



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente
– Huaura, 2022**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORAS:

Bautista Ipanaque, Yadira Shirley (orcid.org/0000-0001-8796-247X)

Sanchez Melgar, Flor Petronila (orcid.org/0000-0003-2330-8019)

ASESOR:

Dr. Garcia Becerra, Paul Gustavo (orcid.org/0000-0002-7919-3399)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derecho Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios, por sus bendiciones, y a mi familia, por su apoyo para lograr mis objetivos profesionales y alcanzar mis metas en esta profesión tan noble, que conlleva a la lucha de los derechos que corresponde a cada persona.

Agradecimiento

A Dios, quien ilumina mi camino y mis pensamientos. Asimismo, a la plana docente por compartir sus conocimientos, los cuales ha conllevado a ser un profesional eficiente al servicio de la comunidad.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	8
3.1 Tipo y diseño de investigación	8
3.1.1. Tipo de Investigación	8
3.1.2. Diseño de Investigación	8
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	8
3.3. Escenario de estudio	10
3.4. Participantes	10
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	11
3.6. Procedimientos	11
3.7. Rigor científico	11
3.8. Método de análisis de información	11
3.9. Aspectos éticos	13
	iv

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	14
V. CONCLUSIONES	23
VI. RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25
ANEXOS	30
Anexo 1: Matriz de consistencia	
Anexo 2: Tabla de categorización apriorística	
Anexo 3: Instrumentos	
Anexo 4: Validez de los instrumentos	
Anexo 5: consentimiento informado	
Anexo 6: transcripción de datos	
Anexo 7: Matrices de datos cualitativos	
Anexo 8: Jurisprudencia	

Índice de gráficos y figuras

Figura 1: Lista de entrevistados

10

Resumen

La presente investigación tiene como título el “Derecho de tenencia y el interés superior del niño y adolescente – Huaura, 2022” tuvo como propósito de investigación determinar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas. La metodología utilizada es de enfoque cualitativo, mediante el cual se busca la opinión de la población jurisdiccional, los cuales serán analizados e interrelacionados, para llegar a resultados que den respuestas a la problemática de investigación y el diseño es fenomenológico; de los resultados obtenidos se determinó que no existe igualdad de condiciones en el trato judicial hacia los padres que requieren la tenencia de sus hijos, para una tutela jurisdiccional efectiva, concluyéndose la necesidad de modificar el artículo 97º del Código de los Niños y Adolescente, ya que resulta muy genérica el término “causas justificas” debiendo dicho articulado ser específico de forma enunciativa; a fin de que los magistrados apliquen adecuadamente la norma, sin vulnerar derechos de las partes.

Palabras clave: Código del Niño y Adolescente (CNA), Tenencia, Principio de Interés Superior.

Abstract

The present investigation has as its title the "Right of possession and the best interest of the child and adolescent - Huaura, 2022" had the purpose of investigation to determine to what extent article 97 of the Code of Children and Adolescents violates the right of possession, when pointing out expressly, that the defendant for alimony can only request it for justified reasons. The methodology used is a qualitative approach, through which the opinion of the jurisdictional population is sought, which will be analyzed and interrelated, to reach results that give answers to the research problem and the design is phenomenological; From the results obtained, it was determined that there is no equality of conditions in the judicial treatment of parents who require custody of their children, for effective jurisdictional protection, concluding the need to modify article 97 of the Code of Children and Adolescents, since that the term "justifiable causes" is very generic, and said articles must be specific in an enunciative manner; so that the magistrates adequately apply the rule, without violating the rights of the parties.

Keywords: Child and Adolescent Code, Ownership, Principle of Superior Interest.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra normatividad vigente, señala que solo se podrá requerir la tenencia por causas justificadas; posterior al requerimiento de pensiones alimenticias. (art. 97º CNA; Ley 27337). Se puede advertir, del artículo en cuestión, existe un impedimento para los demandados por procesos de alimentos, esto es el requerir al órgano jurisdiccional el derecho de tenencia, cuando ya se ha iniciado anteriormente una demanda por alimentos.

En nuestra sociedad actual, los padres tienen conflictos, que duran años, sea por velar por los intereses de sus hijos o por la demora del órgano jurisdiccional por la excesiva carga procesal, que conlleva a un retardo en pronunciamientos de sentencias, lo cual vulnera los intereses superiores de los niños. En nuestro país prima la tenencia de hecho, siendo que mayoritariamente al terminar una relación los menores quedan con la madre; existe también la tenencia de derecho, en el cual, mediante un proceso judicial, el juez determina a quien corresponde la tenencia de los menores; debiéndose considerar la opinión de los menores, de conformidad a lo establecido al art. 81º del CNA. Y doctrinariamente señalado por Sokolich (2013), que debe de primar los derechos de los menores; amparado en los intereses superiores de los niños.

Como problema general de investigación se tiene: ¿En qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022?; y como problema específico: ¿ En qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022? y ¿De qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022?; para dar respuestas a las interrogantes planteadas, será de vital importancia el aspecto doctrinario-teórico, en contraste con la normatividad vigente; asimismo, la realidad judicial en relación al derecho de tenencia, del artículo 565º del Código Civil, se tiene que el demandado, solo puede requerir la tenencia acreditando que se encuentra al día en la pensión de alimentos.

La justificación teórica, resulta de vital importancia la normatividad vigente, en contraste con la doctrina existente sobre el derecho de tenencia, basado sobre el derecho superior de los menores, lo cual primo sobre el conflicto de los padres, lo cual se reflejó en los resultados, coadyuvando con conocimientos científicos, a futuras investigaciones. Ahora en relación a la justificación práctica, que el derecho de tenencia de los padres es de relevancia social y actual. Con la presente investigación se logró solucionar y se aportará conocimientos para una mejor aplicación de la normatividad vigente del derecho de tenencia entre ambos padres, debiendo primar en esta decisión los intereses superiores de los menores, protegiéndose su integridad emocional. Y, en relación a su justificación metodológica, del instrumento aplicado, de los resultados, luego de analizados, se logró determinar si es necesario, modificar la regulación del derecho de tenencia de los padres en la normatividad vigente.

El objetivo general, es determinar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022. Y Objetivos específicos 1, corresponde interpretar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022. Y como Objetivo específico 2, interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022.

Que, luego de los objetivos, se tiene como supuesto general, mediante el cual planteamos que el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente incide de forma negativa en la tenencia de los padres, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas; y mediante los supuestos específicos, se llegó a probar que en el derecho de tenencia regulado, debe señalarse las “causas justificadas”, a fin de garantizarse la igualdad entre las partes intervinientes, y no dejar a libre interpretación de los órganos jurisdiccionales.

II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes internacionales se tiene a Gutiérrez y Mejía (2017), cuya investigación tiene como objetivo: Proponer un proyecto de ley sobre tutela conjunta, basado en las falencias encontradas en la legislación ecuatoriana en el tema de la tutela conjunta, que diversifica la institución de tutela, cuidado y de garantía de los menores al derecho a una vida digna familiar. En cuanto a la metodología de investigación esta fue de carácter descriptivo; aplicándose encuesta y revisión documental. Concluyendo: Que en Ecuador no se ha regulado la tenencia compartida en su normatividad vigente, pero jurisprudencialmente los jueces lo aplican, en cumplimiento de los tratados internacionales, garantizándose los derechos de los menores, a una convivencia con sus padres.

Ahora Riaño (2019), su objetivo en su investigación es desarrollar una teoría de la justicia que interprete y aplique con precisión el interés superior de los niños en los procesos legales. Su metodología fue estadístico descriptivo; para llegar a sus resultados se basó en 198 sentencias constitucionales. Concluye: que los juzgados constitucionales deben de conocer todos los procesos, que impliquen derechos de los menores; propone como teoría: “El criterio de equilibrio de derechos, como una teoría de justicia”; a fin de garantizar una pronta justicia cuando se diluciden derechos de menores, y no se revictimicen, contraviniendo los tratados internacionales.

Asimismo, Zarsa (2018), señala que es importante que los padres conozcan sus derechos y deberes y los medios para ejercerlos y reclamarlos. Concluyendo que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otra decisión y que se debe tener en cuenta la participación del menor, como derechos inherentes a su persona, lo cual debe ser valorado en la impartición de justicia por las instituciones correspondientes, garantizándose su protección constitucional; advirtiendo que en caso la menor sufra algún tipo de daño, los padres en común serán responsables

En cuanto a los antecedentes nacionales, en relación al derecho de tenencia Morales (2017) en su investigación tiene como objetivo de estudio establecer que el no cumplimiento de los plazos, afecta los derechos de los menores, para llegar

a sus conclusiones analizó la normativa actual, la doctrina y la jurisprudencia proponiendo solución en la tenencia de los padres. La investigación fue de diseño no experimental, se aplicó encuesta, y tuvo una población de 49 personas, según muestreo no probabilístico. Los Métodos fue: el sistemático, el de interpretación y el hermenéutico. La información se analiza aplicando técnicas de análisis de información: análisis documental y encuesta, concluyendo, que dentro de un proceso judicial, debe de prevalecer los intereses superiores de los niños, lo cual es de carácter imperativo, en cumplimiento de la Constitución Política vigente (art. 4º), debiéndose de tenerse en cuenta que la tenencia se otorgará a uno de los padres que ofrezca mejores condiciones de vida al menor, debiéndose de evaluar previamente el aspecto social y psicológico de los padres, lo cual está a cargo del equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia correspondiente. Advirtiendo también que por la excesiva carga que requiere pronunciamiento y la falta de profesionales, las resoluciones judiciales no son oportunas, perjudicando a los menores en sus derechos.

Chávez y Chavarría (2019), estudia la tenencia, abarcando sus regulaciones vigentes, analizando las jurisprudencias. Su objetivo es definir los estándares legales que los jueces de familia utilizan para aplicar en los procesos de custodia. El método aplicado fue el análisis documental de 18 expedientes judiciales de procesos por tenencia, concluyendo en las decisiones judiciales primará los intereses superiores de los niños y adolescentes, siendo que debe ser considerado por los jueces en sus pronunciamientos jurisdiccionales, siendo que este principio tiene la finalidad de bienestar de los menores, en el aspecto psicológico.

Y por último Contreras (2020), estableció como objetivo de investigación la relación entre tenencia exclusiva y el principio de interés superior del niño en el distrito judicial de Huaura, 2017 - 2018, en cuanto al método empleado fue documental, siendo de tipo correlacional y de corte transversal. Concluyendo que significativamente hay relación entre sus dos variables, aplicando este principio, los jurisdiccionales establecerán lo más conveniente para los menores.

Luego de fijar los objetivos y el contexto, se tiene que, en la normatividad vigente, señala que solo se podrá requerir la tenencia por causas justificadas;

posterior al requerimiento de pensiones alimenticias. (art. 97º CNA; Ley 27337). Y al término de la relación de los padres, se aplicará el art. 485º del Código Procesal Civil, en el que es procedente como medida cautelar la tenencia; más aún la normatividad civil vigente en sus artículos 340º y 420º, establece que la tenencia debe otorgarse a uno de los padres, y cuando la seguridad de un menor está en peligro por una disputa de los padres, el juez designa un tutor o curador provisional. Que esta regulación se encuentra amparada en la Constitución Política de 1993, en su artículo 6º, promueve el derecho paternal y maternal, y que los hijos tienen la protección del estado, a fin de que convivan con sus padres.

Estando al artículo señalado en el párrafo anterior, corresponde definir la primera categoría que es la Tenencia, en ese aspecto es de señalar que el derecho de tenencia se ampara en el artículo 81 al 87 del Código del Niño y Adolescente, al requerirlo al órgano jurisdiccional está debe ser mediante el proceso único. En ese aspecto Shinno (2018) señala que desde la concepción los padres convivirán con sus hijos, surgiendo relaciones de carácter personal, paternos y maternos filiales (p. 117). Asimismo, Canales (2014) alega que, al tenerse la custodia de un menor, implica vivencias, cuidados y asistencia; que este derecho es otorgado a uno de los padres, compartido entre los padres; y si es conveniente a un tutor o curador provisional (pp. 30-31). Advirtiéndose de ambas definiciones que doctrinariamente hay consenso en señalar que uno de los padres tiene derecho a ejercer la tenencia al término de una determinada relación, siendo esta tenencia de hecho o de derecho.

Es de señalarse, que Shinno (2018) determina dos modalidades: Por acuerdo, cuando ambos padres consienten voluntariamente con quien queda el menor, a fin de no ocasionarle algún tipo de sufrimiento; y como segunda modalidad es la falta de acuerdo entre los padres; en este caso interviene un tercero, el cual es un juez quien resolverá con quien de los padres queda el menor; o en su caso designar a un tercero. (pág. 117-118). Asimismo, según Bermúdez (2016), señala que el derecho de tenencia presenta los siguientes elementos: Edad de los menores, este elemento resulta de vital importancia para un pronunciamiento final del Juez, ya que según edad podrán los menores manifestar su deseo con quien de sus padres desea vivir, ya que en caso el menor no participe los padres

requerirán la tenencia de acuerdo a sus propios intereses. Condición de los progenitores, lo cual nace el artículo 81º - a CNA, debiéndose de velar y garantizar la integridad del menor, debiendo participar para la evaluación de los padres el equipo multidisciplinario, en apoyo al juez para un mejor resolver de los derechos que tienen los padres para la tenencia y a quien se le otorgará el régimen de visitas y por último la posición del menor, lo cual está establecido en la normatividad vigente, de acuerdo a su edad deben participar los hijos en la decisión de tenencia, al ser los menores sujeto de derecho, de acuerdo a nuestra carta magna.

Se tiene la segunda categoría de Principio Interés Superior del Niño, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3º) que se entiende implícitamente que el desarrollo de ésta y la plena realización de sus derechos deben ser considerados como criterios orientadores para la formulación y aplicación de normas en todas las etapas relevantes de la vida. Esta normatividad está regulada en el artículo IX - Título Preliminar; Código del Niño y Adolescente. Estas normas en cuestión tienen amparo legal en nuestra Constitución Política de 1993, debiéndose de tener en cuenta el artículo 4, el cual expresamente señala que la comunidad y el Estado van a proteger a los menores, debiendo primar la familia como institución natural y fundamental de nuestra sociedad.

Según lo señalado en el párrafo anterior se advierte que se protege a los menores, debiendo de primar el interés superior de los menores sobre toda cuestión política, más aún que el órgano jurisdiccional, mediante los juzgados de familia, debe de resolver a la prontitud, cuando haya litigios en los cuales se dilucidan derechos de los menores. Ahora en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC –La Libertad, el cual en su fundamento quinto (primer y segundo párrafo), relativo al interés superior del niño, concluye: de dilucidarse derechos de menores en el órgano jurisdiccional se debe de priorizar, mediante una atención especializada, los requerimientos que se realicen sobre los menores según el artículo 4º de la Constitución, en concordancia con el Código de los Niños y Adolescentes, artículo IX sobre el actuar del Estado, sus poderes, e instituciones de menor jerarquía sea pública o privada. Concluye que los menores al encontrarse en indefensión por su edad, no pueden ejercer su

propia defensa; y que, por esta razón al existir conflicto entre los padres, deberá de prevalecer los derechos de los menores.

Se advierte que el intérprete de nuestra Constitución Política, dejan claro que, como parte de los tratados internacionales y la normatividad interna, debe siempre prevalecer aun en las políticas internas de desarrollo social, los derechos de los menores, dentro del contexto familiar y en la decisión judicial, en litigios entre los padres.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

3.1.1. Tipo de Investigación:

Es de enfoque cualitativo, de la aplicación del instrumento, del análisis de opiniones, en relación a la regulación del Derecho de tenencia y el Interés superior de los menores, según normatividad vigente, se obtuvo los resultados, que corroboraran los objetivos. (Florez, 2014).

De tipo básico, según Carruitero (2014, p. 180) y Baena, (2014, p. 11); al advertirse que existe una problemática social sobre el derecho de tenencia, adquiriéndose conocimientos sobre la necesidad de una posible modificación al artículo materia de investigación, aplicándose para ello entrevistas y aspectos doctrinarios.

3.1.2. Diseño de Investigación:

El diseño es fenomenológico, en ese aspecto Hernández-Sampieri, (2014), “Su propósito principal es explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias” (p.493).

Al ser una investigación cualitativa se estableció la necesidad, de una posible modificatoria al derecho de tenencia, en relación a los criterios que tienen los jueces a fin de interpretar el término por “causas justificadas”.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Derecho de Tenencia, como primera categoría, según diversas investigaciones es el derecho de los padres, a fin de que la prole permanezca con ambos padres, y en caso de separación con uno de ellos sea de hecho o de derecho; en caso el menor permanezca con alguno de los padres, para requerir se deberá acreditar la causa justificada y estar al día en las pensiones alimenticias, advirtiéndose desigualdades establecidas en la norma vigente.

En ese aspecto se define a la tenencia de los hijos, que es uno de los derechos que tienen los padres sobre los hijos que han reconocido o criado en matrimonio o en las uniones de hecho; siendo esta atribución de la patria potestad. (Sosa, 2019)

Definiremos las sub categorías:

1. Patria potestad es la potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica. (RAE)
2. Derecho alimentista, es el otorgado por ley, a los sujetos de derecho; que no pueden proveer su propio sustento; exigiendo al obligado por ley, a fin de que cubra sus necesidades básicas, en caso de menores y discapacitados, existiendo entre ambas partes parentescos consanguíneos, matrimonio o divorcio en algunos casos. (Rojina, 2007)

En la segunda categoría, se tiene el Interés superior del niño y adolescente, en contraste a criterios jurisprudenciales, y tratados internacionales.

Se define el Interés **Superior del Niño** como un principio legal que permite la satisfacción de los derechos específicos de los niños, dándole la eficiencia y capacidad de aplicación. (Convención sobre los derechos del niño)

Definiremos las sub categorías:

1. Reconocimiento del derecho de los niños y adolescente: El niño y adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. (Convención derecho del niño)
2. Indefensión procesal de los deudores alimentarios: La ausencia del derecho de defensa comprende la restricción o restricción indebida de la participación efectiva y justa de las personas en cualquier proceso en que se resuelvan asuntos que les conciernen, sin poder hacerlo. Realizar actos, pruebas o acusaciones después de haber permitido al juez decidir en forma legal y razonablemente e igualdad entre las partes intervinientes (Gómez 2020).

3.3 Escenario de estudio

El estudio se realizó en Huacho – Huaura, a fin de establecer la vulneración al derecho de tenencia que le corresponde a cada padre, al ser una problemática social, en el cual se dilucidan el derecho de los menores a permanecer con sus padres o con uno de ellos.

3.4 Participantes

Comprende a un grupo de personas dentro de un entorno social, al cual se les atribuye conocimientos, sean estos artes o intelectuales, adquiridos en un espacio determinado (Ucha, 2012), estando a lo señalado participaron nueve profesionales del derecho entre abogados, jueces y personal jurisdiccional.

Figura 1. *Lista de entrevistados – Abogados, jueces y personal Jurisdiccional, conocedores de derecho de familia.*

Nombres y Apellidos	Grado Académico	Profesión/Cargo	Institución	Años de Experiencia
MARCO ANTONIO, VELASQUEZ QUINECHE	Abogado	Abogado Litigante	Independiente	Más de 14 años en el ámbito Público y Privado.
JULIETA BENIGNA, SANCHEZ VERAMENDI	Abogado	Abogado Litigante	Independiente	Más de 03 años.
MELGAREJO LÓPEZ, MAX YULINO	Abogado	Juez de Familia	Poder Judicial de Huaura	Más de 14 años en el ámbito Público.
CARLOS ALBERTO, CRUZ CASTAÑEDA	Abogado	Juez Provisional	Corte Superior de Justicia de Huaura	Más de 22 años en el ámbito Público y Privado.
DEYVIS ROLANDO, ROMERO DIAZ	Abogado	Abogado Litigante	Independiente	Más de 07 años en el Sector Público.
INES KATERIN, DIAZ SOLIS	Abogado	Abogado Litigante	Independiente	Más de 04 años.
JAIME MIGUEL, ARANBULO CHAMPI	Abogado	Asesor Legal	Empresa Privada	Más de 07 años.
DANNY MARCOS PEÑA	Abogado	Asistente de Función Fiscal	Fiscalía Provincial de Huaura	Más de 12 años.
HUANES URBANO RICARDO SANTOS	Abogado	Asistente de Función Fiscal	Fiscalía Provincial de Huaura	Más de 03 años.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Entrevista, se realizo mediante un cuestionario, en ese aspecto Hernández (2014, p. 188) concluye que, mediante la entrevista, se obtendrá información necesaria sobre un determinado hecho, para luego explicarlas y llegar a conclusiones, asimismo Marvasti (2019, p. 6) alega que, en un enfoque cualitativo, prima las entrevistas, el cual puede ser aplicada mediante un instrumento.

Análisis de registro documental. - Se utilizo esta técnica para obtener información a través de las normas, manuales, reglamentos, prospectos y todo tipo de información relacionado con el tema a investigar, entendida entonces como el estudio documental, sobre un determinado hecho o realidad social (Hernández, 2022).

Del análisis de las entrevistas, se determino la vulneración al derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas. (art. 97º CNA).

3.6. Procedimiento

Según el instrumento, se comprobó los supuestos, dando respuesta a los objetivos previamente señalados, contrastándose con las diversas investigaciones sobre el derecho de tenencia de los padres.

3.7 Rigor Científico

Para el cumplimiento de la presente investigación se seguio las bases científicas, validándose previamente el instrumento, que se aplico y, según lo señalado por Abanto (2014, p. 67) y Daniel (2019, p. 119), en el aspecto que el resultado debe ser confiable.

3.8 Método de análisis de información

Triangulación

Según Benavides y Gomez (2005) la triangulación “es una herramienta enriquecedora que le confiere a un estudio rigor, profundidad, complejidad y

permite dar grados variables de consistencia a los hallazgos. A la vez permite reducir sesgos y aumentar la comprensión de un fenómeno”.

En cuanto al objetivo general y específicos, se ha establecido la necesidad de la modificatoria del artículo 97º CNA, al advertirse que esta es genérica ya que solamente señala “causas justificadas” vulnerándose los principios de igualdad y legalidad que tienen las partes intervinientes, si bien es sometido la causa aun juez de garantías, pero se deja a su libre albedrío señalar cuales serian esas causas justificadas; más aun en estos tiempos de vigencia de la Ley Nº 30364 sobre violencia familiar, en el cual el juez como medida cautelar puede otorgar la tenencia del menor a uno de sus padres o a un tercero, sin otro requisito que la denuncia por violencia, y la declaración del demandante o denunciante. Advirtiéndose asimismo de los entrevistados abogados, jueces y asistentes en función fiscal en que coinciden en la necesidad que la norma sea más precisa y clara, consecuentemente debe darse su modificatoria. En ese sentido Zarsa (2018), señala que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otra decisión y que se debe tener en cuenta la participación del menor, como derechos inherentes a su persona, lo cual debe ser valorado en la impartición de justicia por las instituciones correspondientes, garantizándose su protección constitucional; advirtiéndose que en caso la menor sufra algún tipo de daño, los padres en común serán responsables; teniendo semejanza a lo señalado por Morales (2017) que dentro de un proceso judicial, debe de prevalecer los intereses superiores de los niños, lo cual es de carácter imperativo, en cumplimiento de la Constitución Política vigente (art. 4º), debiéndose de tener en cuenta que la tenencia se otorgará a uno de los padres que ofrezca mejores condiciones de vida al menor, debiéndose de evaluar previamente el aspecto social y psicológico de los padres, lo cual está a cargo del equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia correspondiente. Advirtiéndose también que por la excesiva carga que requiere pronunciamiento y la falta de profesionales, las resoluciones judiciales no son oportunas, perjudicando a los menores en sus derechos. Debiéndose de tener en cuenta asimismo lo señalado por Gómez (2020), en que la ausencia del derecho de defensa comprende la restricción o restricción indebida de la participación efectiva y justa de las personas en cualquier proceso en que se resuelvan asuntos que les

conciernen, por lo cual es de vital importancia de mayor claridad y precisión del artículo 97º CNA.

Categorización

Para Gomes “La palabra categoría, se refiere en general a un concepto que abarca elementos o aspectos con características comunes o que se relacionan entre sí. Esa palabra está relacionada a la idea de clase o serie. Las categorías son empleadas para establecer clasificaciones. En este sentido trabajar con ellas implica agrupar elementos, ideas y expresiones en torno a un concepto capaz de abarcar todo”.

Saturación de categoría

Según Seco (2013) señaló que “la saturación de la información se refiere al momento en que, después de la realización de un número de entrevistas, grupos de discusión, etc... el material cualitativo deja de aportar datos nuevos. En ese instante, los investigadores/as dejan de recoger información”.

Codificación

Para Seco (2013) Consiste en preparar los datos de tal manera que puedan ser analizados. En ella, convertimos las respuestas verbales en una serie de códigos, que se asocian a cada una de las categorías de respuesta.

3.9 Aspectos éticos

Se ha tenido presente, lineamientos establecidos previamente por la casa superior de estudio, cautelando los derechos de los autores en sus estudios previos, los aportes obtenidos serán importantes en nuevas investigaciones. En ese aspecto Chenet (2018) alega que se debe cumplir con las formalidades, garantizándose la reserva de los derechos que corresponde a cada persona, a fin de que las conclusiones sean conforme a los objetivos planteados.

IV. RESULTADOS

La investigación, se realizó en el distrito de Huacho-Huaura-Lima, siendo los intervinientes abogados, jueces y personal fiscal, quienes participaron de forma oportuna y en el tiempo acordado con los tesisas, las entrevistas se realizaron mediante aplicativo de Google meet, donde se grabó los videos, como también se realizo las transcripciones de la entrevista haciéndoles firmar a cada unos de los intervinietes.

De acuerdo al cronograma planteado para la realización de la presente tesis, la entrevista se realizó en los meses de Julio 2022 a los abogados, personal fiscal y jueces del distrito fiscal de Huaura. Previo a la aplicación del instrumento se les puso de conocimiento a los participantes el contexto que tiene la tesis de investigación, como se realizaría la entrevista, coordinando previamente la fecha para poder conectarnos mediante el aplicativo Google meet, fue de manera virtual, después de realizar las transcripción de los entrevistados nos acercamos a cada centro laboral para la firma correspondiente, asimismo se puso de conocimiento sobre la constancia de consentimiento informado, en el cual se señala que la información otorgada será de uso exclusivo para el desarrollo de la presente investigación, respetándose las confidencialidades que el caso amerite.

Recopiladas las entrevistas de los participantes, se procede a su transcripción, para dar inicio al análisis de las respuestas a cada pregunta, clasificándolos por grupos de participantes siendo primero los de los abogados, segundo los asistentes de función fiscal y tercero los jueces; de estas respuestas se ubicó las palabras claves o patrones, mencionadas en cada respuesta. Las palabras que se codificaron, fue con la finalidad de hallar semejanzas, en lo señalado por cada grupo participante, siendo la única intención el de hallar interpretaciones, a las respuestas de los entrevistados; a fin de realizar la triangulación entre los participantes, el marco doctrinario; y llegar a un solo resultado en lo que corresponde a las preguntas realizadas en cada ítem, para luego realizarse otra triangulación en lo que corresponde a las preguntas específicas realizada a cada uno de los participantes; finalmente se obtuvo los resultados finales y las respuestas al objetivo general y de los específicos.

4.4.1. Objetivo general

Determinar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022. Se ha determinado la necesidad de modificatoria del artículo 97° CNA, al ser genérica, debiendo de especificarse cuales son las “causas justificadas” para un mejor resolver de los jueces; bajo el principio constitucional de igualdad ante la ley, legalidad y tutela efectiva, asimismo como el establecimiento de campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos.

La patria potestad, es el derecho y deber de todos los padres, a permanecer con sus hijos; debiendo recurrir a la autoridad competente, por tutela jurisdiccional cuando se vulnere sus derechos; en la realización de la presente investigación se ha determinado que el artículo 97° CNA vulnera o restringe el derecho de los padres, siendo necesario una reforma legal, en el aspecto que debe de especificarse las causas justificadas, debiéndose de dar al juez los instrumentos necesarios para que valore y pueda tomar la decisión acertada, siendo necesaria su modificación.

En ese aspecto se tiene lo señalado por Juez 2 quien manifestó si bien los derechos de los menores se encuentran regulado en el Código del Niño y Adolescente; pero a la actualidad resulta que el artículo tiene vacíos que deberían ser contempladas, pues el operador de justicia muchas veces no le da parámetros claros al momento de resolver, ya que las excepciones tampoco se encuentran debidamente paramentado a fin de salvaguardar el interés superior de los niños; concordándose con lo manifestado por el abogado 5 quien manifestó que la protección del niño y adolescente es un tema bastante amplio y como todo tema en caso de familia tiene cada uno una característica muy especial, la legislación actual obviamente trata de proteger al niño y adolescente respecto del tema de tenencia pero obviamente que por el tipo se han dado muchas situaciones muy particulares que a la larga en la casuística hacen bastante complejo la labor que tienen los magistrados para resolver el tema, básicamente desde el punto de vista de la

casuística, tendría que resolverse las particularidades de los procesos en la legislación en todo caso sirve solamente de primera fuente para poder a partir de ella enfocar cada uno de los casos particulares.

Al amparo de nuestra norma constitucional, se advierte que al artículo 97º del CNA, si bien al momento de entrar en vigencia resultaba innovadora, pero ante los cambios constantes de la conformación de las familias, más aun habiéndose implementado una ley sobre violencia familiar, que comprende derechos de los menores, y al estar frente a medidas de protección en el cual el juez de familia otorga la tenencia, con la sola denuncia, sin realizar mayores indagaciones, coincido con lo manifestado por el juez 2, que es necesario la modificatoria del artículo 97º del CNA, a fin de que se otorgue tutela efectiva no solo a los padres, sino también a los menores quienes por su vulnerabilidad pueden llegar a ser manipulados.

4.4.2.- Objetivo específico 1

Interpretar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022. En el debido proceso, se debe de observar todos los derechos que tienen las partes litigantes a fin de dar tutela efectiva y eficacia a las sentencias jurisdiccionales, señalándose que al ser el juez garantista debe de tutelar el derecho jurisdiccional de las partes. Más aun como se ha advertido en la presente investigación que no existe reglas concretas, en relación a causas justificadas se afecta al interés superior de los menores, siendo necesaria una reforma legal; e impulsar campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos; garantizándose los derechos; como señalo el asistente función fiscal 1 en que el artículo 6º como el artículo 4º de la Constitución son artículos que garantizan la protección al niño además de que esté también establece de forma clara y contundente cuáles son los deberes de los padres con el menor. Relacionándose con lo manifestado por el Abogado 2 que en la relación materno paterno filial, es el derecho que tienen los padres y las madres a relacionarse con él o la menor, aunque estén separados o divorciados, en ese sentido considera que las autoridades competentes mediante los Ministerios que corresponde llámense

Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer entre otros deben de impulsar campañas de orientación jurídica hacia la población ¿para qué?, ¿con que fin?, con el fin de concientizar el grave daño (una afectación emocional que ocasionarían al menor) ante una ruptura de la relación filial, puede ser también implementar más centros de conciliación gratuitos a nivel nacional, a fin de que estas partes puedan arribar a un acuerdo voluntario o a un acuerdo extra judicial, sobre un tema de tenencia, puede ser un tema de régimen de visitas, un tema de alimentos, sin estos acudir al órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que estos acuerdos tienen valor de sentencia.

A lo señalado en el párrafo precedente se llega a la convicción que la norma constitucional que regula los derechos de todos los peruanos es de vital importancia para el cumplimiento de los derechos de los menores en las relaciones paterno filial, al amparo de los tratados internacionales a fin de que no se vulnere los derechos de los padres como de los hijos, debiendo el Estado implementar mecanismos de soluciones pacíficas en los litigios de tenencia, coincidiendo con lo señalado por el abogado 2, a fin de evitar posibles daños psicológicos en los menores en la ruptura de los padres, como lo es también en los largos procesos judiciales, que exponen la vulnerabilidad, a lo que se encuentran expuestos los menores.

4.4.2 Objetivos Específicos 2

Interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022. En relación a la vulneración del derecho de tenencia, es de señalarse previamente que en todo litigio judicial, independientemente de su modalidad existen principios rectores que regulan los procesos judiciales, estando al objetivo planteado resulta de importancia señalar que el principio de igualdad, es aquel derecho que tiene todo litigante a ser tratado sin discriminación y en igualdad de condiciones en sus peticiones u ofrecimiento de pruebas; señalándose también que el principio de legalidad, es aquella que interviene a fin de garantizar la legalidad del debido procedimiento de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas para requerimientos jurisdiccionales. Por lo que en la presente investigación del análisis de las entrevistas se ha determinado que,

al no estar debidamente especificado, cuáles son las causas justificadas en el artículo 97° CNA, se vulnera el principio de igualdad y legalidad; a fin de que puedan tener la tutela efectiva, es necesario realizar una reforma legal del artículo en cuestión. Como señaló el abogado 3; a que llama causa justificada el legislador, es como hablar de una nulidad “se declara la nulidad del acto jurídico por nulidad evidente”, ¿a que llamamos nulidad evidente?, los plenos casatorios y la jurisprudencia entienden que es una nulidad evidente, hay análisis, existe comentarios, tal vez alguna que otra jurisprudencia que da a entender que puede ser una nulidad evidente, es lo mismo; en el artículo 97 dice “salvo causas justificadas” ¿cuál es la causa justificada?, ¿quién va a determinar la causa justificada?, ¿el juez?, ¿en virtud a qué?, ¿a su discernimiento?, ¿a la máxima de la experiencia?, ¿a la responsabilidad de los padres?, ¿al descuido de uno de ellos? o en este caso del padre alimentista, cual es la causa justificada, no encuentro en la norma la respuesta; lo dejamos al libre albedrío del juez, lo dejamos al libre razonamiento, lo dejamos a su máxima de la experiencia, lo dejamos a su criterio subjetivo, que pasa si el juez se levantó hoy día de mala gana y considera que lo que para el padre y para el abogado del padre es una causa justificada, para él no lo es, hoy se levantó con ganas de no dar nada y no lo da nada; porque, porque la norma dice bajo causa justificada y la causa justificada tú la vas a exponer; creo que por lo menos debería buscar enumerar o consolidar una numeración, de cuáles son esas causas justificadas por la cual el padre tiene esta libertad de pedir, o esta permisividad o derecho de pedir la tenencia estando en una omisión no bajo el tema penal, si no en una omisión del régimen de alimentos. De la misma forma señaló el Asistente de función fiscal 1, quien manifestó que hay un problema del legislador al momento de la redacción de la norma, no ha establecido de forma concreta las y causales serían esas causales, la crítica va mayormente por una vaguedad de la norma.

Se advierte entonces que se vulnera el derecho de tenencia de los padres en el aspecto que se deja al libre albedrío del juez a interpretar que es “causas justificadas”, al haber el legislador omitido especificar cuáles serían las causas justificadas, que generen convicción al juzgador y no se vulnere los derechos de los menores como también de los padres.

DISCUSIÓN

Determinar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022. De los resultados generales podemos señalar, que ante nuestra realidad cambiante de nuestra sociedad actual es necesario que la norma que regula derechos de los menores, amparados en los tratados internacionales, no tenga vacíos legales, habiéndose advertido la existencia de vacíos en la presente investigación, ya que el término “causas justificadas” no es del todo claro, preciso y específico; más aún sobre la existencia de la Ley 30364 sobre violencia familiar, basta que se incoé para que el juez de medidas de protección inmediata, sin mediar algún tipo de investigación previa, sobre si el menor ha sido manipulado o no, dando las partes un uso inadecuado de esta ley con la única finalidad de obtener la tenencia de su menor hijo, ya que esto los jueces actualmente consideran como causa justificada; de ahí es necesaria la modificatoria del artículo 97° CNA, para que las partes tengan tutela efectiva jurisdiccional. Señalando sobre este contexto Gutiérrez y Mejía (2017) que debe existir una regulación expresa sobre el derecho de tenencia en la normatividad vigente, pero jurisprudencialmente los jueces lo aplican, en cumplimiento de los tratados internacionales, garantizándose los derechos de los menores, a una convivencia con sus padres. Lo cual haya mayor relevancia jurídica en lo señalado por Riaño (2019), en que debe existir “el criterio de equilibrio de derechos, como una teoría de justicia”; a fin de garantizar una pronta justicia cuando se diluciden derechos de menores, y no se revictimicen, contraviniendo los tratados internacionales. Guardando semejanza con lo manifestado por el Juez 2 que el artículo 97° del CNA presenta ciertos vacíos que deben de regularse a fin de que el operador de justicia tenga parámetros claros, a fin de salvaguardar el interés superior de los niños; concordándose con lo manifestado por el abogado 5 quien señalo que en derechos de menores hay características especiales y a fin de proteger al niño y adolescente, debe de regularse con mayor claridad. Como se advierte en la presente investigación existe un problema legal en cuanto a los derechos de los padres, al tenerse que el artículo 97° del CNA, no regula adecuadamente el término “causas justificadas”.

Interpretar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022. De los resultados obtenidos, se advierte que debe de respetarse el debido proceso, a fin de dar tutela efectiva y eficacia a las sentencias jurisdiccionales, señalándose que al ser el juez garantista debe de tutelar el derecho jurisdiccional de las partes; al no existir reglas concretas y específicas, en relación a causas justificadas, se afecta al interés superior de los menores, siendo necesaria una reforma legal; e impulsar campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos; garantizándose los derechos; como lo ha establecido en su sentencia el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC –La Libertad, el cual en su fundamento quinto (primer y segundo párrafo), relativo al interés superior del niño, concluye: de dilucidarse derechos de menores en el órgano jurisdiccional se debe de priorizar, mediante una atención especializada, los requerimientos que se realicen sobre los menores según el artículo 4º de la Constitución, en concordancia con el Código de los Niños y Adolescentes, artículo IX sobre el actuar del Estado, sus poderes, e instituciones de menor jerarquía sea pública o privada. Concluye que los menores al encontrarse en indefensión por su edad, no pueden ejercer su propia defensa; y que, por esta razón al existir conflicto entre los padres, deberá de prevalecer los derechos de los menores; coincidiendo con lo señalado por el asistente función fiscal 1 en que, en el artículo 6º como el artículo 4º de la Constitución son artículos que garantizan la protección al niño, además también establece de forma clara y contundente cuáles son los deberes de los padres con el menor, coincidiendo con lo manifestado por el abogado 2 que en la relación materno paterno filial, es el derecho que tienen los padres y las madres a relacionarse con él o la menor, aunque estén separados o divorciados, en ese sentido considera que las autoridades competentes mediante los Ministerios que corresponde llámense Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer entre otros deben de impulsar campañas de orientación jurídica hacia la población ¿para qué?, ¿con que fin?, con el fin de concientizar el grave daño (una afectación emocional que ocasionarían al menor) ante una ruptura de la relación filial, puede ser también implementar más centros de conciliación gratuitos a nivel nacional, a fin de que estas partes puedan arribar a un acuerdo voluntario o a un acuerdo extra judicial, sobre un tema de tenencia, puede ser un tema de régimen de visitas, un tema de alimentos, sin estos

acudir al órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que estos acuerdos tienen valor de sentencia. Como hemos visto en esta investigación el no cumplimiento o regulación debida de los derechos de los menores con sus padres, se afectará y vulnerará los derechos de los padres como de los hijos, debiendo el Estado implementar mecanismos de soluciones pacíficas en los litigios de tenencia, a fin de evitar posibles daños psicológicos en los menores, en los largos procesos judiciales, que exponen la vulnerabilidad a los menores.

Interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022. En todo litigio judicial, existen principios rectores, tal es el caso del principio de igualdad, el cual es el derecho que tiene todo litigante a ser tratado sin discriminación y en igualdad de condiciones en sus peticiones u ofrecimiento de pruebas; como lo es también el principio de legalidad, el cual interviene a fin de garantizar la legalidad del debido procedimiento de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas para requerimientos jurisdiccionales. Si bien en el artículo 97° CNA, se vulnera el principio de igualdad y legalidad, al no especificarse cuáles son las “causas justificadas”; a fin de tener tutela efectiva los padres es necesario realizar una reforma legal del artículo en cuestión. En este sentido Gómez (2020), manifestó que la ausencia del derecho de defensa comprende la restricción o restricción indebida de la participación efectiva y justa de las personas en cualquier proceso en que se resuelvan asuntos que les conciernen, sin poder hacerlo. Realizar actos, pruebas o acusaciones después de haber permitido al juez decidir en forma legal y razonablemente e igualdad entre las partes intervinientes. Como señaló el abogado 3; que en el artículo 97 dice “salvo causas justificadas” ¿cuál es la causa justificada?, ¿quién va a determinar la causa justificada?, ¿el juez?, ¿en virtud a qué?, ¿a su discernimiento?, ¿a la máxima de la experiencia?, ¿a la responsabilidad de los padres?, ¿al descuido de uno de ellos? O en este caso del padre alimentista, cuál es la causa justificada, no encuentro en la norma la respuesta; lo dejamos al libre albedrío del juez, lo dejamos al libre razonamiento, lo dejamos a su máxima de la experiencia lo dejamos a su criterio subjetivo, porque la norma dice bajo causa justificada y la causa justificada tú la vas a exponer; por lo menos debería enumerarse o consolidar cuáles son esas causas justificadas por

la cual el padre tiene el derecho de solicitar la tenencia. De la misma forma señaló el Asistente en función fiscal 1, quien manifestó que hay un problema del legislador al momento de la redacción de la norma, no ha establecido de forma concreta las causales serían esas causales, la crítica va mayormente por una vaguedad de la norma. Por lo que debería de existir una modificatoria del artículo 97 CNA, al haber el legislador omitido especificar cuáles serían las causas justificadas, que generen convicción al juzgador.

V. CONCLUSIONES

Primero: Respecto al objetivo general de determinar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas, se determinó que el artículo 97º CNA vulnera o restringe el derecho de los padres, siendo necesario una reforma legal, en el aspecto que debe de especificarse las causas justificadas, debiéndose de dar al juez los instrumentos necesarios para que valore y pueda tomar la decisión acertada, siendo necesaria su modificación.

Segundo: Lo relacionado a interpretar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores; se llegó a interpretar que, al no existir reglas concretas, en relación a causas justificadas se afecta al interés superior de los menores, siendo necesaria una reforma legal; e impulsar campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos; garantizándose los derechos.

Tercero: Respecto a Interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda, se concluyó que, al no estar debidamente especificado, cuáles son las causas justificadas en el artículo 97º CNA, se vulnera el principio de igualdad y legalidad; a fin de tener tutela efectiva los padres es necesario realizar una reforma legal del artículo en cuestión.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Es necesario mayor precisión en el artículo 97° CNA, a fin de que no se vulnere el derecho de las partes en procesos de tenencia, y haya una tutela efectiva debiendo el término “causas justificadas” ser precisa, clara y debidamente enunciada; no siendo impedimento acreditar previamente derechos alimenticios, motivo por el cual resulta necesaria su modificatoria de forma enunciativa.

Segundo: Resulta necesario el establecimiento de reglas concretas, en relación a causas justificadas e impulsar campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos; garantizándose los derechos de los menores y de sus padres.

Tercero: Resulta necesario especificar, cuáles son las causas justificadas en el artículo 97° CNA, a fin de que no se vulnere el principio de igualdad y legalidad; a fin de tener tutela efectiva los padres, siendo necesario realizar una reforma legal del artículo en cuestión.

REFERENCIAS

- Amado, E. (Noviembre de 2017). *El interés superior del niño en los pronunciamientos de los magistrados en el Perú*. Revista Gaceta Civil & Procesal Civil(53), 69-84.
- Aguilar (2017) *La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida*. <https://revistas.pucp.edu.pe › article › download>
- Acuña Bustos, A. P. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. Artículo Vol. 18 Núm. 36 (2019): Enero-junio. 17-35. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>
- Belluscio, A. (1987). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. editorial Depalma. Buenos Aires.
- Benavides, Mayumi Okuda, & Gómez-Restrepo, Carlos. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(1), 118-124. Retrieved August 13, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es.
- Bolaños Cartujo, I. (2015). Custodia Compartida y Coparentalidad: Vision Relacional Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6377738>
- Briones, M. A. (2022). ¿Preferencia materna para la tenencia de los hijos? Búsqueda de la igualdad de género en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 2085-2113. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.2014
- Canales (2014). *Actualidad Jurídica*. Tomo 245. Editorial Gaceta Jurídica. Lima
- Campaña (2014). *Interés Superior del Menor: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva*. Obtenido de Dialnet. Tesis para obtener el doctorado. Universidad de Salamanca - España: <https://revistas.usfq.edu.ec › article › download>
- Castro Villena, A., & Chalco Luque, K. R. (2021). Principio del Interés Superior del Niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas. *Revista Peruana De Derecho Y Ciencia Política*, 1(1), 31–73. Recuperado a partir de <https://idicap.com/ojs/index.php/dike/article/view/43>
- Cerquín y Huaccha (2019) *Criterios jurídicos para fijar la tenencia compartida en el Perú*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló – Perú.

- Chávez y Chavarría (2019), tesis: *El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia*. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%c3%a1vez%20Granda_Chevarr%c3%ada%20Pineda_Inter%c3%a9s_superior_ni%c3%b1o1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chenet, M (2018). *Metodología de investigación científica universitaria: Guía para la elaboración del proyecto de tesis*. Editorial soluciones gráficas (Primera edición).
- Cornejo, M. (2015). *Actualidad Jurídica*. Tomo 256. Editorial. Gaceta Jurídica. Lima. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjUpePF9LP6AhWZBbkGHYXuDc8QFnoECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.unife.edu.pe%2Fbiblioteca%2Fhemeroteca%2Factualidad_juridica%2F2015%2F256.pdf&usq=AOvVaw185UNRDhZ01obPTP-bOu6r
- Contreras (2020), En su tesis de Maestría: Tenencia exclusiva y su relación con el principio de interés superior del niño en la corte superior de Huaura -años 2017 al 2018. Obtenido de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/5473>
- Chávez, D. (Noviembre de 2017). El principio del interés superior del niño y su carácter dinámico. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*(53), 107-112..
- Cruz del Castillo, C., Olivares Orozco, S., Gonzales García, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Grupo Editorial Patria S.A de C.V.
- Defensoría del Pueblo, UNICEF, & ASPEm. (12 de 2009). *Código del Niño y Adolescente*. Obtenido de *Compendio de Normas Básicas sobre los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Tomo II: <https://www.unicef.org/peru/spanish/Tomo2.pdf>
- Defensoría del Pueblo, UNICEF, & ASPEm. (12 de 2009). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de *Compendio de normas Básicas sobre Derechos de los niños, Niñas y Adolescentes*. Tomo I: <https://www.unicef.org/peru/spanish/tomo1.pdf>
- Gallardo (2019) *Análisis de la problemática de tenencia compartida en los juzgados de familia de Chiclayo, 2017*. Universidad Señor de Sipán-Perú.
- Gomes Romeu (2003). *Análisis de datos en la investigación*. En: *Investigación social*. Buenos Aires: Lugar editorial
- Gutiérrez y Mejía (2017). *La tenencia compartida como un derecho a un buen vivir de los menores en la legislación ecuatoriana – Ecuador*. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/12880>

- Herencia Espinoza, S. J. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona Y Familia*, (10), 85-104. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2021.n10.2485>
- Hernández Sampieri R., Fernández Collado C., & Baptista Lucio P. (2014). *Metodología de la investigación*.
- Hernandez (2020) *Tenencia compartida: la necesidad del coordinador parental en el Perú*. Vol. 2 Núm. 2 (2022): Revista Científica WARMI intervención en violencia contra las mujeres
- Morales (2017). En su tesis de maestría: *El Interés Superior del Niño en el Proceso de Tenencia*. Universidad de Nacional Federico Villarreal – Lima. Obtenido de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1952>
- Murillo-Céleri, C. P., & Vázquez-Calle, J. L. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación En Ciencias Administrativas, Económicas Y Contables)*. ISSN : 2588-090X . Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 5(3), 637-667. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.254>
- Muyor Rodríguez, J. (Enero-Julio de 2019). El cuidado del familiar dependiente: análisis de género en la política social española. *PROSPECTIVA. Revista De Trabajo Social E Intervención Social*(27), 83–105. Obtenido de <https://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/prospectiva/%20article%20/view%20/6474>
- Lescano, P. (Noviembre de 2017). El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*(53), 85-97.
- Onofre, K. (Diciembre de 2017). El interés del menor como principio rector de las decisiones judiciales. *Revista Gaceta Constitucional*, 15-20.
- Peralta, Javier. (1993). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Editorial Moreno. Primera Edición. Lima -Perú.
- Pico I Junoy, Joan cit. por Coaquila Valdivia, Jaime: *Derecho al proceso en un plazo razonable*. pág. 3 en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo11.pdf>
- Ratvellat, I. (2013). El Interés Superior del Niño: Concepto y Delimitación del Término. *Educatio Siglo XXI*. 30(2), pp. 89–108. <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>
- Rivera, J.A. (2017). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Mirada Constitucional*. Recuperado de

<http://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad>.

Riaño (2019), en su tesis doctoral: *El principio de interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*. – Colombia. recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/17688>

Santos (2012) *El Interés Superior del Menor en el Derecho Internacional Privado*. Publicado en [Portal de e-gobierno, inclusão digital e sociedade do conhecimento](http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=28) <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=28>

Seco (2013) *Sociología necesaria . Investigación cualitativa*. Bogota - Colombia

Sokolich (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Vox Juris, 25(1), 81-90. Revista Vox Juris, 25(1), 81-90. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1083>

Soler, C., de la Peña, S., García, B., Catalán, J., García, D., Carmen, A., Marín, C., Matas, A., & Aragón, V. (2007). La Custodia Compartida: concepto, extensión y bondad de su puesta en escena. Debate entre Psicología y Derecho. Anuario de Psicología Jurídica, 17,131-151. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768008>

Shinno (2021). *La pérdida de la tenencia por alienación parental*. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2471/2800>

Shinno (2018). *El interés superior del niño en los procesos de tenencia y custodia*. Actualidad Civil. Número 89.

Torres, F. (2007). El Interés Superior del Niño en la Perspectiva del garantismo jurídico en México. Alegatos Universidad Autónoma de México. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483>

Vengoa (2020) *La tenencia compartida judicial y el derecho del niño y adolescente a vivir en familia*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – Perú.

Zarsa (2018). *La relevancia de que los progenitores conozcan sus derechos y sus obligaciones y las vías para ejercerlos y reclamarlos*. España. Jóvenes juristas. Recuperado de: <https://www.jovenesjuristas.es/blog/los-derechos-y-las-obligaciones-de-los-progenitores-tras-la-separacion-i>

Ucha, F. (junio, 2012). *Definición de Participante*. Definición ABC. Desde <https://www.definicionabc.com/social/participante.php>

WEB GRAFIA

http://spij.minjus.gob.pe/spijleg_basica_codigos.asp (Revisado el 01 de marzo del 2022)

<http://www.tc.gob.pe/durisprediccion/2012/00750-2011-AA.html> (02 de marzo del 2022)

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiUtebul4X3AhU3qJUCHfPUBr4QFnoECA4QAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.amag.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F588%2FMANUAL%2520CURSO%2520INTER%25C3%2589S%2520SUPERIOR%2520DEL%2520NI%25C3%2591O%2520\(1\).pdf%3Fsequence%3D4&usg=AOvVaw3tjhWLRzZB1AjDmHR6vIle](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiUtebul4X3AhU3qJUCHfPUBr4QFnoECA4QAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.amag.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F588%2FMANUAL%2520CURSO%2520INTER%25C3%2589S%2520SUPERIOR%2520DEL%2520NI%25C3%2591O%2520(1).pdf%3Fsequence%3D4&usg=AOvVaw3tjhWLRzZB1AjDmHR6vIle)

ANEXOS

ANEXOS 1:

TABLA DE CATEGORIZACIÓN

Tabla N° 1: Matriz de Consistencia.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CÓDIGOS
¿En qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022?	Determinar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022.	Categoría 1: Derecho de tenencia	Subcategoría 1: Patria potestad	P.P.
Problemas específicos	Objetivos Específicos		Subcategoría 2: Obligados alimentistas	O.A.
Problema Específico 1 ¿En qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022? Problema Específico 2 ¿De qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022?	Objetivo Específico 1 Interpretar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022. Objetivo Específico 2 Interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022.	Categoría 2: Interés superior del niño y adolescente	Subcategoría 1: Reconocimiento de los derechos de los niños y adolescente	R.D.N.A.
			Subcategoría 2: Indefensión procesal de los deudores alimentarios.	I.P.D.A

ANEXO 2:

TABLA DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

Bautista Ipanaque, Yadira Shirley.
Sanchez Melgar, Flor Petronila.

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Derecho de tenencia - Interés superior del niño y adolescente

Tabla Nº 2 CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO	
"El Derecho de tenencia y el Interés superior del niño y Adolescente– Huaura, 2022"	
PROBLEMAS	
Problema General	¿En qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022?
Problema Específico 1	¿En qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022?
Problema Específico 2	¿De qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022.
Objetivo Específico 1	Interpretar en qué medida el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022.
Objetivo Específico 2	Interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022.
SUPUESTOS	
Supuesto General	

	El artículo 97º del Código del Niño y Adolescente incide de manera negativa en el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas.
Supuesto Específico 1	El artículo 97º del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022.
Supuesto Específico 2	El derecho de tenencia, del demandado por alimentos se vulnera al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022.
Categorización	<p>Categoría 1: Derecho de tenencia Subcategoría 1: Patria potestad Subcategoría 2: Obligados alimentistas</p> <p>Categoría 2: Interés superior del niño y adolescente Subcategoría 1: Reconocimiento de los derechos de los niños y adolescente Subcategoría 2: indefensión procesal de los deudores alimentarios.</p>
MÉTODOLOGIA	
Tipos y Diseño de Investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Fenomenológico. - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de Muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Escenario de estudio: Abogados de Huaura. - Participantes: 09 abogados especialistas. - Muestra: No probabilística. - Tipo: De experto. - Orientados por conveniencia
Plan de Análisis y Trayectoria Metodológica	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos ✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental de jurisprudencia y derecho comparado.
Método de Análisis de Información	Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.

Anexo 3

Instrumentos Ficha de entrevista

Entrevistador:

.....

Cargo/Profesion/Grado académico

.....

Institución donde labora:

.....

1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.
2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?
3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97º del CNA, ¿cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?
4. ¿En qué forma el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?
5. El artículo 97º del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4º y 6º de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.
6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?
7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?
8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?
9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?

ANEXO 4

VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: DERECHO TENENCIA		Pertinencia ¹		Relevancia ¹		Claridad ¹		Sugerencias
Nº 1	SUBCATEGORÍA 1: Patria potestad	Si	No	Si	No	Si	No	
	¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	X		X		X		
	De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	X		X		X		
Nº 2	SUBCATEGORÍA 2: Derecho alimentista							
	¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	X		X		X		
	¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg: Rawilla Bozzo Guillermo Luis

DNI: 41232765

Especialidad del validador: Mg. Gertrud Polanco

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
¹Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
¹Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

... de ... del 2022.

Firma del Especialista Informante
REG CAH 623

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE		Pertinencia ¹		Relevancia ¹		Claridad ¹		Sugerencias
Nº 1	SUBCATEGORÍA 1: Reconocimiento de los derechos del niño y adolescente	Si	No	Si	No	Si	No	
	El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué	X		X		X		
	Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?	X		X		X		
Nº 2	SUBCATEGORÍA 2: Indefensión procesal de los deudores alimentarios.							
	¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?	X		X		X		
	¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?	X		X		X		
	De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Rawilla Bozzo Guillermo Luis

DNI: 41232765

Especialidad del validador: Mg. Gertrud Polanco

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
¹Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
¹Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

... de ... del 2022.

Firma del Especialista Informante
Guillermo Luis Bozzo
ABOGADO
REG CAH 623

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: DERECHO TENENCIA		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº 1	SUBCATEGORÍA 1: Patria potestad	Si	No	Si	No	Si	No	
	¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	X		X		X		
	De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	X		X		X		
Nº 2	SUBCATEGORÍA 2: Derecho alimentista							
	¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	X		X		X		
	¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA
 Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:45729853.....

Especialidad del validador:DOCTOR EN DERECHO.....

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

.....28....de...JUNIO...del 2022.

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº 1	SUBCATEGORÍA 1: Reconocimiento de los derechos del niño y adolescente	Si	No	Si	No	Si	No	
	El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué	X		X		X		
	Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?	X		X		X		
Nº 2	SUBCATEGORÍA 2: Indefensión procesal de los deudores alimentarios.							
	¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?	X		X		X		
	¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?	X		X		X		
	De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador:DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:45729853.....

Especialidad del validador:DOCTOR EN DERECHO.....

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

.....28....de...JUNIO...del 2022.

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: DERECHO TENENCIA		Pertinencia ¹		Relevancia ¹		Claridad ¹		Sugerencias
Nº 1	SUBCATEGORÍA 1: Patria potestad	Si	No	Si	No	Si	No	
	¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	X		X		X		
	De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	X		+		+		
Nº 2	SUBCATEGORÍA 2: Derecho alimentista							
	¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	X		X		+		
	¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	+		+		+		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): *En su aplicación, se basó en definiciones conceptuales, en medida la dimensión.*
 Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: *Dn/ Mg. Tamara Verde Llanu Jairo*
 DNI: *1.227.803*

Especialidad del validador: *D. Docencia Universitaria e Investigación Pedagógica*

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
¹Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
¹Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...05...de...Julio...del 2022.


 Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE		Pertinencia ¹		Relevancia ¹		Claridad ¹		Sugerencias
Nº 1	SUBCATEGORÍA 1: Reconocimiento de los derechos del niño y adolescente	Si	No	Si	No	Si	No	
	El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué	X		X		X		
	Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?	X		X		+		
Nº 2	SUBCATEGORÍA 2: Indefensión procesal de los deudores alimentarios.							
	¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?	+		X		+		
	¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?	X		+		+		
	De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	X		+		+		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): *En su aplicación, se basó en definiciones conceptuales, en medida la dimensión.*
 Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: *Tamara Verde Llanu Jairo*
 DNI: *1.227.803*

Especialidad del validador: *D. Docencia Universitaria e Investigación Pedagógica*

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
¹Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
¹Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...05...de...Julio...del 2022.


 Firma del Experto Informante

ANEXO 5

Consentimiento Informado

CARTA DE CONSETIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

.....

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

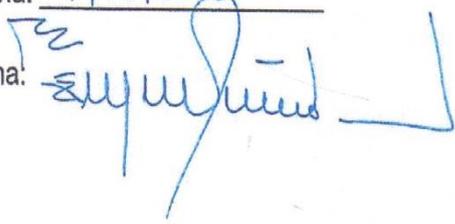
Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, CARLOS ALBERTO CRUZ CASTAÑEDA, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 11/08/2022

Firma: 

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, RICARDO SANTOS HUANES URBANO, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 14/07/2022

Firma:


RICARDO SANTOS HUANES URBANO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE OYÓN

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

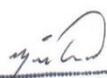
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, MARCO ANTONIO VELASQUEZ QUINECHE, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 15-07-2022

Firma:


MARCO A. VELASQUEZ QUINECH
ABOGADO
C.A.H. 453

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, JAIME MIGUEL ARAMBULO CHAMPI, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 19/07/22

Firma: 

JAIME MIGUEL ARAMBULO CHAMPI
ABOGADO
C.A.H. 1645

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

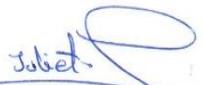
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, JULIETA BENIGNA SANCHEZ VERAMENDI, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 26/07/2022

Firma:


.....
Julieta B. Sanchez Veramendi
ABOGADA
Reg. C. A. H. 1805

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, INES KATERIN DIAZ SOLIS, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 27/07/2022

Firma:



INES K. DIAZ SOLIS
ABOGADA
REG. C.A.H. 1563

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

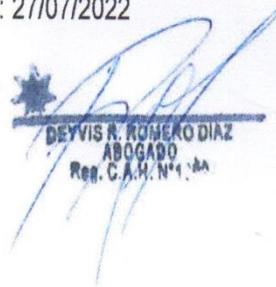
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, DEYVIS ROLANDO ROMERO DIAZ, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 27/07/2022

Firma:



DEYVIS R. ROMERO DIAZ
ABOGADO
Reg. C.A.M. N° 1. 00

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, EDWIN DANIEL MARCOS PEÑA, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 02/08/2022

Firma:


EDWIN DANIEL MARCOS PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE UYOH

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022". Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, MAX YULINO MELGAREJO LOPEZ, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 02/08/2022

Firma:



MAX YULINO MELGAREJO LOPEZ
Jefe Titular
Segundo Juzgado de Familia Subespecializado
en Violencia contra la Mujer y sus Integrantes del
Grupo Familiar - Módulo de Familia
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

ANEXO 6

TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Abogado 1

Fecha: 27/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Abogado

Institución donde labora:

Independiente

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

- 1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.**

Contestando tu primera interrogante considero pues que la legislación actual sobre el derecho de tenencia; considero que sí garantiza el interés superior del niño debido a que en todo proceso judicial si bien es cierto se da pues la tenencia a uno de los progenitores, prima ante todo momento la voluntad del menor, ya que dentro de un proceso de tenencia de la misma manera que se toma las declaraciones de los padres, también se toma en cuenta y como punto relevante pues la opinión del menor de con que progenitor desea pues estar o compartir su tiempo, su momento, su vida; entonces considero que sí, en nuestra legislación sí se garantiza el interés superior del niño.

- 2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Con respecto a esta pregunta considero que una de las causas para poder continuar con esa normatividad vigente, al momento de primar el interés superior del niño pues pienso que es un factor fundamental para poder continuar con esta normatividad, entonces respecto a las causales que nos menciona este artículo 97 CNA, pues considero que ya se verá más afondo más adelante, considero que la legislación tal cual está plasmada en el Código Civil es la correcta y es la que debe continuar vigente esa sería la causa fundamental.

- 3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?**

Bueno, si me parece que debe haber una reforma legal respecto a este artículo en el tema de las causales (de las causas justificadas) para poder optar; claro si bien es cierto hay un vacío porque no lo establece detalladamente, pero si considero que si se diera un proyecto de reforma legal pues sería muy bueno para poder delimitar detalladamente cuales serían las causas, y que sí, estoy de acuerdo con un proyecto de reforma legal respecto a este artículo en el tema de la delimitación de las causales que indica el propio artículo.

- 4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?**

Bueno, considero que influye y todo esto es entorno al interés superior del niño, tanto la legislación como la convención sobre los derechos del niño, en ambos prima de todas maneras el interés superior del niño y con respecto a que el padre requirente o el progenitor que no tenga la tenencia del menor considero que si debe de estar al día en las pensiones por tema y aspecto de responsabilidad, porque si él no es responsable en el tema de pensión de alimentos que ha sido fijada, ya sea por un centro de conciliación o por una autoridad judicial mediante sentencia, si no es responsable y no está al día, se entiende que él no cumple con su responsabilidad y mucho menos creo yo que lo va hacer al momento que se le otorgue la tenencia de la niña, y sí, considero que es un requisito indispensable para poder optar tanto como para los progenitores que solicitan una exoneración de la pensión alimenticia o una disminución, es en todo proceso se necesita que el progenitor que lo requiera se encuentre al día, considero que si influye mucho lo del Código con la Convención; como te vuelvo a repetir todo ello en base al principio del interés superior del niño.

- 5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.**

Claro que sí guardan relación debido a que en el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Perú tiene como sujeto de protección al niño, que es el eje principal de este CNA, entonces sí guardan relación, por lo mismo que también es sujeto de protección en nuestra Constitución Política del Perú.

- 6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?**

Bueno, considero que ante una reforma legal, si se podría regular y garantizar esa relación paterno filial; ¿de qué manera? tal vez impulsando más campañas, creando más centros de conciliación gratuitos, que participen mucho más los abogados de la parte agraviada que puedan garantizar y que pueda capacitar y preparar tanto al padre como a la madre para poder lograr establecer esta paz entre ellos, todo ello con el fin de poder beneficiar la niño; considero que ante una reforma legal esa sería la manera de poder; (muy aparte de la propia legislación) sería la manera de poder dar charlas con el equipo multidisciplinario, todo ello con el fin de contribuir a que esta relación paterno filial entre padre e hijo se restablezca.

- 7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?**

Bueno, al terminar una relación de vivencia, ambos padres tienen igualdad de derecho ante la ley, muy distinto es cuando uno de ellos deja de ser responsable con su menor hijo, pero considero que a ellos ya de por si la Constitución le otorga la igualdad de derechos para con su menor hijo, tanto como derechos, como responsabilidades, esto como sujeto de protección el menor de edad (el niño); entonces como vuelvo a repetir si hay igualdad ante la ley.

- 8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?**

La opinión que me merece, es que hay un vicio respecto a las causas, puesto a que no especifica realmente a que se refiere, pero si me parece por el tema también de tu mismo proyecto sí se debe regular este artículo para que pueda precisar a qué se refiere como causas justificadas todo ello en base pues al interés superior del niño.

- 9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Bueno, las consecuencias de una reforma legal serian beneficiosos tanto para el padre, la madre y para el menor, considero de que si debe de haber una reforma legal y que todo esto sea en beneficio del menor con el fin de garantizarle una vida digna, una vida que todo niño se merece, y que el progenitor que tenga la tenencia sea de hecho o derecho también se encargue de ofrecerle esto al niño, y que como en todo proceso judicial siempre está el interés superior del niño de por medio, considero que sí tuviera consecuencias positivas si se diera esta reforma legal.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:
Abogado 2

Fecha: 27/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:
Abogado

Institución donde labora:
Independiente

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

- 1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.**

Bien, a respuesta de esa pregunta mi persona considera que de alguna manera sí se garantiza el principio del interés superior del niño, pero en tanto y en cuanto se le otorgue la tenencia bien al padre o bien a la madre ya que si se le otorga la tenencia compartida (tantos días con el padre, tantos días con la madre), entonces yo soy de la opinión que el menor se verá afectado con el síndrome de inclinación parental, evidentemente existirá pues una denigración, porque manifiesto esta palabra "denigración", porque las personas papá, mamá cuando disuelven su vínculo parental, matrimonial o se separan estos pues terminan por unos motivos (problemas) , si el menor acude con mamá, mamá hay algunos casos que le va hablar mal de papá y viceversa; entonces a eso yo le llamo una denigración hacia un progenitor, creando pues un trastorno al menor evidentemente.

- 2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Bien, una causa debidamente justificada considero yo para continuar con la normatividad vigente respecto del derecho de tenencia conforme a lo establecido con el artículo 97 del CNA, es que exista previamente una demanda de alimentos en la cual el sentenciado no cumpla con el mandato judicial, esto es por otro lado yo considero que si este demandado cumple con este mandato judicial, es decir con la pensión fijada por el juez del paz letrado, si podría interponer el demandado o iniciar una demanda de tenencia, aunque en la práctica se observa que se realiza con el fin de que cese dicha obligación; a mí me han demandado por decir por alimentos (yo ya no quiero pasarle, porque se ha ido con otra persona, ya tiene otra pareja), entonces yo quiero la tenencia de mi hijo con el fin de que cese ese vínculo (cese esa obligación), el demandado sería quien tendría la tenencia del menor en este caso.

- 3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?**

Como lo mencione en la anterior pregunta considero yo que urge una delimitación detallada y se establezca las causas justificadas a fin de que el demandado pueda interponer una demanda de tenencia, evidentemente pues a fin de no afectar y que no se vea afectado el principio del interés superior del niño.

- 4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?**

Considero en esta pregunta que influye en ello a que los estados partes, llámese de la convención sobre los derechos del niño han tomado las medidas apropiadas para garantizar que el niño, adolescente, el menor de 18 años se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, también puede ser de sus tutores o de sus familiares, pues dicha convención garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

- 5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.**

Claro que, el artículo del CNA guarda pues una relación con los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución Política del Perú, nuestra carta magna, en la cual se tiene como sujeto de protección (el eje) o actor principal al niño y adolescente, esto es los menores de 18 años; claro que sí guardan una relación.

6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?

Respecto a esta pregunta, es de conocimiento pues en la relación materno paterno filial, es el derecho que tienen los padres y las madres a relacionarse con él o la menor, aunque estén separados o divorciados, en ese sentido doctoras considero yo que las autoridades competentes mediante los Ministerios que corresponde llámense Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer entre otros deben de impulsar campañas de orientación jurídica hacia la población ¿para qué?, ¿con que fin?, con el fin de concientizar el grave daño (una afectación emocional que ocasionarían al menor) ante una ruptura de la relación filial, puede ser también (se me viene a la mente) implementar más centros de conciliación gratuitos a nivel nacional, a fin de que estas partes puedan arribar a un acuerdo voluntario o a un acuerdo extra judicial, sobre un tema de tenencia, puede ser un tema de régimen de visitas, un tema de alimentos, sin estos acudir al órgano jurisdiccional y pues que se cumpla cabalmente ello no, sabemos que estos acuerdos tienen valor de sentencia.

7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?

Mi persona discrepa con esa pregunta puesto a que resulta inconstitucional, va en contra de lo establecido netamente en el artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú, atentaría evidentemente contra los derechos de las personas, ante la igualdad ante la ley, a la discriminación estrictamente.

¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?

Resulta muy genérico este artículo, para mí, lo considero muy genérico, pues no define detalladamente cuales serían dichas causas justificables que impidan pues al demandado iniciar una demanda de tenencia, existe básicamente aquí un vacío legal que debe ser modificado.

9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Evidentemente mi respuesta a esta pregunta sería que en la práctica se observa pues que en un 95 % son las madres quienes realizan esta demanda de alimentos, de tenencia, ante ellos los demandados, en este caso (los varones) en muchos casos al verse obligados a solventar, a cumplir con una pensión de alimentos estos optan por demandar por tenencia, muchas veces en ámbito en el que me desenvuelvo yo he observado a lo largo de mi trayectoria, que se está haciendo un uso y abuso de la ley 30364 y sus modificatorias, porque con el fin de obtener un resultado positivo a su demanda, ellos pues de esa manera intentan o pretenden suspender, finalizar, o variar el mandato legal, entonces ellos inician sus procesos inician sus denuncias, pues al solicitar una variación de tenencia será la madre quien acuda con una pensión de alimentos en favor de su menor hijo, a su menor alimentista, entonces es por ello que se hace un uso y un abuso de esta ley, en los casos de los temas de violencia familiar, denuncian por estos casos y a veces falsamente, pero ya tienen las medidas de protección que son urgentes y basta con eso para iniciar un proceso de tenencia, entonces aquí sería una justificación en la cual calzaría el artículo 97, (mira mamá tiene la tenencia de mi hija, pero yo le he ido a visitar y está en estado de abandono, o mi hija me ha dicho que le ha agredido psicológicamente, me voy a la comisaria e interpongo mi denuncia por violencia familiar, agresión física y agresión psicológica, pasa por el juez de familia y el juez de familia emite las medidas de protección urgentes y necesarias, y me da una tenencia provisional a mí, entonces con ese documentos yo interpongo mi demanda por tenencia en la vía judicial, y me amparo en el artículo 97, que es lo que dice: "el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificadas", ¿cuáles son mis causas justificadas? mis medidas de protección que tengo acá, que me ha pedido el juez de familia; entonces, se debe corregir, se debe modificar este artículo.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:
Abogado 3

Fecha: 19/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:
Abogado

Institución donde labora:
Independiente

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.

Mire, yo te voy a hacer muy sincero, yo soy muy procesalista, yo siempre lo voy a inclinar por el tema procesal por que va de la mano con el código sustantivo; particularmente yo veo ciertas deficiencias en el proceso de tenencia; particularmente ahorita llevo un proceso de tenencia (perdida de tenencia), donde el juzgado no me ha querido amparar una cautelar con la finalidad de proteger a una menor de tres años; ¿porqué?, porque las normas o normativamente y bajo el principio de literalidad, los jueces lo que hacen es aplicar la norma tal cual está escrita; la interpretación que buscamos en muchas oportunidades va por jurisprudencia, pero como hay mucha jurisprudencia que van de ese tema, la pérdida y tal vez suspensión de patria potestad está muy cuadrículada, y eso se ve reflejado en el proceso judicial y en la problemática actual, que no podemos pedir cautelares sobre menores en relación a la suspensión de la patria potestad o pérdida de la patria potestad porque la norma es muy estricta, entonces ese es el percance que yo particularmente advierto.

2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Lo que sucede es que para modificar una norma necesitamos dos puntos importantes; uno, el punto doctrinario/analítico, y el otro el punto legislativo; en el Perú lamentablemente hay pocos especialistas en temas de niños y adolescentes (derecho de familia), y esto nos lleva a que no existan especialistas que puedan analizar a fondo, entonces como no hay un análisis a fondo de la norma, no hay doctrinarios sobre el derecho de familia, no hay especialistas, no hay quien pueda ir al congreso en representación de estos menores y buscando el interés superior del niño y pueda decir al congresista, o buscar la legislatura de la modificación, en muchas oportunidades, no solamente en temas de familia sino en toda la norma y en todo lo que especifica la ley, la modificación se da por alteraciones sociales, entonces tiene que existir una alteración social para buscar una modificación a la norma pero mientras no haya eso los legisladores no se dan cuenta de lo que sucede en la vida real y muchos problemas; la normativa es muy cerrada muy cuadrículada, la jurisprudencia no te ayuda mucho tampoco, entonces la problemática de la no modificación de la norma es básicamente por la falta de legislatura y la falta de especialista en esta rama.

3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?

Mi opinión particular; esa norma habla sobre números clausus o situaciones clausus, no te da apertura a que tú puedas analizar más allá; yo particularmente estoy a favor de esa modificación; te voy a explicar por qué, lamentablemente la situación económica del país, muchas veces lleva a que padres responsables no puedan cumplir con la pensión de alimentos por situaciones "x", entonces el hecho de que el obligado por alimentos o el padre alimentista no haya cumplido con una pensión de alimentos, sean dos, tres o cuatro pensión de alimentos, pero tengan una relación muy buena afectivamente con el menor, no debe de ser limitación para que no se le otorgue la patria potestad; lo mismo sucede por ejemplo con el caso de reducción de alimentos, en la misma línea, en reducción de alimentos tú tienes que acreditar estar al día en tus pensiones para que puedas pedir la reducción de alimentos y de lo contrario no puedes por que no cumples el presupuesto, entonces; en la misma línea de la demanda o de la imposibilidad de que el deudor alimentista no pueda tener la tenencia es lo mismo o casi un tema similar en los obligados de alimentos o la persona que quiera una reducción no se encuentre al día. Yo creo que no debe primar el tema económico, que no digo que lo dejo afuera, es indispensable, importante, sí; pero no debe de primar el tema económico sobre una situación de peligro en contra del menor; ¿a qué quiero llegar?, a que el análisis o la modificatoria tiene que ir de la mano en virtud del interés superior del niño pero no estrictamente sobre lo económico sino sobre lo afectivo, buscando que el menor se sienta bien, en un ambiente correcto, adecuado, con la persona idónea y si el padre es la persona idónea porque sucede en muchos lugares, porque la madre quizás no es la persona idónea y el padre sí, y no puede porque no está al día en los alimentos, yo creo que la modificatoria tiene que ir perfilada al interés superior del niño pero reitero, no bajo el estricto económico si no bajo el análisis anímico, de protección, de relación de afinidad y protección en favor del menor.

4. **¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?**

Los alimentos es una situación súper importante, y lo vuelvo a reiterar, no debe de desplazarse y dejarse de lado ese punto, pero no podemos analizar única y exclusivamente el tema de alimentos bajo un estricto económico, porque hay padres que salen a pasear con sus hijos y alimentos también engloba a toda aquella prestación afectiva y personal; yo creo que la limitación normativa al padre que no cumple con las pensiones o no está al día con las pensiones, no debe ser perfilada de esa línea, particularmente creo que el análisis no debe ser bajo un estricto cerrado, si no; debería existir un pleno, donde le dé la permisibilidad y esa excepciones que dice la norma, le permita al juez no ser tan estricto, no ser tan riguroso, si no buscar la protección del menor..

5. **El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.**

Yo creo que sí, está en la misma línea de la constitución, pero no podemos analizar la Constitución bajo una norma o estrictamente bajo una norma. La Constitución es la norma de mayor jerarquía o la norma de mayor prevalencia de análisis y va relacionada estrictamente a la protección de la familia y la protección del menor entonces de hecho que guarda relación, porque si no sería una norma ilícita, ilegítima, contraria a la Constitución, todas las normas van de la mano con la Constitución, ahora que la Constitución haya buscado dentro del artículo 4 y 6 que regule el artículo 97 del código del niño y del adolescente, yo creo que no; ¿hay una relación? Sí, por un carácter constitucional y de supremacía, y la pirámide Kelsen y todo el tema doctrinario si está relacionada, pero que en base a la Constitución se haya hecho el artículo 97 o se haya hecho de manera adecuada, yo creo que no; porque la constitución lo que busca es la protección a la familia, la protección al niño y al adolescente, buscar una paternidad responsable, pero esa paternidad responsable no solamente va vinculada al tema de la pensión de alimentos esa paternidad responsable va relacionada al tema de educación, de cuidado, protección; en global esos artículos 4 y 6 llevarlos a decir en virtud de estos artículos existe un impedimentos porque eres obligado alimentista y no estas al día, yo creo particularmente que no; hay relación sí, hay relación normativa, por la estructura normativa, pero que estos artículos busquen directamente o se hagan en análisis a la 97 o, el 97 sea en análisis a estos artículos yo creo que no, porque hay una falta de interpretación normativa, una falta de interpretación y protección a ambos padres, más aun supeditarlos a una pensión de alimentos..

6. **Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?**

De qué manera podríamos modificar la norma para buscar una relación filial; en realidad lo que tendríamos que hacer es que no se modifique la norma en estricto, yo creo que ampliar ciertos artículos, pero lo que sucede es que el tema de filial, el tema subjetivo no puede estar tan regulado por la norma, el tema subjetivo lo que tiene que buscar el juez y buscar en la aplicación de la norma es dar esa permisibilidad donde el padre y la menor puedan tener esta relación paterno filial; lo que tiene que hacer la norma o el artículo (cualquier artículo que pueda plantearse dentro del código civil en relación a los menores) deba ser esa, ampliar la norma con la finalidad de buscar o dar permisibilidades, no creo que modificar, yo creo que tiene que haber una permisibilidad como el artículo 97, tampoco digo que tengan que darse la patria potestad a este moroso que debe dos, tres años de pensiones porque lo que hay es un desinterés y desprotección total, yo creo que debe de flexibilizarse o aperturarse esos artículos, no modificarse en su integridad si no quizá en algún extremo o ampliar la norma con la finalidad de que el juez pueda llegar a ese análisis y no verse tan encerrado y buscar jurisprudencias y buscar plenos cuando la norma misma le puede dar la salida.

7. **¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?**

Sí, yo creo que sí, siempre; hay un caso muy sonado ahorita que es entre la señora Paredes y el Sr. Cuba, donde se ha visto que en un inicio estas dos personas de manera muy consciente y protegiendo a la menor tuvieron una tenencia compartida, yo particularmente considero que debe darse charlas educativas a aquellos padres que pasan un divorcio, aquellas personas que están separándose, educarlos con la finalidad de hacerles entender que prima el interés superior del niño, prima el desarrollo, prima el aspecto cognitivo, el aspecto emocional del menor, y no prima sus relaciones personales o los conflictos que existan; mi opinión es que debe existir una educación buscando proteger al menor, que ambos padres lleguen a tener la tenencia compartida, o quizás uno de los padres trabaja lejos, pueda tener un régimen con externamiento del menor, siempre pensando en el menor; no estoy de acuerdo con esa situación de (vienes y la ves a mi hija en mi casa, o vienes cuando yo madre lo permito) ya que usualmente es la madre quien se queda con los menores, yo creo que la libertad está regulado en la norma; la libertad que tienen los padres de poder disfrutar del menor tienen que aplicarse y no hay nada mejor que una educación para los padres, la educación puede servir de mucho, más aun estos chicos que roban a temprana edad; no soy penalista pero sé que los chicos que roban a temprana edad lo que no tuvieron es una

educación adecuada, si hubiese existido una educación adecuada de los padres para con los menores esos chicos no delinquirían, si hubiese una educación adecuada en los padres al momento de separarse este niño no sufriría.

8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente “causas justificadas” posterior al proceso de alimentos?

Caminando en la misma línea de lo que te vengo diciendo, (no ha especificado causas justificadas), a que llama causa justificada el legislador, es como hablar de una nulidad (se declara la nulidad del acto jurídico por nulidad evidente), ¿a que llamamos nulidad evidente?, los plenos casatorios y la jurisprudencia entienden que es una nulidad evidente; hay análisis, existe comentarios, tal vez alguna que otra jurisprudencia que da a entender que puede ser una nulidad evidente, es lo mismo; en el artículo 97 dice (“salvo causas justificadas”) ¿cuál es la causa justificada?, ¿quién va a determinar la causa justificada?, ¿el juez?, ¿en virtud a qué?, ¿a su discernimiento?, ¿a la máxima de la experiencia?, ¿a la responsabilidad de los padres?, ¿al descuido de uno de ellos? o en este caso del padre alimentista; cual es la causa justificada, no encuentro en la norma que me debería dar esa respuesta, lo dejamos al libre albedrio del juez, lo dejamos al libre razonamiento, lo dejamos a su máxima de la experiencia, lo dejamos a su criterio subjetivo, que pasa si el juez se levantó hoy día de mala gana y considera que lo que para el padre y para el abogado del padre es una causa justificada, para él no lo es, hoy se levantó con ganas de no dar nada y no lo da nada; ¿por qué?, porque la norma le dice bajo la causa justificada y la causa justificada tú la vas a exponer; creo que por lo menos debería buscar enumerar o consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas por la cual el padre tiene esta libertad de pedir, o esta permisividad o derecho de pedir la tenencia estando en una omisión no bajo el tema penal, si no en una omisión del régimen de alimentos..

9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Si se va a modificar con la finalidad de ampliar estos criterios de determinación de cuáles pueden ser las causales para que un padre pida la tenencia estando en una situación de demandado por alimentos, creo que va ser buena, puede ser buena; porque el padre que debe alimentos, el padre demandado no se va a sentir en la limitación de que si ve a su menor afectado por estar viviendo con la madre, no va a tener una restricción normativa y una restricción procesal para que pueda buscar tener la tenencia del menor. Creo que estableciendo cuáles son esas causales el padre puede proponer la tenencia, el padre puede buscar la tenencia, al margen de la situación o la obligación de alimentos que tenga. Lo que tiene que buscar la norma, los aspectos procesales, la doctrina la jurisprudencia los plenos y todas aquellas sentencias inclusive la constitución es la protección de este interés, de este principio llamado interés superior del niño y todo lo que conlleva debe de existir esa permisividad normativa donde el padre que ha estado en un proceso de alimentos pueda tener esa permisividad de requerir al juzgado o de requerir al estado que se le otorgue al menor al advertir que la madre no está teniendo un adecuado cuidado, una adecuada protección en favor del menor, entonces yo creo que puede servir la modificación, puede apoyar la modificación y no dejar al libre albedrio a subjetividad del juez la calificación situacional o fáctica del problema que puede suscitar el niño y la necesidad del padre de tener la tenencia.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:
Abogado 4

Fecha: 15/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:
Abogado

Institución donde labora:
Independiente

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

- 1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.**

El tema de la protección del niño y adolescente es un tema bastante amplio y como todo tema en caso de familia tiene cada uno una característica muy especial, la legislación actual obviamente trata de proteger al niño y adolescente respecto del tema de tenencia pero obviamente que por el tipo se han dado muchas situaciones muy particulares que a la larga en la casuística hacen bastante complejo la labor que tienen los magistrados para resolver el tema, básicamente desde el punto de vista de la casuística pienso yo que tendría que resolverse las particularidades de los procesos, la legislación en todo caso sirve solamente de primera fuente para poder a partir de ella enfocar cada uno de los casos particulares.

- 2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

A ver si nos ubicamos en el artículo 97 del código del niño y adolescente lo que señala es quien ha sido demandado por proceso de alimentos no puede solicitar que posteriormente el tema de la tenencia, si ello es así, desde el punto de vista particular soy abogado litigante debemos tomar en consideración que hay muchos, hay muchos casos en que nosotros sostenemos que este artículo debe ser modificado en tanto muchos padres, y cuando hablo de padre me refiero a hombre y mujer demandan alimentos solamente con una finalidad precisamente de aplicar este artículo tratando de evitar que el otro padre sea hombre o mujer pueda solicitar la tenencia legalmente, nos hemos acostumbrado a vivir en una situación de hecho más no de derecho, esto es las madres tienen la tendencia de los niños de hecho pero no han sido declaradas judicialmente, en otros casos los padres tienen la tenencia de hecho pero no la solicitan judicialmente; entonces que es lo que se hace se recurre al tema de demandar alimentos y en algunos casos no es necesario demandarlos; demandan alimentos solamente con la finalidad de evitar que el otro cónyuge (conviviente) vaya a solicitar la tenencia para mí eso está haciendo mal utilizado, por lo tanto el artículo 97 debe modificarse.

- 3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?**

Estoy completamente de acuerdo en que se debe ser más preciso respecto de una situación tan amplia, cómo se plantea por cuestiones justificables, lo que pasa es que tampoco podemos dentro de una norma ser tan específico respecto de todos los casos que se van a presentar entonces aquí más que regular lo que sería es dar facultades al magistrado para apoyarse de equipos especiales que le permita dar una información a él para decidir si es procedente o no es procedente dar a uno u otro padre dar la tenencia, los juzgados de familia tienen equipos multidisciplinarios que ayudan a este fin, no necesariamente aquel que se queda con los niños y que pide un proceso de alimentos da garantía de que el niño o el adolescente va a estar de acuerdo a lo que se persigue a través del interés superior del niño entonces ese juez se debe apoyar precisamente en esos equipos multidisciplinarios psicólogos, asistentes sociales para que le brinden la información correspondiente y ver si procede o no procede dar la tenencia; resumiendo lo que acabo de decir más que regular situaciones específicas, son tantas situaciones no lo vamos a poder regular, más que nada lo que hay que hacer es darle al juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión.

4. **¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?**

A ver en todo caso la convención sería la que tendría que incluir en el artículo 97, entonces nosotros asumimos que la convención está sobre los códigos interno, la convención es un tratado internacional obviamente la convención lo que procura que a través del interés superior del niño en todo conflicto donde sea parte un niño, un adolescente lo que se resuelva sea primero pensando en su bienestar de ellos de esa manera es que la convención incluye en todos los cuerpos normativos que existen dentro del Estado en el caso del que tú me hablas específicamente del código del niño y adolescente.

5. **El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.**

A ver el artículo 4° está referido al tema de que la comunidad y el estado deben privilegiar el apoyo a los ancianos a los niños y adolescentes en estado de abandono ahí debemos hacer la salvedad porque en realidad estaríamos hablando de cosas diferentes el artículo 248° del código del niños y adolescente establece de manera clara y taxativa en qué casos los niños se encuentran en abandono y cuando nosotros hablamos en el artículo 97 estamos hablando de un tema de los niños que están sujetos a un tema de tenencia entonces no, personalmente para mí no hay relación esto en este tema cuando un niño está en estado de abandono cuando es esposito, ósea cuando ha sido abandonado por sus padres en un auspicio en teoría, cuando carece de las personas que legalmente están obligados a cuidarlos, cuando los padres lo entregan para que sean entregados en adopción, cuando los padres lo entregan a una entidad pública y no asisten a recogerlo, cuando el niño es sometido a trabajo, cuando el niño recibe maltrato crueles en esos casos estamos hablando de abandono en el caso de la tendencia en el caso del artículo 97° nos estamos refiriendo a niños que están bajo el cuidado de sus padres y el tema que se busca regular en el 97° es que quien ha sido demandado por alimentos en el entendido de que lo ha hecho de manera irresponsable no puede de ninguna manera por un cuestionamiento ético, social, finalmente pedir tener la tendencia quien fue demandado por alimentos no debe tener al niño, porque no tiene documento que se le ha proporcionado para poder sobrevivir pero es un tema muy diferente del tema de los niños en abandono; respecto al Artículo 6° de la constitución, bueno en el segundo párrafo sí es claro el segundo párrafo del artículo 6 sí es claro al determinar que es responsabilidad de los padres el tema de controlar alimentos, el tema de preocuparse por la prole que ha procreado y entonces en ese sentido si obviamente el artículo 6° sí tiene mucho que ver con el artículo 97 en el sentido le da obligaciones a los padres y entonces cuando uno incumple premeditadamente las sanciones que en adelante no pueda pedirlo para tenerlo con el título de tener.

6. **Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?**

Bueno mira aquí, lo que me preguntas es bastante polémico, controversial porque más que normativamente poder hacer que se cumpla el principio del interés superior del niño más que nada el problema de acá es de formación de las familias, y más que nada es el problema de que las personas sean criadas en sus primeros años con principios y valores que precisamente lo inculque la familia los primeros grupos que afecta su formación para efectos de que cuando se convierten en padres sepan comportarse como tales, asuma con responsabilidad su crianza, educación necesaria y de repente repetir la experiencia que tuvieron como hijos; el tema de la ley lamentablemente la ley está ahí pero hay personas que no la van a querer cumplir, un pequeño ejemplo hay personas que tienen una sentencia de alimentos que dice pasarle 400 soles mensuales si no quiero no le pasa y tenemos que irnos a un proceso de omisión

y muchas veces hasta se van presos y no quieren pasarle alimentos, entonces el tema no es de norma, el tema es de formación, entonces con una nueva generación formada en principios y valores para mí sería que esas personas sean responsables respecto de la prole que van a tener respecto de sus hijos, que van a tener y tenerlos de manera responsable un poquito recordarles el artículo 6° de la constitución que hiciste mención donde dice porque que también hay que planificar a los hijos, y entonces eso es un tema más de personas que de normativa personalmente eso es mi percepción la norma está ahí pero si la persona no lo quiere cumplir lamentablemente vamos a tener siempre este tipo de conflictos por eso es que el juzgador de familia tiene muchos procesos de alimentos, de procesos de tenencia, de procesos de suspensión y de paternidad, una guerra que se dan entre los padres.

7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de convivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?

Bueno es que todas las personas tenemos derecho de igualdad ante ley, estando en litigio como sujetos procesales tenemos igualdad de armas y una vez que termine el litigio obviamente debemos seguir manteniendo ese estatus ante la sociedad y ante la ley; los mismo derechos claro, que yo debo entender que de repente lo están relacionado con el 97° en el sentido de que como fuiste sometido a un proceso de alimentos entonces te restringe el derecho de poder pedir la tenencia de repente va por ahí el enfoque de tu pregunta, ah y efectivamente entonces ante ellos hijos tendríamos una desigualdad pero una desigualdad normada por lo tanto no una desigualdad legal.

8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente “causas justificadas” posterior al proceso de alimentos?

Vuelvo a repetir que el artículo 97° no puede, en realidad ninguna norma puede colocar todos los supuesto que se van a presentar en la vida no podemos hacer eso, ósea legislamos en genéricos y a partir de ahí se supone a través de los órganos jurisdiccionales a través de las casaciones, los plenarios vamos ir viendo casos particulares que se van a ir presentado el tema este que las madres hagan demanda de alimentos solamente para evitar que el padre pueda solicitar la tenencia es un caso muy común y entonces lamentablemente desde el punto de vista estrictamente legal aplicando el principio de legalidad del 97° entonces diríamos mira sabes que te hizo proceso de alimentos no te debo dar la tenencia pero si yo soy juez y verifico que esa madre tiene desnutrido al niño lo tiene bajo de peso lo somete a mendigar, lo hace trabajar, entonces obviamente yo juez me debo apoyar en mi equipo multidisciplinario para que evalúe a esa criatura y determinar que aunque tiene proceso alimentos ese niño va estar mejor que con el papá que con la mamá.

9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Bueno si se va a dar una reforma yo lo primero que pediría a quienes planteen este tipo de reforma es que analicen bien la situación, porque si estoy de acuerdo que se debe modificar y se debe quitar esa traba respecto de que quien fue demandado por alimentos no puede pedir la tenencia yo pienso que sí podría ser, si es que acredita que efectivamente estando en mano del otro padre, ojo que estoy hablando estrictamente de la mamá porque en la actualidad los niños están en muchos casos con la madre, pero hay también muchos niños que se quedan con el padre y ahora también los padres hacen proceso de alimentos respecto por sus hijos contra las madres; en general quien tiene a un niño por el hecho de haber sido demandado por alimentos no se le debería recortar el derecho de que pueda pedir la tenencia siempre que se verifique que existe peligro que está demandando de la conducta de los padres.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:
Abogado 5

Fecha: 26/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:
Abogada

Institución donde labora:
Independiente

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.

Bueno, respecto a la pregunta realizada, considero que no garantiza en su totalidad, ya que, si bien se protegen ciertos derechos en base al interés superior del niño, sin embargo no se evalúa el trasfondo del problema, ya que cada caso es muy particular por lo que se debe tener en cuenta al momento que se otorga la tenencia a uno de los padres, esta evaluación debe ser realizada por el juez, aparte de eso el menor al momento que se le da la tenencia a uno de los padres el menor viene siendo alejado del otro padre, siendo sometido a solo verlo ocasionalmente, bajo un régimen de visitas, posiblemente, dependiendo la figura que se vaya establecer, muchas veces esta figura de régimen de visitas afecta emocionalmente a los niños cuando han estado acostumbrado dentro de un hogar, con el padre y la madre y separarlos de un momento a otro ya les afecta emocionalmente el cambio brusco que se le da a ellos.

2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Una de las causas y la más principal se podría decir que es proteger el interés superior del niño, para que esto no se vea afectado, por ejemplo, el artículo 97° del código del niño y adolescente nos señala que el padre demandado no pueda solicitar la tenencia siempre en cuando sea una causa justificada, lo que se quiere es proteger el interés superior del niño y que el niño este en salvaguardo en el hogar paterno o materno en el que se encuentre.

3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?

Bueno, en este caso sería lo adecuado, ya que como no es clara la norma solamente dice causas justificadas, pero no sabemos exactamente cuáles son esas causas justificadas, por lo menos se debe de establecer algunos puntos o algunos parámetros que comúnmente se dan y establecer en qué casos podría proceder estas causas justificadas, ya que al no estar de manera expresa y estar de manera general vienen a ser prácticamente a criterio del juez para él puede ser una casusa justificable para el solicitante, para el requirente y para el juez posiblemente no, claro que el juez va a evaluar todas las situaciones, pero sin embargo dos jueces pueden pensar de manera distintas, pueden tener criterios distintos para uno puede ser causas justificables como para otro no y como esta de manera general no se puede determinar cuáles son las causas justificables, entonces considero que respecto a ese artículo y a esa parte que señala las causas justificables debería de ser más explícito o señalar plasmar ciertos parámetros.

4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?

En este caso influye como se ha venido señalando en proteger el interés superior del niño, en este caso velar por su cuidado y su alimentación y se pone como condición que el requirente debe estar al día, con esto el juez va a tener el criterio o se podría demostrar que el que requiere tiene responsabilidad y que el niño estaría bien bajo su cuidado y que cumpliría con todas las necesidades básicas que requiere el alimentista.

- 5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.**

Debemos partir por señalar que el artículo 6 de la constitución política señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; entonces guarda mucha relación con lo establecido en el artículo 97 del código de niños y adolescentes, en que el demandado por alimentos no puede solicitar posteriormente la tenencia, por lo que se comprende que si una persona fue demandada es porque no ha velado por el menor, por su intereses superior, por sus necesidades como bien lo señala la constitución, el educar, el de dar seguridad, el de brindar alimentos, protección, conforme lo ha establecido la constitución, y sin embargo en su gran mayoría de casos se advierte que ante la separación de los padres, uno de ellos siempre se desentiende del cuidado del menor, es por esto que surge la demanda de alimentos.

- 6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?**

Considero que, con una tenencia compartida se podría lograr esta relación filial de los padres con sus hijos, ya de ese modo ambos padres asumen la responsabilidad de forma equitativa y también compartir el tiempo con sus hijos de la misma manera, ya que, los niños requieren calidad de tiempo, en un régimen de visitas, muchas veces son solo por horas, y no hay una conexión real no hay una dependencia emocional padre e hijos entonces se rompe ese vínculo de la relación filial entre padre e hijo. entonces yo considero que una tenencia compartida sería lo adecuado.

- 7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?**

Como bien lo señale, sería mediante una tenencia compartida, pero previamente a una evaluación psicológica y también tener en cuenta que el menor no haya sido agredido de forma física y psicológicamente por uno de sus progenitores, para tal acto no procedería con la tenencia compartida, porque se estaría poniendo en riesgo la integridad superior del niño.

- 8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?**

Una de las causas justificadas, podría ser que el menor está siendo violentado física o psicológicamente en el hogar en que se encuentra o en su defecto se encuentra en estado de abandono, como muchos casos se han dado en que dejan a sus hijos al cuidado de los tíos de los abuelos y que los progenitor que tiene la tenencia por ejemplo ya formo otro hogar y tiene otra familia y los niños están en estado de abandono y no tienen el cuidado debido que se requiere, entonces considero que esto sería unas de las causas justificadas para que pueda solicitar la tenencia el padre que ha sido demandado por alimentos.

- 9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Como siempre se van a presentar controversias, una parte de la población estaría de acuerdo, como la otra no, sobre todo para aquellos que tienen ya procesos y tienen la tenencia, no les vaya ser favorable, por ejemplo, se les vaya a dar una tenencia compartida porque muchos progenitores no están de acuerdo con la tenencia compartida, como otros tantos que si a favor, aparte se tendría que evaluar en que en todo sentido siempre se garantice el interés superior del niño. para establecer estas reformas tendríamos que establecer el estado emocional de la mayoría de niños que atraviesan ante una separación de los padres, o bueno que no hayan crecido en hogares constituidos con papá, mamá previamente con evaluaciones psicológicas.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Asistente de Función Fiscal 1

Fecha: 14/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Asistente de Función Fiscal

Institución donde labora:

Fiscalía Mixta de Oyón – Huaura

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

1. **¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.**

Bueno la legislación actual este sobre la tendencia a mi criterio creo que sí garantizar el interés superior del niño, debido a que éste se ponen determinadas condiciones o circunstancias para que éste pueda tener un máximo disfrute de sus progenitores, además también se pone en prevalencia las obligaciones que los padres tienen respecto de él, si bien pueden haber algunos artículos que necesitan precisiones pero en un aspecto macro genérico, sí garantiza ese intereses, además recordemos de que como país somos estado parte de la convención Interamericana de Derechos Humanos, entonces estamos sujetos a los fallos que dicte la corte Interamericana de los Derechos Humanos, en ese sentido corresponde a todo funcionario emitir un pronunciamiento adecuado respetando los parámetros que ha señalado la Corte, no solamente en la convención o sino en diversos tratados que ha ratificado el estado peruano.

2. **De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Bueno el artículo 97° constituye una condición especial como una sanción al padre que omitió cumplir con su obligación que es prestar alimentos a sus hijos, entonces, si bien el espíritu de la norma del artículo 97° de forma genérica creo que sí es dable, sin embargo, considero que la redacción como tal es un poco vaga debido a que no establece de forma concreta cuáles serían las causas para que se pueda revocar un tema de no tenencia.

3. **¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?**

Sí como les había mencionado creo que este artículo debe modificarse, debe establecerse de una forma detallada las causales para revocar la no tenencia, ahora cuáles serían estas causas justificadas entiendo yo primero que este padre haya reparado el daño moral que causó al menor cuando no cumplió con acudir oportunamente con los alimentos, entonces si vemos que esta persona, el obligado, ya tiene un comportamiento coherente cumple de forma oportuna con sus obligaciones entonces dentro de un determinado tiempo podría ser un año, se ve que ha tenido una conducta cambiada a lo que tuvo al inicio y obligó a una demanda de alimentos, entonces creo que sería factible que se le pueda dar una posible tenencia, otra causa justificada también podría ser el tema de la muerte, el fallecimiento de quien tenga al menor y dado de que no tenga más familia entonces correspondería al obligado que no pasó alimentos tener la tenencia verificando claro está su predisposición de cumplimiento con el menor y salvaguarda y protección, otra causa se me ocurre un tema de determinadas condiciones por ejemplo, cuando suceden hechos delictivos si la nueva familia está involucrada en ésta y afecta al menor entonces ésta también debería ser una causa justificada para que la tenencia pase del demandante al demandado, por ejemplo los casos de violencia sexual que suelen darse en nuestro Perú muchas nuevas familias, nuevas familias constituidas donde el padrastro o hermanastro u otro miembro suelen abusar de la menor o del menor y como éste afectado permanece en ese entorno entonces es justificado y razonable de que se varíe la tenencia porque éste no puede permanecer en ese hogar, otra razón sería el grave peligro quien pueda tener la tenencia que pueda poner en situación de riesgo la salud o la integridad del menor, entonces eso también sería una causa justificada para para que se varíe ese impedimento regulado en el artículo 97° del código del niño y adolescente.

4. **¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?**

Si bien el niño tiene derecho al disfrute pleno de sus progenitores, debemos recordar acá que éste artículo 97° se establece como una sanción al padre que incumplió su obligación en ese sentido considero que está bien el artículo y está en concordancia con las convenciones, además solamente se le está restringiendo la tenencia no se está restringiendo el régimen de visitas, con lo cual se puede suplir de forma satisfactoria la necesidad de que el menor vea a su progenitor sancionado por este artículo.

5. **El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.**

En este punto considero que si existe relación con el artículo 6°, como les decía sí tiene una clara relación porque tanto el artículo 6° como el artículo 4° de la Constitución son artículos que garantizan la protección al niño además de que éste también establece de forma clara y contundente cuáles son los deberes de los padres con el menor.

6. **Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?**

Bueno creo que la reforma permitiría que en determinados casos se requiere una revocación de la no tenencia con el establecimiento de determinadas causas establecidas en el artículo, se podría dar una seguridad jurídica por los órganos jurisdiccionales al momento de emitir una decisión, es decir ya no estaríamos en una incertidumbre de ver si nuestro planteamiento para pedir la revocación de no tenencia se pueda dar o no, entonces si acudimos a determinadas causales si éstas de acá se encuentran positivistas, de forma concreta, creo que brindaría mayor seguridad jurídica al momento de emitir las decisiones.

7. **¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?**

Bueno, hay que analizar varios aspectos, es una pregunta genérica, si me dices que el hecho es luego que se ha terminado un litigio, habría que ver si en estricto fue solamente por un tema de incumplimiento de alimentos o también estuvo involucrado en este litigio un tema de divorcio o un tema de liquidación de bienes de una sociedad ganancial, entonces considero de que más allá de los aspectos que se puedan dar en concreto si hay un incumplimiento del demandado de alimentos en las prestaciones a favor de su hijo debe ser efectivo el artículo 97 y restringirle la tenencia, no encuentro una justificación para ello, toda vez como les hice mención en este artículo se entiende como una sanción impuesta debido a su actuar del demandado, del obligado; entonces para no afectar al menor están los regímenes de visita que pueden cubrir de forma satisfactoria las necesidades de cariño y amor del menor aunque no son las más indicadas pero al menos garantiza de que el menor se pueda desarrollarse en un ambiente sin conflicto.

8. **¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?**

Si acá hay un problema del legislador al momento de la redacción no ha establecido de forma concreta cuales serían las causales, pero si bien ésta se dice que es posterior a la sentencia entiendo que es justificable su sentido y la crítica va mayormente por una vaguedad de la norma.

9. **De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Bueno la repercusión sería mayormente tener una noción clara de cuál es la seguridad jurídica que un establecimiento de causales señaladas de forma clara y expresa en la norma nos puede dar, ya no estaríamos en una incertidumbre jurídica si no sabríamos si la situación en concreta se adecua a una determinada causal y si esto va a traer a colación una decisión conforme a ley; ya no tendríamos que estar realizando interpretaciones antojadizas o especulando por ejemplo de que si se va a dar o no se va a dar una determinada situación como causal para convencer a un determinado juez; además puede que en unas corte tengan determinados criterios, es así que puede que para unas corte del norte determinada causal si sea válidas y para otras cortes del sur esa causal no aplique, entonces la unificación con causales establecidas en la norma sería lo ideal.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Asistente de Fiscalía 2

Fecha: 02/08/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Asistente del Distrito Fiscal de Huaura

Institución donde labora:

Fiscalía Mixta de Oyón - Huaura

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

1. **¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.**

Bueno, la vigencia del CNA conceptualiza lo que es la tenencia y custodia del menor en casos de problemas de familia; yo estoy de acuerdo en cierta manera en que los artículos correspondientes a la tenencia definitivamente garantiza una eficaz tenencia de los menores en este tipo de leyes que protegen a los niños y adolescentes, ahora lo que yo puedo manifestar en el aspecto en que habla el artículo 97 con respecto a la tenencia y su consecuencia, y en que circunstancia es en que se puede quitar o no la tenencia a un padre de familia porque la norma no lo especifica, en ese aspecto; si podría ser una futura reforma, precisar ese aspecto.

2. **De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?**

Si, habla sobre el impedimento de la tenencia y la custodia del menor en este aspecto en el tema de alimentos, habla también de las causas que deben ser debidamente justificadas, en mi forma de pensar es que se debe de precisar de acuerdo al artículo 97, cuales son las circunstancias que estas deben ser justificadas en el tema de alimentos para solicitar una posterior tenencia, yo creo que hay muchas causas que deben de ser justificadas, entre ellas el maltrato infantil, abuso sexual, problemas de drogadicción del padre o tenedor, en ese aspecto se puede precisar.

3. **¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?**

Con respecto a una futura reforma; con respecto al artículo 97, se puede hablar como causas justificadas, con respecto a problemas de comisión de delitos de un padre hacia los hijos, como lo expliqué hace un momento, (maltrato infantil, abuso sexual), que podría ser una causa justificada para quitarle la tenencia aun padre de familia, puede también incluirse la drogadicción y el alcoholismo, puede reglamentarse ese aspecto cuando los padres tienen la tenencia ya sea por mandato judicial o por mutuo acuerdo, sin embargo no lo ejercen en la práctica, incluso se ve en muchos casos que lo entregan a los abuelos, a los tíos, y el padre se dedica a otras cosas menos a la custodia del hijo alimentista, yo creo que por ahí sería la reforma, mejorar en ese aspecto, y que la 97 se regule o que regule esas causas justificadas.

4. **¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?**

En ese aspecto sí es concordante con el código civil, en que un padre que es obligado a pasar alimentos a su hijo alimentista y si quiere en un futuro solicitar la tenencia debería estar al día en las pensiones de alimentos, ahí entraría pues las causas justificadas, salvo que el menor peligraría su integridad física; (concordante con el principio de interés del menor).

5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.

Sí, guardan relación; porque en los artículos 4 y 6 hablan de la protección a la familia (hablan de la promoción del matrimonio), ¿y qué significa eso?, que tanto el estado, la comunidad y la sociedad civil están obligados a proteger especialmente al niño y al adolescente, incluye a la madre en estado de abandono, además el artículo 6 señala pues sobre las responsabilidades de las instituciones del estado, para poder proteger difundir estas obligaciones y derechos que tienen la sociedad con los menores y personas vulnerables, yo creo que si es concordante.

6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?

En ese aspecto, mi opinión es que podría proponerse pues una tenencia compartida de los padres, incluso últimamente estuvo en boga como proyecto de ley en el congreso, creo que lo han encarpelado; pero yo si estaría de acuerdo que haya una responsabilidad compartida de los padres para poder garantizar una eficaz protección del menor dentro de un seno familiar.

7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?

Yo creo que después de que proceso sea (de divorcio, de alimentos) que tenga relación con los miembros de la familia, en este caso con los hijos, sí tienen igualdad de derechos, sin embargo, esos derechos también se pierden ante una causa justificada que atente contra la integridad física de los menores o alimentistas.

8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?

En ese aspecto, yo creo que también debería incluirse que no solamente posterior, debería ser antes de, porque la protección del menor es antes y después de un proceso de alimentos, esto bajo el interés superior del niño, en ese aspecto el artículo 97 debería de precisar que, salvo casos excepcionales, podría de solicitarse la tenencia antes de un inicio del proceso de tenencia, por causas justificadas lógicamente.

9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Con la problemática que se está viendo últimamente, con esto de la violencia familiar que está aumentando demasiado, sobre todo dentro del Distrito Fiscal de Huaura pues hay un incremento excesivo con respecto a las denuncias por maltrato familiar y cuyas víctimas pues resultan ser los hijos dentro de ese seno familiar, yo creo que de una forma sustancial sería tener en cuenta proteger la integridad de los alimentistas, ¿de qué manera?, en este caso sería precisando que la norma diga en que causas los padres pierden la tenencia o en todo caso pueden solicitar la tenencia de estos menores que están vulnerables, pues a una problemática latente dentro de nuestra realidad de la sociedad peruana, que es el maltrato psicológico o físico dentro de un seno familiar.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Juez 1

Fecha: 02/08/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Juez

Institución donde labora:

Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Huaura.

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.

Considero tal como está regulado en el código de los niño y adolescente si hay protección adecuada al interés superior del niño, en el marco de la Constitución en el artículo 4 establece que el estado protege especialmente entre ellos al niño y la regulación de la tenencia, por ejemplo la regla general es cuando los padres se separan la primera opción es que ellos mismos deben regularlo, eso está muy bien, salvo que no haya acuerdo de ellos o incluso si hubiera un acuerdo de los padres, por ejemplo que ese acuerdo vulneraría derechos de los menores en esos casos el juez de familia fija la tenencia y establece una serie de requisitos, reglas como por ejemplo la intervención del equipo multidisciplinario, la opinión del niño, etc., entonces hay un margen amplio de la legislación para que el juez pueda resolver el caso de manera adecuada protegiendo sobre todo el intereses del menor, considero que sí hay una adecuada protección.

2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Primero; el artículo 97 del código de los niños y adolescente dice que el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia salvo causa debidamente justificada, ahí establece la norma primero en genérico, el demandado por alimentos; de repente iremos detallando un poco más, la causa para que continúe dicha norma, en principio tendría que explicar cuál fue la causa porque se dio la norma, entiendo que se dio esa norma con finalidad de proteger a alguien, ¿a quién?, al protagonista que es el niño (el menor) a los adolescentes (a los menores), con la intención de quien solicite la tenencia padre o madre si son demandados por alimentos ha establecido la norma como una regla general que los demandados por alimentos no pueden iniciar un proceso de alimentos salvo causas justificadas, ¿cuáles son las causas justificadas?, no dice la norma; caso por caso el juez irá encontrando cual es la razón para que continúe entiendo es seguir protegiendo al menor la finalidad de la norma es proteger al niño.

3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?

Yo entiendo que es necesario una reforma por lo siguiente, a este dispositivo el demandado por alimentos, yo al menos considero cuando es el demandado por alimentos entiendo lo siguiente ¿Quién es el demandado por alimentos?, aquella persona que desde inicio por ejemplo hay una demanda y hay un demandado el proceso está recién en trámite, está contestando la demanda, hay una audiencia, todavía no hay una sentencia pero ya es un demandado; que ese demandado por alimentos de acuerdo a la norma no puede solicitar una tenencia, yo entiendo una primera incongruencia de la norma en todo caso a pesar de esa incongruencia los jueces vienen aplicando de una manera distinta, no se entiende al demandado o solo al que está en trámite su proceso, pero la lectura literal que hace entender que el demandado no puede iniciar esa es la primera observación; de repente más adelante puedo detallar que modificaciones podría hacerse, luego si hay más preguntas podemos decir que es lo que yo podría sugerir, y la otra parte que esta ambigua y que no queda claro (salvo causas justificadas), ese demandado por alimentos podría presentar demandada de tenencia en esos casos, ¿cuáles son esos casos justificados?, es una norma abierta que puede dar a la interpretación del demandante este es un caso justificado por eso solicito la tenencia; para la parte demandada no es razón justificada señor juez y a las finales quien decide obviamente es el juez quien va determinar si en este caso hay un caso justificado que a merite que esta persona que esta demandado por alimentos puede iniciar y continuar con el proceso de tenencia.

4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?

Como había indicado al inicio el artículo 97 entiendo que tiene una razón de ser, primero tiene dos objetivos uno es proteger al niño ¿protegerlo de qué?, básicamente de quien solicite su custodia o su tenencia sea uno de sus padres, ósea los responsables, la otra implicancia de la norma es promover la paternidad responsable que está en la Constitución del artículo 6, el estado tiene el deber de promover la paternidad responsable entonces con este artículo 97 lo que quiere decir quien va a demandar una tenencia al menos demuestre que es padre o madre responsable, entonces por eso si esta demandado por alimentos en estricto mas que demandado quien es un deudor alimentario yo pienso que sería mas preciso que no debería de iniciar por regla general una demanda de tenencia salvo caso justificado.

5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.

Efectivamente, la Constitución de acorde con la convención de los derechos del niño; en esta convención protegen derechos del menor diversos derechos a su alimentación, a su salud a todo ello; en nuestra Constitución en el artículo 4 lo que establece que el estado le da una protección especial a ciertos sujetos de derechos ¿a quienes?, entre ellos está el niño, la madre, los ancianos; ellos son sujetos de protección, si ya la Constitución nos garantiza la igualdad de derechos entre todas las personas por ejemplo varón y mujer, si hay una disputa de derechos entre un niño y un adulto no le puedes aplicar la igualdad de derechos porque hay un sujeto de protección, lo que promueve la paternidad responsable, de tal manera que el artículo 97 como indicamos del código del niños lógicamente al cumplimiento de sus 18 años, sea sujeto de protección en estos procesos de tenencia que se inician precisamente a favor de ellos, con cual de los padres van a estar de acuerdo a la norma lo que propicia la paternidad responsable se entiende que el padre o la madre que sea más responsable debe ser quien asume el cuidado de los menores de acuerdo al artículo 97 está de acuerdo a la constitución.

6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?

Yo entiendo, al menos si estamos refiriendo al artículo 97 a mi parecer y a mi entender es lo siguiente, ¿debería continuar el artículo 97?, ¿deberíamos reformar?, ¿debería desaparecer?, ¿debería derogarse?, ¿qué sería?, primero yo entiendo la norma tiene una finalidad proteger al menor y promover la paternidad responsable si eso es así entiendo que no debe derogarse debe mantenerse tal cual está, creo que en la redacción literal como esta, eso debería de modificarse; como he indicado la norma dice el demandado por alimentos a mi entender eso debería cambiar al menos por ejemplo que propondría yo podría ser el sentenciado por alimentos o mas especifico el deudor alimentario, o el que debe pensiones devengadas de alimentos (ya es una situación mas clara y concreta), pero esta persona tiene pensiones alimenticias devengadas entonces como regla general no podría iniciar un proceso de tenencia y salvo causas debidamente justificadas, esa salvedad que causa justificada debería de mantenerse pero la regla general debe ser que los deudores alimentarios no pueden iniciar un proceso de tenencia, el demandado no es el tema; en literal debería de cambiarse.

7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de convivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?

Al terminar la convivencia, no necesariamente; los padres procrean a los hijos sin la necesidad de convivencia, los padres procrean y no conviven hoy en día es así, pero en lo hipotético son padres que han convivido y procrean hijos y en la separación ¿de que manera se garantiza la igualdad de derecho?, tradicionalmente nuestra legislación ha sido machista, el varón es quien trabaja, y la mujer se dedica al cuidado de los hijos, pero hoy en día existe igualdad de derecho el varón y mujer los dos pueden trabajar, los dos pueden cuidar a los, entonces en el momento que solicitan la tenencia (en el momento de fijarle el régimen de visitas), de qué manera se garantiza la igualdad de derecho o como llegan a un proceso con igualdad de derecho, a partir de la Constitución que le garantiza igualdad ante la ley; y a partir que los jueces tienen que aplicar que la tenencia se otorga a quien de acuerdo al artículo 97 su finalidad es la paternidad responsable quien es el padre mas responsable, mas cuidadoso; otro supuesto que también hay que tener es el intereses superior del niño con cual de los progenitores va estar mejor el niño, porque eso es lo esencial del interés superior del niño, es eso que es lo mejor para el niño estar con su papá o estar con su mamá, si antes se decía la regla era estar con su mamá porque ella se encargaba del cuidado del hogar hoy en día no es así, puede que en un caso determinado el papá pueda demostrar tener mejores posibilidades de cuidado, entonces de ese modo ambos hoy en día acceden con igualdad de derechos para solicitar la tenencia.

8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente “causas justificadas” posterior al proceso de alimentos?

La norma lo que indica el demandado por alimentos como ya lo he indicado no es precisa la norma, no puede iniciar proceso de tenencia salvo causa justificada; en ese supuesto en realidad como ya había explicado la norma debería de modificarse incluso sin que hubiera una modificación en la realidad los jueces lo que aplican es lo siguiente: acá un demandado, si hay una persona que debe alimentos, si efectivamente los demandados se ponen en consideración esta persona es demandado por alimentos debe alimentos y legalmente no puede solicitar la tenencia pese a eso de acuerdo al siguiente supuesto (“salvo causa justificada”), eso es lo que se evalúa en el proceso, si hay causas justificadas a pesar que esta persona es demandada por alimentos si le corresponde o no la tenencia del niño, no tanto por el derecho de él, sino porque de quien estamos ventilando finalmente el derecho (el derecho del niño) a pesar que sea demandado por alimentos el señor o la señora ,si el derecho del niño (si es lo mejor para el niño) estar con este demandado o demandada por alimentos se le otorga la tenencia ¿porque?, por es el intereses superior del niño.

9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?

Yo entiendo tal cual está si bien la norma propicia proteger al menor y también fomentar la paternidad responsable pero no está muy claro su redacción cuando dice (“el demandado por alimentos”), si la norma fuera mas precisa (“el deudor alimentario”), ese que no paga los alimentos, ese que tiene pensiones devengadas, al menos el mensaje entiendo que sería más claro (aquellas personas), oye, yo tengo pensiones devengadas, tengo liquidaciones, estoy denunciado por omisión a la asistencia familiar, ya es un mensaje que entiendo para esas personas que están demandadas, que tienen pensiones devengadas o que están denunciadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, al menos la regla es que no voy a poder iniciar un proceso de tenencia salvo una causa justificada; pero esa causa justificada, por eso es la excepción pero la regla es si eres deudor alimentario; entiendo si se hace modificación es que no podría iniciar al menos no se le podría dar la tenencia de los hijos a esa persona eso sería la repercusión como un mensaje a las personas que deben alimentos; finalmente la modificación o la aclaración de la normativa permitiría estar de acorde con la paternidad responsable que propicia nuestra Constitución.

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:
Juez 2

Fecha: 27/07/2022

Cargo/Profesión/Grado Académico:
Juez Especializado Provisional

Institución donde labora:
Corte Superior de Justicia de Huaura.

Título: "Derecho de Tenencia y el Interés Superior del Niño y Adolescente – Huaura 2022".

1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.

Bien, la regulación que tenemos en materia de tenencia, régimen de visitas que conciernen a nuestra legislación, se encuentran contenidas en el Código del Niño y Adolescente; sin embargo pese a que la norma no es de data antigua pues a mí consideración teniendo a la luz pues las normas convencionales que regulan en materia de los niño y adolescentes, esta regulación resulta por demás con ciertos vacíos que deberían ser contempladas, pues el operador de justicia muchas veces no le da muchos parámetros claros al momento de resolver, si bien el artículo 84 nos dicta algunas reglas específicas para poder establecer la tenencia de los menores en la praxis pues las cuestiones que se presentan dadas las reglas los menores de 3 años se quedan exclusivamente con la madre, salvo casos excepcionales, pues estos casos excepcionales tampoco se encuentran debidamente parametrado para poder establecer cuáles serían las excepciones a esta regla general y por lo demás siempre redundante en que sea en el bien del interés del niño lo cual es el margen de discreción que pueda tener al respecto el operador de justicia, es bastante amplio; y a mi consideración deberían establecerse cambios en la legislación que permita dotar también al operador de justicia con más mecanismos de los ya tutelados para poder salvaguardar el interés superior de los niños, entonces si es eficaz, considero que en cierta medida lo es, pero podría mejorarse a través de una reforma normativa.

2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Haber el artículo 97 se encuentra más allá de la regulación de lo que es tenencia y régimen de visitas en el apartado de los falimentos del código del niño y del adolescente, en donde impone pues una restricción al derecho de acción de aquel obligado alimentario de poder accionar a pedir la tenencia de

sus menores hijos en caso pues que haya sido demandado, entonces la norma como podemos ver establece una limitación de orden legal pero deberíamos evaluar a la luz de la ponderación de la proporcionalidad las circunstancias limitantes versus el derecho que hay o el derecho que se pretende delimitar, porque no solamente hablamos de la esfera de privarle al obligado alimentario poder ejercer un derecho de acción y solicitar a tenencia de su menor hijo, si no también pues colateralmente afecta el hecho de ese menor de quizás establecer una tenencia o por otro lado variar la misma por parte de su progenitor que ha sido demandado por alimentos, vemos que la norma establece una cláusula de excepción en el sentido de que nos indica que "salvo causa debidamente justificada" no para metra de una forma objetiva cual sería la causa debidamente justificada; como en la respuesta anterior lo señalaba, deja bastante discrecionalidad al operador de justicia (en este caso al juez) decidir cuál sería esa causa debidamente justificada para que se inaplique el impedimento legal, para que pueda accionar, considero en lo particular pues que esta norma es una restricción un tanto irrazonable, puesto que la norma no prevé que el sentenciado en todo caso por alimentos se encuentra restringido, simplemente la norma nos señala que haya sido demandado, entonces basta con la interposición de una demanda, pese a que en el terreno procesal no se haya definido si efectivamente este obligado alimentario haya incumplido o no con su deber, puesto a que se entiende que es la ratio decisión de la norma, sancionar al deudor alimentario, sancionar a la persona quien incumple con su deber alimenticio para que no pueda pedir la tenencia de su hijo o hija; sin embargo la norma dice el demandado, al decir el demandado es desde el punto de que solo basta la postulación del proceso, es decir la interposición de la demanda para que con eso anule su derecho de acción de la tenencia. A mi criterio personal yo si no considero proporcional en la redacción conforme está descrita en este artículo para que con la sola limitación de la acción por parte del otro progenitor frente a su persona pueda pues limitársele la decisión de acción de obtener la tenencia, considero que debe de haber un tipo de impedimento de restricción al derecho de acción, no conlleve a que solamente esté demandado, sino en todo caso pues sentenciado por alimentos y se determine en ello que incurre en una deuda o sería un deudor moroso alimentario y con ello recién pues tener justificada el derecho a la restricción, puesto a que la causa debidamente justificada como antes había indicado pues resulta un parámetro bastante gaseoso para el operador de justicia en el cual poder o no considerar tener a bien inaplicar éste artículo.

3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?

Bien, como lo indicaba es necesario una reforma legislativa en este apartado puesto a que sino la discrecionalidad del juzgador o del operador de justicia podría tornarse en un abuso, así como tampoco impide a las partes poder cuestionar ese criterio, impide al mismo operador de justicia crear una resolución debidamente fundamentada en el sentido de que no establece los parámetros bajo los cuales se puede establecer en esa causa debidamente justificada; al no haber en la norma tendría pues que el operador de justicia trasladarse dentro de las jurisprudencias, o quizás tal vez llegar a la doctrina o alguna otra fuente del derecho subsidiaria para dentro de la cual buscar esa causa debidamente justificada; pero de acuerdo a nuestro sistema románico germánico debería establecerse expresamente en la norma cual es y a partir de determinar expresamente cual es, el operador de justicia puede circunscribir su decisión, puede verificar si concurren los presupuestos, los requisitos que establezca y en este caso pues decidir sobre si corresponde o no corresponde de forma excepcional permitir accionar a este demandado por alimentos en el caso de que solicite la tenencia o variación de la tenencia.

4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?

Bueno, el artículo 97 en puridad no impone que el padre se encuentre al día para poder acceder o ejercer su derecho de acción; restringe el mismo bajo el supuesto factico de haber sido demandado por alimentos, sin embargo si aun así se expusiera tras una reforma legal legislativa de que el impedimento sería no encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, desde el punto de vista convencional y velando por el interés superior del niño tendría que en caso en concreto hacerse un estudio si efectivamente pues dentro de un ámbito de ponderación es realmente proporcional limitar su derecho de accionar la tenencia versus la deuda u obligación impaga de materia de alimentos, y sobre esto en particular la norma así expresamente, por ejemplo si revisamos el tema de régimen de visitas, ahí sí sancionan al deudor alimentario que no pueda acceder a un régimen de visitas y sobre esto ya la corte suprema en diversas casaciones ha hecho un control de convencionalidad y ha establecido que los casos que por situaciones apremiantes no pueda cumplir con su obligación alimentaria, no es exigible como condición de acción al obligado alimentario que esté al día en su pensión alimenticia para que formule o pueda petitionar un régimen de visitas lo cual por analogía podría ser aplicable en este caso para solicitar la tenencia y básicamente en función de que no se puede cortar el vínculo paterno filial que existe por una situación de una deuda alimentaria, puesto que tornarse impaga la misma, prácticamente cercenaría este vínculo y no permitiría como el caso ya regulado del régimen de visitas y aplicable por analogía de tenencia pues que se conforme, se establezca, se mantenga y se desarrolle los vínculos paternos filiales.

5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.

Bueno, en si guarda la relación porque el estado garante de los derechos fundamentales y en particular de los menores de edad pues debe velar también por el tema de la familia en sí, entonces no solamente estamos hablando acá de derechos que tienen correlación con las relaciones paterno filiales; y el artículo 97 pues impone una restricción, entonces toda restricción desde el punto de vista de los derechos fundamentales a un derecho fundamental como es velar por la niñez, es una carga para el estado dictar las normas que conlleven a establecer la regulación jurídica de estas situaciones con relaciones familiares pues deben estar ponderadas en virtud de qué es lo que limita, versus el por qué lo limita; entonces como lo indicaba la ratio desidendi de este artículo 97 prácticamente tendría lugar pues sancionar al padre irresponsable, siendo el responsable de dotar de los alimentos para sus hijos no podría solicitar la tenencia, pero desde el punto de vista del marco constitucional ya que protege los derechos del niño y el artículo 6 que vela por la familia como parte del estado debe pues por el contrario establecer reglas que sean concordantes y si existen limitaciones a estos derechos fundamentales deben de ser justificables.

6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?

Es necesario una reforma legal en materia de regulación de las relaciones paterno maternos filiales de cara a la legislación que actualmente tenemos y contrapuesta a las normas convencionales, sí; la respuesta es afirmativa, resulta necesario; de qué manera va a lograr garantizar, pues las reformas deberían estar apuntaladas a establecer ciertos parámetros al operador de justicia en materia de tenencia y régimen de visitas que permita pues establecer reglas concretas, claras y la forma de como determinar en ciertos casos con mayor exactitud, mayor predictibilidad la decisión que se arrije hacia la determinación de la tenencia y régimen de visitas y que ello no conlleve pues a un criterio discrecional sin límites para el operador de justicia, pues que no debe haber una norma que sea de carácter tan abierto por que en ese sentido no permite un control adecuado tampoco de las decisiones jurisdiccionales como se ve en el artículo 97 (cuál es la causa justificable), podrían ser muchas, para el juez "A" podría ser x, para el juez "B" podría ser z, y así sucesivamente; entonces, ¿ello que crearía?, que bajo un caso similar diversos jueces tendrían diversos resultados y eso afecta el sistema de justicia en sí, porque lo que se busca son decisiones predecibles, se busca que quien accede a la tutela jurisdiccional efectiva tengan un mínimo grado de certeza respecto a la prelación que va a incoar; esta reforma legal que resulta necesaria, viable en nuestro ordenamiento jurídico para que vaya concatenado a las reglas establecidas en el código civil, sobre el restablecimiento de las relaciones paterno filiales lograría un punto positivo si podría desarrollar, parametrar y regular un mayor carácter objetivo.

7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?

El tema de la igualdad ante la ley es una norma de carácter constitucional, es un principio que está contenido en el artículo 2 de nuestra carta magna, trasladándolo al ámbito procesal, sería igual, ambos padres ejercen la patria potestad, salvo que sea declarada la suspensión a la extinción por causas que también están contempladas en el código de niños y adolescentes; cuando se habla de los padres en litigio dan a entender de acuerdo a la pregunta formulada que encuentran en el seno de un proceso jurisdiccional y justamente es el término de la relación de vivencia, o vivencia en común, convivencia, que justamente trae a colación necesariamente el establecimiento de la tenencia, el establecimiento del régimen de visitas pues una vez que los padres se encuentran físicamente separados surge la necesidad de establecer quién de ellos va a ejercer la tenencia de los hijos habidos en común y por defecto quien obtendría un régimen de visitas. Si bien también están contemplado la tenencia compartida, en la praxis en realidad resulta un poco conflictivo establecer ello jurisdiccionalmente, salvo que sea por mutuo acuerdo, en todo caso para poder encontrar una igualdad ante la ley y dentro del ámbito procesal al menos las normas del código del niño y adolescentes, el código procesal civil que es aplicable de forma supletoria, le da ciertos mecanismos de igualdad a ambos progenitores para que puedan pues accionar frente a sus derechos y de esta forma salvaguardar la relación paterno filial que puedan tener.

8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente “causas justificadas” posterior al proceso de alimentos?

En mi opinión como ya lo he señalado anteriormente, me resulta una norma bastante abierta hasta quizás ambigua porque si yo establezco una regla de excepción al ser esto algo que actuaría contra la regla general deberá estar claramente parametrado, sin embargo la norma como tal deja a criterio discrecional del juez determinar cuál es la causa justificada, como les indicaba esa misma causa justificada puede variar en cada operador de justicia; para mí esta norma en vez de coadyuvar a dar una solución a una regla de excepción genera en realidad un vacío; un vacío legal que debe de ser legislativamente modificado y enmendado, si ya puse a regla de prohibición que también esa

9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?

Bueno en mi caso particular la reforma legal del artículo 97, entendiéndolo como una limitación al derecho de acción para ejercer la tenencia en virtud del tema de alimentos empezaría por establecer que no solamente valga la postulación de una demanda en contra del progenitor, si no que sea debidamente sentenciado con calidad de cosa juzgada y en el seno del mismo adeude de manera injustificada pensiones alimenticias y como regla de excepción parametrar expresamente cuando podemos estar ante una causa justificada; ya lo vemos también en materia de cuando se regula el artículo 86, cuales son los lineamientos que se debe tener en cuenta para poder establecer la tenencia, la norma nos establece como regla general por ejemplo que el hijo menor de 3 años permanecerá con la madre, sin embargo crea una excepción que está supeditado al inciso lo más favorable al interés superior del niño, cual sería lo más favorable, también entraríamos en otra regla bastante abierta, quizás por la naturaleza de la misma, de las situaciones que puedan presentarse entre las relaciones filiales que puedan existir entre los progenitores y sus hijos, sin embargo en la praxis nos puede dar unas luces de cómo establecer estas reglas de excepción, por ejemplo en los casos que puede existir maltrato físico, psíquico debidamente comprobado, en que puede existir quizás exposición al peligro como algunas de las causas que puedan resultar justificables, entonces la repercusión que tendrían a nivel social a una reforma sería positiva, siempre y cuando la modificación legal que resulta de este artículo genere pues una restricción al derecho de acción que sea concordante con las demás normas dispositivas y que también resulte en un tés de ponderación razonable, porque no podríamos poner limitaciones irrazonables como lo indique, estamos no frente al derecho del padre de querer ejercer la tenencia y encontrar una limitación, si no del hijo de que se le pueda establecer esta tenencia de la mejor manera; y ese es el caso por ejemplo de que se encuentre bajo la tenencia de la progenitora y quizás sufre de maltratos físicos y psicológicos, sin embargo ante ellos el padre quiere pretender accionar, pero la madre postula primeramente una demanda de alimentos, pese a que el padre asiste con una pensión de forma mensual, generaría un detrimento en realidad no solamente a nivel de la esfera del progenitor de accionar la tenencia de su menor hijo, si no del menor mismo de que no pueda ver por parte del estado satisfecho su interés superior en base a una tutela jurisdiccional que le resulte para él efectiva; entonces, la repercusión como repito es positiva siempre y cuando también la regulación normativa resulte acorde a la realidad social.

Anexo 7

Matrices de datos cualitativos

Tabla 3: Reducción de datos y generación de subcategorías

Entrevistado	Pregunta	Respuesta textual	Subcategorías	Códigos
Abogado 1	1	Contestando tu primera interrogante considero pues que la legislación actual sobre el derecho de tenencia; considero que sí garantiza el interés superior del niño debido a que en todo proceso judicial si bien es cierto se da pues la tenencia a uno de los progenitores, prima ante todo momento la voluntad del menor, ya que dentro de un proceso de tenencia de la misma manera que se toma las declaraciones de los padres, también se toma en cuenta y como punto relevante pues la opinión del menor de con que progenitor desea pues estar o compartir su tiempo, su momento, su vida; entonces considero que sí, en nuestra legislación sí se garantiza el interés superior del niño.	- Si garantiza el Interés Superior del Niño.	-GISN
	2	Con respecto a esta pregunta considero que una de las causas para poder continuar con esa normatividad vigente, al momento de primar el interés superior del niño pues pienso que es un factor fundamental para poder continuar con esta normatividad, entonces respecto a las causales que nos menciona este artículo 97 CNA, pues considero que ya se verá más afondo más adelante, considero que la legislación tal cual está plasmada en el Código Civil es la correcta y es la que debe continuar vigente esa sería la causa fundamental.	- La Legislación tal cual está plasmada en el Código Civil es la correcta. - La que debe continuar vigente.	-LPCC -DCV
	3	Bueno, si me parece que debe haber una reforma legal respecto a este artículo en el tema de las causales (de las causas justificadas) para poder optar; claro si bien es cierto hay un vacío porque no lo establece detalladamente, pero si considero que si se diera un proyecto de reforma legal pues sería muy bueno para poder delimitar detalladamente cuales serían las causas, y que sí, estoy de acuerdo con un proyecto de reforma legal respecto a este artículo en el tema de la delimitación de las causales que indica el propio artículo.	-Debe haber una reforma legal. - Delimitar detalladamente cuales serían las causas.	-RL -DC
	4	Bueno, considero que influye y todo esto es entorno al interés superior del niño, tanto la legislación como la convención sobre los derecho del niño, en ambos prima de todas maneras el interés superior del niño y con respecto a que el padre requirente o el progenitor que no tenga la tenencia del menor considero que si debe de estar al día en las pensiones por tema y aspecto de responsabilidad, porque si él no es responsable en el tema de pensión de alimentos que ha sido fijada, ya sea por un centro de conciliación o por una autoridad judicial mediante sentencia, si no es responsable y no está al día, se entiende que él no cumple con su responsabilidad y mucho menos creo yo que lo va hacer al momento que se le otorgue la tenencia de la niña, y sí, considero que es un requisito indispensable para poder optar tanto como para los progenitores que solicitan una exoneración de la pensión alimenticia o una disminución, es en todo proceso se necesita que el progenitor que lo requiera se encuentre al día, considero que si influye mucho lo del Código con la Convención; como te vuelvo a repetir todo ello en base al principio del interés superior del niño.	-Influye mucho lo del código con la convención. - Debe de estar al día en las pensiones por tema y aspecto de responsabilidad.	-ICC -DPAR
	5	Claro que sí guardan relación debido a que en el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Perú tiene como sujeto de protección al niño, que es el eje principal de este CNA, entonces si guardan relación, por lo mismo que también es sujeto de protección en nuestra Constitución Política del Perú.	-Si guardan relación.	-GR
	6	Bueno, considero que ante una reforma legal, si se podría regular y garantizar esa relación paterno filial; ¿de qué manera? tal vez impulsando más campañas, creando más centros de conciliación gratuitos, que participen mucho más los abogados de la parte agraviada que puedan garantizar y que pueda capacitar y preparar tanto al padre como	-Ante una reforma legal, si se podría regular y	-RLGRP -CCG

		a la madre para poder lograr establecer esta paz entre ellos, todo ello con el fin de poder beneficiar la niño; considero que ante una reforma legal esa sería la manera de poder; (muy aparte de la propia legislación) sería la manera de poder dar charlas con el equipo multidisciplinario, todo ello con el fin de contribuir a que esta relación paterno filial entre padre e hijo se restablezca.	garantizar esa relación paterno filial. - Creando más centros de conciliación gratuitos.	
	7	Bueno, al terminar una relación de vivencia, ambos padres tienen igualdad de derecho ante la ley, muy distinto es cuando uno de ellos deja de ser responsable con su menor hijo, pero considero que a ellos ya de por sí la Constitución le otorga la igualdad de derechos para con su menor hijo, tanto como derechos, como responsabilidades, esto como sujeto de protección el menor de edad (el niño); entonces como vuelvo a repetir si hay igualdad ante la ley.	-Igualdad de derecho ante la ley.	-IDL
	8	La opinión que me merece, es que hay un vicio respecto a las causas, puesto a que no especifica realmente a que se refiere, pero si me parece por el tema también de tu mismo proyecto sí se debe regular este artículo para que pueda precisar a qué se refiere como causas justificadas todo ello en base pues al interés superior del niño.	- Hay un vicio. - Se debe regular.	-VR
	9	Bueno, las consecuencias de una reforma legal serían beneficiosas tanto para el padre, la madre y para el menor, considero de que si debe haber una reforma legal y que todo esto sea en beneficio del menor con el fin de garantizarle una vida digna, una vida que todo niño se merece, y que el progenitor que tenga la tenencia sea de hecho o derecho también se encargue de ofrecerle esto al niño, y que como en todo proceso judicial siempre está el interés superior del niño de por medio, considero que sí tuviera consecuencias positivas si se diera esta reforma legal.	- Una reforma legal sería beneficiosa. - Con el fin de garantizarle una vida Digna. - Consecuencias positivas-	-RLB -GVD -CP
Abogado 2	1	Bien, a respuesta de esa pregunta mi persona considera que de alguna manera sí se garantiza el principio del interés superior del niño, pero en tanto y en cuanto se le otorgue la tenencia bien al padre o bien a la madre ya que si se le otorga la tenencia compartida (tantos días con el padre, tantos días con la madre), entonces yo soy de la opinión que el menor se verá afectado con el síndrome de inclinación parental, evidentemente existirá pues una denigración, porque manifiesto esta palabra “denigración”, porque las personas papá, mamá cuando disuelven su vínculo parental, matrimonial o se separan estos pues terminan por unos motivos (problemas) , si el menor acude con mamá, mamá hay algunos casos que le va hablar mal de papá y viceversa; entonces a eso yo le llamo una denigración hacia un progenitor, creando pues un trastorno al menor evidentemente.	-Si se garantiza el principio del interés superior del niño.	-GPISN
	2	Bien, una causa debidamente justificada considero yo para continuar con la normatividad vigente respecto del derecho de tenencia conforme a lo establecido con el artículo 97 del CNA, es que exista previamente una demanda de alimentos en la cual el sentenciado no cumpla con el mandato judicial, esto es por otro lado yo considero que si este demandado cumple con este mandato judicial, es decir con la pensión fijada por el juez del paz letrado, si podría interponer el demandado o iniciar una demanda de tenencia, aunque en la práctica se observa que se realiza con el fin de que cese dicha obligación; a mí me han demandado por decir por alimentos (yo ya no quiero pasarle, porque se ha ido con otra persona, ya tiene otra pareja), entonces yo quiero la tenencia de mi hijo con el fin de que cese ese vínculo (cese esa obligación), el demandado sería quien tendría la tenencia del menor en este caso.	-Tenencia de mi hijo con el fin de que cese ese vínculo.	-THCV
	3	Como lo mencione en la anterior pregunta considero yo que urge una delimitación detallada y se establezca las causas justificadas a fin de que el demandado pueda interponer una demanda de tenencia, evidentemente pues a fin de no afectar y que no se vea afectado el principio del interés superior del niño.	-Urge una delimitación detallada. - Se establezca las causas justificadas.	-UDD -SECJ
	4	Considero en esta pregunta que influye en ello a que los estados partes, llámese de la convención sobre los derechos del niño han tomado las medidas apropiadas para garantizar que el niño, adolescente, el menor de 18 años se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, de las actividades, las opiniones	-Medidas apropiadas	-MA

		expresadas o las creencias de sus padres, también puede ser de sus tutores o de sus familiares, pues dicha convención garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.	-Protegido contra toda forma de discriminación o castigo.	-PFDC
	5	Claro que, el artículo del CNA guarda pues una relación con los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución Política del Perú, nuestra carta magna, en la cual se tiene como sujeto de protección (el eje) o actor principal al niño y adolescente, esto es los menores de 18 años; claro que sí guardan una relación.	-Guarda pues una relación.	-GR
	6	Respecto a esta pregunta, es de conocimiento pues en la relación materno paterno filial, es el derecho que tienen los padres y las madres a relacionarse con él o la menor, aunque estén separados o divorciados, en ese sentido doctoras considero yo que las autoridades competentes mediante los Ministerios que corresponde llámense Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer entre otros deben de impulsar campañas de orientación jurídica hacia la población ¿para qué?, ¿con que fin?, con el fin de concientizar el grave daño (una afectación emocional que ocasionarían al menor) ante una ruptura de la relación filial, puede ser también (se me viene a la mente) implementar más centros de conciliación gratuitos a nivel nacional, a fin de que estas partes puedan arribar a un acuerdo voluntario o a un acuerdo extra judicial, sobre un tema de tenencia, puede ser un tema de régimen de visitas, un tema de alimentos, sin estos acudir al órgano jurisdiccional y pues que se cumpla cabalmente ello no, sabemos que estos acuerdos tienen valor de sentencia.	-Campañas de orientación jurídica hacia la población. - Implementar más centros de conciliación gratuitos.	-COJP -ICCG
	7	Mi persona discrepa con esa pregunta puesto a que resulta inconstitucional, va en contra de lo establecido netamente en el artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú, atentaría evidentemente contra los derechos de las personas, ante la igualdad ante la ley, a la discriminación estrictamente.	-Discrepa con esa pregunta puesto a que resulta inconstitucional.	-DPRI
	8	Resulta muy genérico este artículo, para mí, lo considero muy genérico, pues no define detalladamente cuales serían dichas causas justificables que impidan pues al demandado iniciar una demanda de tenencia, existe básicamente aquí un vacío legal que debe ser modificado.	-Muy genérico. -Vacío legal.	-MG -VL
	9	Evidentemente mi respuesta a esta pregunta sería que en la práctica se observa pues que en un 95 % son las madres quienes realizan esta demanda de alimentos, de tenencia, ante ellos los demandados, en este caso (los varones) en muchos casos al verse obligados a solventar, a cumplir con una pensión de alimentos estos optan por demandar por tenencia, muchas veces en ámbito en el que me desenvuelvo yo he observado a lo largo de mi trayectoria, que se está haciendo un uso y abuso de la ley 30364 y sus modificatorias, porque con el fin de obtener un resultado positivo a su demanda, ellos pues de esa manera intentan o pretenden suspender, finalizar, o variar el mandato legal, entonces ellos inician sus procesos inician sus denuncias, pues al solicitar una variación de tenencia será la madre quien acuda con una pensión de alimentos en favor de su menor hijo, a su menor alimentista, entonces es por ello que se hace un uso y un abuso de esta ley, en los casos de los temas de violencia familiar, denuncian por estos casos y a veces falsamente, pero ya tienen las medidas de protección que son urgentes y basta con eso para iniciar un proceso de tenencia, entonces aquí sería una justificación en la cual calzaría el artículo 97, (mira mamá tiene la tenencia de mi hija, pero yo le he ido a visitar y está en estado de abandono, o mi hija me ha dicho que le ha agredido psicológicamente, me voy a la comisaria e interpongo mi denuncia por violencia familiar, agresión física y agresión psicológica, pasa por el juez de familia y el juez de familia emite las medidas de protección urgentes y necesarias, y me da una tenencia provisional a mí, entonces con ese documentos yo interpongo mi demanda por tenencia en la vía judicial, y me amparo en el artículo 97, que es lo que dice: “el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificadas”, ¿cuáles son mis causas justificadas? mis medidas de protección que tengo acá, que me ha pedido el juez de familia; entonces, se debe corregir, se debe modificar este artículo.	-Se debe modificar este artículo. - Al verse obligados a solventar, a cumplir con una pensión de alimentos estos optan por demandar por tenencia.	-DMA -VOSPADT
Abogado 3	1	Mire, yo te voy hacer muy sincero, yo soy muy procesalista, yo siempre lo voy a inclinar por el tema procesal por que va de la mano con el código sustantivo; particularmente yo veo ciertas deficiencias en el proceso de tenencia; particularmente ahorita llevo un proceso de tenencia (perdida de tenencia), donde el juzgado no me ha querido amparar una cautelar con la finalidad de proteger a una menor de tres años; ¿porque?, porque las normas o	-Deficiencias en el proceso de tenencia. -Los jueces lo que hacen es aplicar la	-DPT -JANE

		normativamente y bajo el principio de literalidad, los jueces lo que hacen es aplicar la norma tal cual está escrita; la interpretación que buscamos en muchas oportunidades va por jurisprudencia, pero como hay mucha jurisprudencia que van de ese tema, la pérdida y tal vez suspensión de patria potestad está muy cuadrículada, y eso se ve reflejado en el proceso judicial y en la problemática actual, que no podemos pedir cautelares sobre menores en relación a la suspensión de la patria potestad o pérdida de la patria potestad porque la norma es muy estricta, entonces ese es el percance que yo particularmente advierto.	norma tal cual está escrita.	
	2	Lo que sucede es que para modificar una norma necesitamos dos puntos importantes; uno, el punto doctrinario/analítico, y el otro el punto legislativo; en el Perú lamentablemente hay pocos especialistas en temas de niños y adolescentes (derecho de familia), y esto nos lleva a que no existan especialistas que puedan analizar a fondo, entonces como no hay un análisis a fondo de la norma, no hay doctrinarios sobre el derecho de familia, no hay especialistas, no hay quien pueda ir al congreso en representación de estos menores y buscando el interés superior del niño y pueda decir al congresista, o buscar la legislatura de la modificación, en muchas oportunidades, no solamente en temas de familia sino en toda la norma y en todo lo que especifica la ley, la modificación se da por alteraciones sociales, entonces tiene que existir una alteración social para buscar una modificación a la norma pero mientras no haya eso los legisladores no se dan cuenta de lo que sucede en la vida real y muchos problemas; la normativa es muy cerrada muy cuadrículada, la jurisprudencia no te ayuda mucho tampoco, entonces la problemática de la no modificación de la norma es básicamente por la falta de legislatura y la falta de especialista en esta rama.	-Hay pocos especialistas en temas de niños y adolescentes. - Falta de especialista en esta rama.	-PENA -FER
	3	Mi opinión particular; esa norma habla sobre números clausus o situaciones clausus, no te da apertura a que tú puedas analizar más allá; yo particularmente estoy a favor de esa modificación; te voy a explicar por qué, lamentablemente la situación económica del país, muchas veces lleva a que padres responsables no puedan cumplir con la pensión de alimentos por situaciones "x", entonces el hecho de que el obligado por alimentos o el padre alimentista no haya cumplido con una pensión de alimentos, sean dos, tres o cuatro pensión de alimentos, pero tengan una relación muy buena afectivamente con el menor, no debe de ser limitación para que no se le otorgue la patria potestad; lo mismo sucede por ejemplo con el caso de reducción de alimentos, en la misma línea, en reducción de alimentos tú tienes que acreditar estar al día en tus pensiones para que puedas pedir la reducción de alimentos y de lo contrario no puedes por que no cumples el presupuesto, entonces; en la misma línea de la demanda o de la imposibilidad de que el deudor alimentista no pueda tener la tenencia es lo mismo o casi un tema similar en los obligados de alimentos o la persona que quiera una reducción no se encuentre al día. Yo creo que no debe primar el tema económico, que no digo que lo dejen afuera, es indispensable, importante, sí; pero no debe de primar el tema económico sobre una situación de peligro en contra del menor; ¿a qué quiero llegar?, a que el análisis o la modificatoria tiene que ir de la mano en virtud del interés superior del niño pero no estrictamente sobre lo económico sino sobre lo afectivo, buscando que el menor se sienta bien, en un ambiente correcto, adecuado, con la persona idónea y si el padre es la persona idónea porque sucede en muchos lugares, porque la madre quizás no es la persona idónea y el padre sí, y no puede porque no está al día en los alimentos, yo creo que la modificatoria tiene que ir perfilada al interés superior del niño pero reitero, no bajo el estricto económico si no bajo el análisis anímico, de protección, de relación de afinidad y protección en favor del menor.	-A favor de esa modificación. - No debe primar el tema económico.	-AFM -NPTE
	4	Los alimentos es una situación súper importante, y lo vuelvo a reiterar, no debe de desplazarse y dejarse de lado ese punto, pero no podemos analizar única y exclusivamente el tema de alimentos bajo un estricto económico, porque hay padres que salen a pasear con sus hijos y alimentos también engloba a toda aquella prestación afectiva y personal; yo creo que la limitación normativa al padre que no cumple con las pensiones o no está al día con las pensiones, no debe ser perfilada de esa línea, particularmente creo que el análisis no debe ser bajo un estricto cerrado, si no; debería existir un pleno, donde le dé la permisibilidad y esas excepciones que dice la norma, le permita al juez no ser tan estricto, no ser tan riguroso, si no buscar la protección del menor.	-Alimentos. -Excepciones que dice la norma.	-A -EN
	5	Yo creo que sí, está en la misma línea de la constitución, pero no podemos analizar la Constitución bajo una norma o estrictamente bajo una norma. La Constitución es la norma de mayor jerarquía o la norma de mayor prevalencia de análisis y va relacionada estrictamente a la protección de la familia y la protección del menor entonces de hecho que	-Que sí. - Relacionada al tema de educación	-QS -RTE -PFPM

		guarda relación, porque si no sería una norma ilícita, ilegítima, contraria a la Constitución, todas las normas van de la mano con la Constitución, ahora que la Constitución haya buscado dentro del artículo 4 y 6 que regule el artículo 97 del código del niño y del adolescente, yo creo que no; ¿hay una relación? Sí, por un carácter constitucional y de supremacía, y la pirámide Kelsen y todo el tema doctrinario si está relacionada, pero que en base a la Constitución se haya hecho el artículo 97 o se haya hecho de manera adecuada, yo creo que no; porque la constitución lo que busca es la protección a la familia, la protección al niño y al adolescente, buscar una paternidad responsable, pero esa paternidad responsable no solamente va vinculada al tema de la pensión de alimentos esa paternidad responsable va relacionada al tema de educación, de cuidado, protección; en global esos artículos 4 y 6 llevarlos a decir en virtud de estos artículos existe un impedimentos porque eres obligado alimentista y no estas al día, yo creo particularmente que no; hay relación sí, hay relación normativa, por la estructura normativa, pero que estos artículos busquen directamente o se hagan en análisis a la 97 o, el 97 sea en análisis a estos artículos yo creo que no, porque hay una falta de interpretación normativa, una falta de interpretación y protección a ambos padres, más aun supeditarlos a una pensión de alimentos.	-Protección de la familia y la protección del menor.	
	6	De qué manera podríamos modificar la norma para buscar una relación filial; en realidad lo que tendríamos que hacer es que no se modifique la norma en estricto, yo creo que ampliar ciertos artículos, pero lo que sucede es que el tema de filial, el tema subjetivo no puede estar tan regulado por la norma, el tema subjetivo lo que tiene que buscar el juez y buscar en la aplicación de la norma es dar esa permisibilidad donde el padre y la menor puedan tener esta relación paterno filial; lo que tiene que hacer la norma o el artículo (cualquier artículo que pueda plantearse dentro del código civil en relación a los menores) deba ser esa, ampliar la norma con la finalidad de buscar o dar permisividades, no creo que modificar, yo creo que tiene que haber una permisividad como el artículo 97, tampoco digo que tengan que darse la patria potestad a este moroso que debe dos, tres años de pensiones porque lo que hay es un desinterés y desprotección total, yo creo que debe de flexibilizarse o abrirse esos artículos, no modificarse en su integridad si no quizá en algún extremo o ampliar la norma con la finalidad de que el juez pueda llegar a ese análisis y no verse tan encerrado y buscar jurisprudencias y buscar plenos cuando la norma misma le puede dar la salida.	-Ampliar ciertos artículos. - No modificarse en su integridad.	-ACA -NMI
	7	Sí, yo creo que sí, siempre; hay un caso muy sonado ahorita que es entre la señora Paredes y el Sr. Cuba, donde se ha visto que en un inicio estas dos personas de manera muy consciente y protegiendo a la menor tuvieron una tenencia compartida, yo particularmente considero que debe darse charlas educativas a aquellos padres que pasan un divorcio, aquellas personas que están separándose, educarlos con la finalidad de hacerles entender que prima el interés superior del niño, prima el desarrollo, prima el aspecto cognitivo, el aspecto emocional del menor, y no prima sus relaciones personales o los conflictos que existan; mi opinión es que debe existir una educación buscando proteger al menor, que ambos padres lleguen a tener la tenencia compartida, o quizás uno de los padres trabaja lejos, pueda tener un régimen con externamiento del menor, siempre pensando en el menor; no estoy de acuerdo con esa situación de (vienes y la ves a mi hija en mi casa, o vienes cuando yo madre lo permito) ya que usualmente es la madre quien se queda con los menores, yo creo que la libertad está regulado en la norma; la libertad que tienen los padres de poder disfrutar del menor tienen que aplicarse y no hay nada mejor que una educación para los padres, la educación puede servir de mucho, más aun estos chicos que roban a temprana edad; no soy penalista pero sé que los chicos que roban a temprana edad lo que no tuvieron es una educación adecuada, si hubiese existido una educación adecuada de los padres para con los menores esos chicos no delinquirían, si hubiese una educación adecuada en los padres al momento de separarse este niño no sufriría.	-Debe darse charlas educación a los padres. - Aspecto emocional del menor.	-DCEP -AEM
	8	Caminando en la misma línea de lo que te vengo diciendo, (no ha especificado causas justificadas), a que llama causa justificada el legislador, es como hablar de una nulidad (se declara la nulidad del acto jurídico por nulidad evidente), ¿a que llamamos nulidad evidente?, los plenos casatorios y la jurisprudencia entienden que es una nulidad evidente; hay análisis, existe comentarios, tal vez alguna que otra jurisprudencia que da a entender que puede ser una nulidad evidente, es lo mismo; en el artículo 97 dice ("salvo causas justificadas") ¿cuál es la causa justificada?, ¿quién va a determinar la causa justificada?, ¿el juez?, ¿en virtud a qué?, ¿a su discernimiento?, ¿a la máxima de la experiencia?,	-Causas justificadas. - Libre albedrio del juez.	-CJ -LAJ -CNCCJ

		¿a la responsabilidad de los padres?, ¿al descuido de uno de ellos? o en este caso del padre alimentista; cual es la causa justificada, no encuentro en la norma que me debería dar esa respuesta, lo dejamos al libre albedrio del juez, lo dejamos al libre razonamiento, lo dejamos a su máxima de la experiencia, lo dejamos a su criterio subjetivo, que pasa si el juez se levantó hoy día de mala gana y considera que lo que para el padre y para el abogado del padre es una causa justificada, para él no lo es, hoy se levantó con ganas de no dar nada y no lo da nada; ¿por qué?, porque la norma le dice bajo la causa justificada y la causa justificada tú la vas a exponer; creo que por lo menos debería buscar enumerar o consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas por la cual el padre tiene esta libertad de pedir, o esta permisividad o derecho de pedir la tenencia estando en una omisión no bajo el tema penal, si no en una omisión del régimen de alimentos..	- Consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas.	
	9	Si se va a modificar con la finalidad de ampliar estos criterios de determinación de cuáles pueden ser las causales para que un padre pida la tenencia estando en una situación de demandado por alimentos, creo que va ser buena, puede ser buena; porque el padre que debe alimentos, el padre demandado no se va a sentir en la limitación de que si ve a su menor afectado por estar viviendo con la madre, no va a tener una restricción normativa y una restricción procesal para que pueda buscar tener la tenencia del menor. Creo que estableciendo cuáles son esas causales el padre puede proponer la tenencia, el padre puede buscar la tenencia, al margen de la situación o la obligación de alimentos que tenga. Lo que tiene que buscar la norma, los aspectos procesales, la doctrina la jurisprudencia los plenos y todas aquellas sentencias inclusive la constitución es la protección de este interés, de este principio llamado interés superior del niño y todo lo que conlleva debe de existir esa permisividad normativa donde el padre que ha estado en un proceso de alimentos pueda tener esa permisividad de requerir al juzgado o de requerir al estado que se le otorgue al menor al advertir que la madre no está teniendo un adecuado cuidado, una adecuada protección en favor del menor, entonces yo creo que puede servir la modificación, puede apoyar la modificación y no dejar al libre albedrio a subjetividad del juez la calificación situacional o fáctica del problema que puede suscitar el niño y la necesidad del padre de tener la tenencia.	-Modificar. - Aspectos procesales. - No dejar la libre albedrio a subjetividad del juez.	-M -AP -NDLASJ
Abogado 4	1	El tema de la protección del niño y adolescente es un tema bastante amplio y como todo tema en caso de familia tiene cada uno una característica muy especial, la legislación actual obviamente trata de proteger al niño y adolescente respecto del tema de tenencia pero obviamente que por el tipo se han dado muchas situaciones muy particulares que a la larga en la casuística hacen bastante complejo la labor que tienen los magistrados para resolver el tema, básicamente desde el punto de vista de la casuística pienso yo que tendría que resolverse las particularidades de los procesos, la legislación en todo caso sirve solamente de primera fuente para poder a partir de ella enfocar cada uno de los casos particulares.	-Protección del niño y adolescente.	-PNA
	2	A ver si nos ubicamos en el artículo 97 del código del niño y adolescente lo que señala es quien ha sido demandado por proceso de alimentos no puede solicitar que posteriormente el tema de la tenencia, si ello es así, desde el punto de vista particular soy abogado litigante debemos tomar en consideración que hay muchos, hay muchos casos en que nosotros sostenemos que este artículo debe ser modificado en tanto muchos padres, y cuando hablo de padre me refiero a hombre y mujer demandan alimentos solamente con una finalidad precisamente de aplicar este artículo tratando de evitar que el otro padre sea hombre o mujer pueda solicitar la tenencia legalmente, nos hemos acostumbrado a vivir en una situación de hecho más no de derecho, esto es las madres tienen la tendencia de los niños de hecho pero no han sido declaradas judicialmente, en otros casos los padres tienen la tenencia de hecho pero no la solicitan judicialmente; entonces que es lo que se hace se recurre al tema de demandar alimentos y en algunos casos no es necesario demandarlos; demandan alimentos solamente con la finalidad de evitar que el otro cónyuge (conviviente) vaya solicitar la tenencia para mí eso está haciendo mal utilizado, por lo tanto el artículo 97 debe modificarse.	-Este artículo debe ser modificado. - Nos hemos acostumbrado a vivir en una situación de hecho más no de derecho. - Está siendo mal utilizado por lo tanto el artículo 97 debe modificarse.	-ADM -SHND -MUDM
	3	Estoy completamente de acuerdo en qué se debe ser más preciso respecto de una situación tan amplia, cómo se plantea por cuestiones justificables, lo que pasa es que tampoco podemos dentro de una norma ser tan específico respecto de todos los casos que se van a presentar entonces aquí más que regular lo que sería es dar facultades al	-De acuerdo.	-DA

		magistrado para apoyarse de equipos especiales que le permita dar una información a él para decidir si es procedente o no es procedente dar a uno u otro padre dar la tenencia, los juzgados de familia tienen equipos multidisciplinarios que ayudan a este fin, no necesariamente aquel que se queda con los niños y que pide un proceso de alimentos da garantía de que el niño o el adolescente va a estar de acuerdo a lo que se persigue a través del interés superior del niño entonces ese juez se debe apoyar precisamente en esos equipos multidisciplinarios psicólogos, asistentes sociales para que le brinden la información correspondiente y ver si procede o no procede dar la tenencia; resumiendo lo que acabo de decir más que regular situaciones específicas, son tantas situaciones no lo vamos a poder regular, más que nada lo que hay que hacer es darle al juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión.	-Darle al juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión.	-JIN
	4	A ver en todo caso la convención sería la que tendría que incluir en el artículo 97, entonces nosotros asumimos que la convención está sobre los códigos interno, la convención es un tratado internacional obviamente la convención lo que procura que a través del interés superior del niño en todo conflicto donde sea parte un niño, un adolescente lo que se resuelva sea primero pensando en su bienestar de ellos de esa manera es que la convención incluye en todos los cuerpos normativos que existen dentro del Estado en el caso del que tú me hablas específicamente del código del niño y adolescente.	-La convención está sobre los códigos interno. - Tratado internacional.	-CCI -TI
	5	A ver el artículo 4º está referido al tema de que la comunidad y el estado deben privilegiar el apoyo a los ancianos a los niños y adolescentes en estado de abandono ahí debemos hacer la salvedad porque en realidad estaríamos hablando de cosas diferentes el artículo 248º del código del niños y adolescente establece de manera clara y taxativa en qué casos los niños se encuentran en abandono y cuando nosotros hablamos en el artículo 97 estamos hablando de un tema de los niños que están sujetos a un tema de tenencia entonces no, personalmente para mí no hay relación esto en este tema cuando un niño está en estado de abandono cuando es esposito, ósea cuando ha sido abandonado por sus padres en un auspicio en teoría, cuando carece de las personas que legalmente están obligados a cuidarlos, cuando los padres lo entregan para que sean entregados en adopción, cuando los padres lo entregan a una entidad pública y no asisten a recogerlo, cuando el niño es sometido a trabajo, cuando el niño recibe maltrato crueles en esos casos estamos hablando de abandono en el caso de la tenencia en el caso del artículo 97º nos estamos refiriendo a niños que están bajo el cuidado de sus padres y el tema que se busca regular en el 97º es que quien ha sido demandado por alimentos en el entendido de que lo ha hecho de manera irresponsable no puede de ninguna manera por un cuestionamiento ético, social, finalmente pedir tener la tenencia quien fue demandado por alimentos no debe tener al niño, porque no tiene documento que se le ha proporcionado para poder sobrevivir pero es un tema muy diferente del tema de los niños en abandono; respecto al Artículo 6º de la constitución, bueno en el segundo párrafo sí es claro el segundo párrafo del artículo 6 sí es claro al determinar que es responsabilidad de los padres el tema de controlar alimentos, el tema de preocuparse por la prole que ha procreado y entonces en ese sentido si obviamente el artículo 6º sí tiene mucho que ver con el artículo 97 en el sentido le da obligaciones a los padres y entonces cuando uno incumple premeditadamente las sanciones que en adelante no pueda pedirlo para tenerlo con el título de tener.	-Estado de abandono. - Niños que están bajo el cuidado de sus padres. - Responsabilidad de los padres.	-EA -NCP -RP
	6	Bueno mira aquí, lo que me preguntas es bastante polémico, controversial porque más que normativamente poder hacer que se cumpla el principio del interés superior del niño más que nada el problema de acá es de formación de las familias, y más que nada es el problema de que las personas sean criadas en sus primeros años con principios y valores que precisamente lo inculque la familia los primeros grupos que afecta su formación para efectos de que cuando se convierten en padres sepan comportarse como tales, asuma con responsabilidad su crianza, educación necesaria y de repente repetir la experiencia que tuvieron como hijos; el tema de la ley lamentablemente la ley está ahí pero hay personas que no la van a querer cumplir, un pequeño ejemplo hay personas que tienen una sentencia de alimentos que dice pasarle 400 soles mensuales si no quiero no le pasa y tenemos que irnos a un proceso de omisión y muchas veces hasta se van presos y no quieren pasarle alimentos, entonces el tema no es de norma, el	-Problema de formación de las familias. - Suspensión de paternidad.	-PFF -SP

		tema es de formación, entonces con una nueva generación formada en principios y valores para mí sería que esas personas sean responsables respecto de la prole que van a tener respecto de sus hijos, que van a tener y tenerlos de manera responsable un poquito recordarles el artículo 6º de la constitución que hiciste mención donde dice porque que también hay que planificar a los hijos, y entonces eso es un tema más de personas que de normativa personalmente eso es mi percepción la norma está ahí pero si la persona no lo quiere cumplir lamentablemente vamos a tener siempre este tipo de conflictos por eso es que el juzgador de familia tiene muchos procesos de alimentos, de procesos de tenencia, de procesos de suspensión y de paternidad, una guerra que se dan entre los padres.		
	7	Bueno es que todas las personas tenemos derecho de igualdad ante ley, estando en litigio como sujetos procesales tenemos igualdad de armas y una vez que termine el litigio obviamente debemos seguir manteniendo ese estatus ante la sociedad y ante la ley; los mismo derechos claro, que yo debo entender que de repente lo están relacionado con el 97º en el sentido de que como fuiste sometido a un proceso de alimentos entonces te restringe el derecho de poder pedir la tenencia de repente va por ahí el enfoque de tu pregunta, ah y efectivamente entonces ante ellos hijos tendríamos una desigualdad pero una desigualdad normada por lo tanto no una desigualdad legal.	-Igualdad ante ley. -Litigio.	-IL -L
	8	Vuelvo a repetir que el artículo 97º no puede, en realidad ninguna norma puede colocar todos los supuesto que se van a presentar en la vida no podemos hacer eso, ósea legislamos en genéricos y a partir de ahí se supone a través de los órganos jurisdiccionales a través de las casaciones, los plenarios vamos ir viendo casos particulares que se van a ir presentado el tema este que las madres hagan demanda de alimentos solamente para evitar que el padre pueda solicitar la tenencia es un caso muy común y entonces lamentablemente desde el punto de vista estrictamente legal aplicando el principio de legalidad del 97º entonces diríamos mira sabes que te hizo proceso de alimentos no te debo dar la tenencia pero si yo soy juez y verifico que esa madre tiene desnutrido al niño lo tiene bajo de peso lo somete a mendigar, lo hace trabajar, entonces obviamente yo juez me debo apoyar en mi equipo multidisciplinario para que evalúe a esa criatura y determinar que aunque tiene proceso alimentos ese niño va estar mejor que con el papá que con la mamá.	-Principio de legalidad. - Organos jurisdiccionales.	-PL -OJ
	9	Bueno si se va a dar una reforma yo lo primero que pediría a quienes planteen este tipo de reforma es que analicen bien la situación, porque si estoy de acuerdo que se debe modificar y se debe quitar esa traba respecto de que quien fue demandado por alimentos no puede pedir la tenencia yo pienso que sí podría ser, si es que acredita que efectivamente estando en mano del otro padre, ojo que estoy hablando estrictamente de la mamá porque en la actualidad los niños están en muchos casos con la madre, pero hay también muchos niños que se quedan con el padre y ahora también los padres hacen proceso de alimentos respecto por sus hijos contra las madres; en general quien tiene a un niño por el hecho de haber sido demandado por alimentos no se le debería recortar el derecho de que pueda pedir la tenencia siempre que se verifique que existe peligro que está demandando de la conducta de los padres.	-Reforma. -Modificar. - No se le debería recortar el derecho de que pueda pedir la tenencia.	-R -M -NORDT
Abogado 5	1	Bueno, respecto a la pregunta realizada, considero que no garantiza en su totalidad, ya que, si bien se protegen ciertos derechos en base al interés superior del niño, sin embargo no se evalúa el trasfondo del problema, ya que cada caso es muy particular por lo que se debe tener en cuenta al momento que se otorga la tenencia a uno de los padres, esta evaluación debe ser realizada por el juez, aparte de eso el menor al momento que se le da la tenencia a uno de los padres el menor viene siendo alejado del otro padre, siendo sometido a solo verlo ocasionalmente, bajo un régimen de visitas, posiblemente, dependiendo la figura que se vaya establecer, muchas veces esta figura de régimen de visitas afecta emocionalmente a los niños cuando han estado acostumbrado dentro de un hogar, con el padre y la madre y separarlos de un momento a otro ya les afecta emocionalmente el cambio brusco que se le da a ellos.	-No, Garantiza. -El menor ya viene siendo alejado de uno de ellos	-NO -MA
	2	Una de las causas y la más principal se podría decir que es proteger el interés superior del niño, para que esto no se vea afectado, por ejemplo, el artículo 97º del código del niño y adolescente nos señala que el padre demandado no pueda solicitar la tenencia siempre en cuando sea una causa justificada, lo que se quiere es proteger el interés superior del niño y que el niño este en salvaguardo en el hogar paterno o materno en el que se encuentre.	-Proteger	-P

3	Bueno, en este caso sería lo adecuado, ya que como no es clara la norma solamente dice causas justificadas, pero no sabemos exactamente cuáles son esas causas justificadas, por lo menos se debe de establecer algunos puntos o algunos parámetros que comúnmente se dan y establecer en qué casos podría proceder estas causas justificadas, ya que al no estar de manera expresa y estar de manera general vienen a ser prácticamente a criterio del juez para él puede ser una casusa justificable para el solicitante, para el requirente y para el juez posiblemente no, claro que el juez va a evaluar todas las situaciones, pero sin embargo dos jueces pueden pensar de manera distintas, pueden tener criterios distintos para uno puede ser causas justificables como para otro no y como esta de manera general no se puede determinar cuáles son las causas justificables, entonces considero que respecto a ese artículo y a esa parte que señala las causas justificables debería de ser más explícito o señalar plasmar ciertos parámetros.	-Causa justificada. - Criterio del juez.	-CJ -CJ
4	En este caso influye como se ha venido señalando en proteger el interés superior del niño, en este caso velar por su cuidado y su alimentación y se pone como condición que el requirente debe estar al día, con esto el juez va a tener el criterio o se podría demostrar que el que requiere tiene responsabilidad y que el niño estaría bien bajo su cuidado y que cumpliría con todas las necesidades básicas que requiere el alimentista.	-Influye. -Velar por su cuidado y alimentación. - Que cumpliría con todas las necesidades básicas que requiere el alimentista	-I -VCA -CNVRA
5	Debemos partir por señalar que el artículo 6 de la constitución política señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; entonces guarda mucha relación con lo establecido en el artículo 97 del código de niños y adolescentes, en que el demandado por alimentos no puede solicitar posteriormente la tenencia, por lo que se comprende que si una persona fue demandada es porque no ha velado por el menor, por su intereses superior, por sus necesidades como bien lo señala la constitución, el educar, el de dar seguridad, el de brindar alimentos, protección, conforme lo ha establecido la constitución, y sin embargo en su gran mayoría de casos se advierte que ante la separación de los padres, uno de ellos siempre se desentiende del cuidado del menor, es por esto que surge la demanda de alimentos.	-Deber y derecho de los padres alimentar. - Ante la separación de los padres, uno de ellos siempre se desentiende del cuidado del menor.	-DDPA -SPSDM
6	Considero que, con una tenencia compartida se podría lograr esta relación filial de los padres con sus hijos, ya de ese modo ambos padres asumen la responsabilidad de forma equitativa y también compartir el tiempo con sus hijos de la misma manera, ya que, los niños requieren calidad de tiempo, en un régimen de visitas, muchas veces son solo por horas, y no hay una conexión real no hay una dependencia emocional padre e hijos entonces se rompe ese vínculo de la relación filial entre padre e hijo. entonces yo considero que una tenencia compartida seria lo adecuado.	-Relación filial de los padres con sus hijos. - Responsabilidad de forma equitativa. -Régimen de visitas	-RFPH -RE -RV
7	Como bien lo señale, sería mediante una tenencia compartida, pero previamente a una evaluación psicológica y también tener en cuenta que el menor no haya sido agredido de forma física y psicológicamente por uno de sus progenitores, para tal acto no procedería con la tenencia compartida, porque se estaría poniendo en riesgo la integridad superior del niño.	-Evaluación psicológica. - Integridad del menor	-EP -IM
8	Una de las causas justificadas, podría ser que el menor está siendo violentado física o psicológicamente en el hogar en que se encuentra o en su defecto se encuentra en estado de abandono, como muchos casos se han dado en que dejan a sus hijos al cuidado de los tíos de los abuelos y que los progenitor que tiene la tenencia por ejemplo ya formo otro hogar y tiene otra familia y los niños están en estado de abandono y no tienen el cuidado debido que se requiere, entonces considero que esto sería unas de las causas justificadas para que pueda solicitar la tenencia el padre que ha sido demandado por alimentos.	-Causas justificadas. -Violencia física o psicológica. - Estado de abandono.	-CJ -VFP -EA
9	Como siempre se van a presentar controversias, una parte de la población estaría de acuerdo, como la otra no, sobre todo para aquellos que tienen ya procesos y tienen la tenencia, no les vaya ser favorable, por ejemplo, se les vaya a dar una tenencia compartida porque muchos progenitores no están de acuerdo con la tenencia compartida, como otros tantos que si a favor, aparte se tendría que evaluar en que en todo sentido siempre se garantice el interés	-Controversias. -Tenencia compartida.	-C -TC -GISN

		superior del niño. para establecer estas reformas tendríamos que establecer el estado emocional de la mayoría de niños que atraviesan ante una separación de los padres, o bueno que no hayan crecido en hogares constituidos con papá, mamá previamente con evaluaciones psicológicas.	-Garantice el interés superior del niño.	
ASISTENTE DE FUNCION FICAL 1	1	Bueno la legislación actual este sobre la tendencia a mi criterio creo que sí garantizar el interés superior del niño, debido a que éste se ponen determinadas condiciones o circunstancias para que éste pueda tener un máximo disfrute de sus progenitores, además también se pone en prevalencia las obligaciones que los padres tienen respecto de él, si bien pueden haber algunos artículos que necesitan precisiones pero en un aspecto macro genérico, sí garantiza ese intereses, además recordemos de que como país somos estado parte de la convención Interamericana de Derechos Humanos, entonces estamos sujetos a los rayos que dicte la corte Interamericana de los Derechos Humanos, en ese sentido corresponde a todo funcionario emitir un pronunciamiento adecuado respetando los parámetros que ha señalado la corte y no solamente en la convención o sino en diversos tratados que ha ratificado el estado peruano.	- Sí se garantiza el interés superior del niño. - Corresponde a todo funcionario emitir un pronunciamiento adecuado	-SGISN -CFEPA
	2	Bueno el artículo 97° constituye una condición especial como una sanción al padre que omitió cumplir con su obligación que es prestar alimentos a sus hijos, entonces, si bien el espíritu de la norma del artículo 97° de forma genérica creo que sí es dable, sin embargo, considero que la redacción como tal es un poco vaga debido a que no establece de forma concreta cuáles serían las causas para que se pueda revocar un tema de no tenencia.	-Forma genérica - redacción como tal es un poco bagá -No establece de forma concreta las causas para revocar un tema de no tenencia.	-FG -RPB -NEFCCRTT
	3	Sí como les había mencionado creo que este artículo debe modificarse, debe establecerse de una forma detallada las causales para revocar la no tenencia, ahora cuáles serían estas causas justificadas entiendo yo primero que este padre haya reparado el daño moral que causó al menor cuando no cumplió con acudir oportunamente con los alimentos, entonces si vemos que esta persona, el obligado ya tiene un comportamiento coherente cumple de forma oportuna con sus obligaciones entonces dentro de un determinado tiempo podría ser un año se ve que ha tenido una conducta cambiada a lo que tuvo al inicio y obligó a una demanda de alimentos, entonces creo que sería factible que se le pueda dar una posible tenencia, otra causa justificada también podría ser el tema de la muerte, el fallecimiento de quien tenga al menor y dado de que no tenga más familia entonces correspondería al obligado que no pasó alimentos tener la tenencia verificando claro está su predisposición de cumplimiento con el menor y salvaguarda y protección, otra causa se me ocurre un tema de determinadas condiciones por ejemplo, cuando suceden hechos delictivos si la nueva familia está involucrada en ésta y afecta al menor entonces ésta también debería ser una causa justificada para que la tenencia pase del demandante al demandado, por ejemplo los casos de violencia sexual que suelen darse en nuestro Perú muchas nuevas familias, nuevas familias constituidas donde el padrastro o hermanastro u otro miembro suelen abusar de la menor o del menor y como éste afectado permanece en ese entorno entonces es justificado y razonable de que se varíe la tenencia porque éste no puede permanecer en ese hogar, otra razón sería el grave peligro quien pueda tener la tenencia que pueda poner en situación de riesgo la salud o la integridad del menor, entonces eso también sería una causa justificada para para que se varíe ese impedimento regulado en el artículo 97° del código del niño y adolescente.	-Artículo debe modificarse	-ADM
	4	Si bien el niño tiene derecho al disfrute pleno de sus progenitores, debemos recordar acá que éste artículo 97° se establece como una sanción al padre que incumplió su obligación en ese sentido considero que está bien el artículo y está en concordancia con las convenciones, además solamente se le está restringiendo la tenencia no se está restringiendo tema de régimen de visitas, con lo cual se puede suplir de forma satisfactoria la necesidad de que el menor vea a su progenitor sancionado por este artículo.	-Se le está restringiendo la tenencia	-SERT
	5	En este punto considero que si existe relación con el artículo 6°, como les decía sí tiene una clara relación porque tanto el artículo 6° como el artículo 4° de la Constitución son artículos que garantizan la protección al niño además de que éste también establece de forma clara y contundente cuáles son los deberes de los padres con el menor.	-Garantizan la protección al niño.	-GPN -DPM

			-Deberes de los padres con el menor.	
	6	Bueno creo que la reforma permitiría que en determinados casos se requiere una revocación de la no tenencia con el establecimiento de determinadas causas establecidas en el artículo, se podría dar una seguridad jurídica por los órganos jurisdiccionales al momento de emitir una decisión, es decir ya no estaríamos en una incertidumbre de ver si nuestro planteamiento para pedir la revocación de no tenencia se pueda dar o no, entonces si acudimos a determinadas causales si éstas de acá se encuentran positivistas, de forma concreta entonces creo que brindaría mayor seguridad jurídica al momento de emitir las decisiones.	-Reforma -Seguridad jurídica	-R -SJ
	7	Bueno, Ahí hay que analizar varios aspectos, es una pregunta tan genérica, si me dices de que luego de que se ha terminado un litigio, habría que ver si en estricto fue solamente por un tema de incumplimiento de alimentos o también estuvo involucrado en este litigio un tema de divorcio o un tema de liquidación de bienes de una sociedad ganancial, entonces considero de que más allá de los aspectos que se puedan dar en concreto si hay un incumplimiento del demandado de alimentos en las prestaciones a favor de su hijo debe ser efectivo el artículo 97 y restringirle la tenencia, no encuentro una no justificación para ello, toda vez como les hice mención en este artículo se entiende como una sanción impuesta debido a su actuar del demandado, del obligado; entonces para no afectar al menor están los regímenes de visita que pueden cubrir de forma satisfactoria las necesidades de cariño, amor del menor aunque no son las más indicadas pero al menos garantizando de que éste pueda desarrollarse en un ambiente sin conflicto.	-Prestaciones a favor de su hijo -No afectar al menor	-PFH -NAM
	8	Si acá hay un problema del legislador al momento de la redacción no ha establecido de forma concreta que causales serían esas causales, pero si bien ésta se dice que es posterior a la sentencia entiendo que es justificable su sentido y la crítica va mayormente por una vaguedad de la norma.	-No ha establecido de forma concreta. -Vaguedad de la norma	
	9	Bueno la percusión sería mayormente tener una noción clara de cuál es la seguridad jurídica que un establecimiento de causales señaladas de forma clara en la norma nos puede dar, ya no estaríamos en una incertidumbre jurídica no sería los perfectamente si no la situación en concreta se adecua a la determinada causal si esto va a traer a colación una decisión conforme a ley ya no tendríamos que estar realizando interpretaciones o suponiendo por ejemplo de que si se va a dar o no se va dar si esta causal convence a determinado juez o por ejemplo puede que en unas corte tengan determinados criterios puede que para unas corte del norte determinada causal si sea válidas y para otras cortes del sur esa causal no aplique, entonces la unificación con causales establecidas en la norma sería lo ideal.	-Noción clara. - No tendríamos que estar realizando interpretaciones. - Unificación con causales establecidas	-NC -NTRI -UCE
ASISTENTE DE FUNCION FISCAL 2	1	Bueno, la vigencia del CNA conceptualiza lo que es la tenencia y custodia del menor en casos de problemas de familia; yo estoy de acuerdo en cierta manera en que los artículos correspondientes a la tenencia definitivamente garantiza una eficaz tenencia de los menores en este tipo de leyes que protegen a los niños y adolescentes, ahora lo que yo puedo manifestar en el aspecto en que habla el artículo 97 con respecto a la tenencia y su consecuencia, y en que circunstancia es en que se puede quitar o no la tenencia a un padre de familia porque la norma no lo especifica, en ese aspecto; si podría ser una futura reforma, precisar ese aspecto.	-Una futura reforma	-UFR
	2	Si, habla sobre el impedimento de la tenencia y la custodia del menor en este aspecto en el tema de alimentos, habla también de las causas que deben ser debidamente justificadas, en mi forma de pensar es que se debe de precisar de acuerdo al artículo 97, cuales son las circunstancias que estas deben ser justificadas en el tema de alimentos para solicitar una posterior tenencia, yo creo que hay muchas causas que deben de ser justificadas, entre ellas el maltrato infantil, abuso sexual, problemas de drogadicción del padre o tenedor, en ese aspecto se puede precisar.	-Se debe de precisar	-SDP
	3	Con respecto a una futura reforma; con respecto al artículo 97, se puede hablar como causas justificadas, con respecto a problemas de comisión de delitos de un padre hacia los hijos, como lo expliqué hace un momento, (maltrato infantil, abuso sexual), que podría ser una causa justificada para quitarle la tenencia aun padre de familia, puede también incluirse la drogadicción y el alcoholismo, puede reglamentarse ese aspecto cuando los padres tienen la tenencia ya sea por mandato judicial o por mutuo acuerdo, sin embargo no lo ejercen en la práctica, incluso se ve en muchos casos que lo entregan a los abuelos, a los tíos, y el padre se dedica a otras cosas menos a la custodia del hijo	-Futura reforma	

		alimentista, yo creo que por ahí sería la reforma, mejorar en ese aspecto, y que la 97 se regule o que regule esas causas justificadas.		
	4	En ese aspecto sí es concordante con el código civil, en que un padre que es obligado a pasar alimentos a su hijo alimentista y si quiere en un futuro solicitar la tenencia debería estar al día en las pensiones de alimentos, ahí entraría pues las causas justificadas, salvo que el menor peligraría su integridad física; (concordante con el principio de interés del menor).	-Si. -Estar al día en las pensiones de alimentos.	-S -EDPA
	5	Sí, guardan relación; porque en los artículos 4 y 6 hablan de la protección a la familia (hablan de la promoción del matrimonio), ¿y qué significa eso?, que tanto el estado, la comunidad y la sociedad civil están obligados a proteger especialmente al niño y al adolescente, incluye a la madre en estado de abandono, además el artículo 6 señala pues sobre las responsabilidades de las instituciones del estado, para poder proteger difundir estas obligaciones y derechos que tienen la sociedad con los menores y personas vulnerables, yo creo que si es concordante.	-Obligados a proteger especialmente al niño y al adolescente.	-OPENA
	6	En ese aspecto, mi opinión es que podría proponerse pues una tenencia compartida de los padres, incluso últimamente estuvo en boga como proyecto de ley en el congreso, creo que lo han encarpetado; pero yo si estaría de acuerdo que haya una responsabilidad compartida de los padres para poder garantizar una eficaz protección del menor dentro de un seno familiar.	-Responsabilidad compartida de los padres -garantizar eficazmente la protección del menor.	-RCP -GEPM
	7	Yo creo que después de que proceso sea (de divorcio, de alimentos) que tenga relación con los miembros de la familia, en este caso con los hijos, sí tienen igualdad de derechos, sin embargo, esos derechos también se pierden ante una causa justificada que atente contra la integridad física de los menores o alimentistas.	-Igualdad de derechos.	-ID
	8	En ese aspecto, yo creo que también debería incluirse que no solamente posterior, debería ser antes de, porque la protección del menor es antes y después de un proceso de alimentos, esto bajo el interés superior del niño, en ese aspecto el artículo 97 debería de precisar que, salvo casos excepcionales, podría de solicitarse la tenencia antes de un inicio del proceso de tenencia, por causas justificadas lógicamente.	-Debería de precisar. -Casos excepcionales.	-DP -CE
	9	Con la problemática que se está viendo últimamente, con esto de la violencia familiar que está aumentando demasiado, sobre todo dentro del Distrito Fiscal de Huaura pues hay un incremento excesivo con respecto a las denuncias por maltrato familiar y cuyas víctimas pues resultan ser los hijos dentro de ese seno familiar, yo creo que de una forma sustancial sería tener en cuenta proteger la integridad de los alimentistas, ¿de qué manera?, en este caso sería precisando que la norma diga en que causas los padres pierden la tenencia o en todo caso pueden solicitar la tenencia de estos menores que están vulnerables, pues a una problemática latente dentro de nuestra realidad de la sociedad peruana, que es el maltrato psicológico o físico dentro de un seno familiar.	-Norma -Causas - Tenencia	-N -C -T
JUEZ 1	1	Considero tal como está regulado en el código de los niños y adolescente si hay protección adecuada al interés superior del niño, en el marco de la Constitución en el artículo 4 establece que el estado protege especialmente entre ellos al niño y la regulación de la tenencia, por ejemplo la regla general es cuando los padres se separan la primera opción es que ellos mismos deben regularlo, eso está muy bien, salvo que no haya acuerdo de ellos o incluso si hubiera un acuerdo de los padres, por ejemplo que ese acuerdo vulneraría derechos de los menores en esos casos el juez de familia fija la tenencia y establece una serie de requisitos, reglas como por ejemplo la intervención del equipo multidisciplinario, la opinión del niño, etc., entonces hay un margen amplio de la legislación para que el juez pueda resolver el caso de manera adecuada protegiendo sobre todo el intereses del menor, considero que sí hay una adecuada protección.	-Si hay protección adecuada. - Margen amplio de la legislación. -Juez resolviera el caso de forma adecuada.	-SPA -MAL -JRCFA
	2	Primero; el artículo 97 del código de los niños y adolescente dice que el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia salvo causa debidamente justificada, ahí establece la norma primero en genérico, el demandado por alimentos; de repente iremos detallando un poco más, la causa para que continúe dicha norma, en principio tendría que explicar cuál fue la causa porque se dio la norma, entiendo que se dio esa norma con finalidad de proteger a alguien, ¿a quién?, al protagonista que es el niño (el menor) a los adolescentes (a los menores), con la intención de quien solicite la tenencia padre o madre si son demandados por alimentos ha establecido la norma como una regla general que los demandados por alimentos no pueden iniciar un proceso de alimentos salvo causas	-Genérico. - Cuales son las causas justificadas no dice la norma.	-G -CCJNDN

		justificadas, ¿cuáles son las causas justificadas?, no dice la norma; caso por caso el juez irá encontrando cual es la razón para que continúe entiendo es seguir protegiendo al menor la finalidad de la norma es proteger al niño.		
3		Yo entiendo que es necesario una reforma por lo siguiente, a este dispositivo el demandado por alimentos, yo al menos considero cuando es el demandado por alimentos entiendo lo siguiente ¿Quién es el demandado por alimentos?, aquella persona que desde inicio por ejemplo hay una demanda y hay un demandado el proceso está recién en trámite, está contestando la demanda, hay una audiencia, todavía no hay una sentencia pero ya es un demandado; que ese demandado por alimentos de acuerdo a la norma no puede solicitar una tenencia, yo entiendo una primera incongruencia de la norma en todo caso a pesar de esa incongruencia los jueces vienen aplicando de una manera distinta, no se entiende al demandado o solo al que está en trámite su proceso, pero la lectura literal que hace entender que el demandado no puede iniciar esa es la primera observación; de repente más adelante puedo detallar que modificaciones podría hacerse, luego si hay más preguntas podemos decir que es lo que yo podría sugerir, y la otra parte que esta ambigua y que no queda claro (salvo causas justificadas), ese demandado por alimentos podría presentar demandada de tenencia en esos casos, ¿cuáles son esos casos justificados?, es una norma abierta que puede dar a la interpretación del demandante este es un caso justificado por eso solicito la tenencia; para la parte demandada no es razón justificada señor juez y a las finales quien decide obviamente es el juez quien va determinar si en este caso hay un caso justificado que a merite que esta persona que esta demandado por alimentos puede iniciar y continuar con el proceso de tenencia.	-Es necesario una reforma. - Incongruencia de la norma.	-ENR -IN
4		Como había indicado al inicio el artículo 97 entiendo que tiene una razón de ser, primero tiene dos objetivos uno es proteger al niño ¿protegerlo de qué?, básicamente de quien solicite su custodia o su tenencia sea uno de sus padres, ósea los responsables, la otra implicancia de la norma es promover la paternidad responsable que está en la Constitución del artículo 6, el estado tiene el deber de promover la paternidad responsable entonces con este artículo 97 lo que quiere decir quien va a demandar una tenencia al menos demuestre que es padre o madre responsable, entonces por eso si esta demandado por alimentos en estricto más que demandado quien es un deudor alimentario yo pienso que sería más preciso que no debería de iniciar por regla general una demanda de tenencia salvo caso justificado.	- Promover la paternidad responsable	-PPR
5		Efectivamente, la Constitución de acorde con la convención de los derechos del niño; en esta convención protegen derechos del menor diversos derechos a su alimentación, a su salud a todo ello; en nuestra Constitución en el artículo 4 lo que establece que el estado le da una protección especial a ciertos sujetos de derechos ¿a quienes?, entre ellos está el niño, la madre, los ancianos; ellos son sujetos de protección, si ya la Constitución nos garantiza la igualdad de derechos entre todas las personas por ejemplo varón y mujer, si hay una disputa de derechos entre un niño y un adulto no le puedes aplicar la igualdad de derechos porque hay un sujeto de protección, lo que promueve la paternidad responsable, de tal manera que el artículo 97 como indicamos del código del niños lógicamente al cumplimiento de sus 18 años, sea sujeto de protección en estos procesos de tenencia que se inician precisamente a favor de ellos, con cuál de los padres van a estar de acuerdo a la norma lo que propicia la paternidad responsable se entiende que el padre o la madre que sea más responsable debe ser quien asume el cuidado de los menores de acuerdo al artículo 97 está de acuerdo a la constitución.	-Protegen Derechos del menor	-PDM
6		Yo entiendo, al menos si estamos refiriendo al artículo 97 a mi parecer y a mi entender es lo siguiente, ¿debería continuar el artículo 97?, ¿deberíamos reformar?, ¿debería desaparecer?, ¿debería derogarse?, ¿qué sería?, primero yo entiendo la norma tiene una finalidad proteger al menor y promover la paternidad responsable si eso es así entiendo que no debe derogarse debe mantenerse tal cual está, creo que en la redacción literal como esta, eso debería de modificarse; como he indicado la norma dice el demandado por alimentos a mi entender eso debería cambiar al menos por ejemplo que propondría yo podría ser el sentenciado por alimentos o más específico el deudor alimentario, o el que debe pensiones devengadas de alimentos (ya es una situación más clara y concreta), pero esta persona tiene pensiones alimenticias devengadas entonces como regla general no podría iniciar un proceso de tenencia y salvo causas debidamente justificadas, esa salvedad que causa justificada debería de mantenerse pero la regla general debe ser que los deudores alimentarios no pueden iniciar un proceso de tenencia, el demandado no es el tema; en literal debería de cambiarse.	-La norma debe modificarse	-LNDM

	7	Al terminar la convivencia, no necesariamente; los padres procrean a los hijos sin la necesidad de convivencia, los padres procrean y no conviven hoy en día es así, pero en lo hipotético son padres que han convivido y procrean hijos y en la separación ¿de qué manera se garantiza la igualdad de derecho?, tradicionalmente nuestra legislación ha sido machista, el varón es quien trabaja, y la mujer se dedica al cuidado de los hijos, pero hoy en día existe igualdad de derecho el varón y mujer los dos pueden trabajar, los dos pueden cuidar a los, entonces en el momento que solicitan la tenencia (en el momento de fijarle el régimen de visitas), de qué manera se garantiza la igualdad de derecho o como llegan a un proceso con igualdad de derecho, a partir de la Constitución que le garantiza igualdad ante la ley; y a partir que los jueces tienen que aplicar que la tenencia se otorga a quien de acuerdo al artículo 97 su finalidad es la paternidad responsable quien es el padre más responsable, más cuidadoso; otro supuesto que también hay que tener es el intereses superior del niño con cuál de los progenitores va estar mejor el niño, porque eso es lo esencial del interés superior del niño, es eso que es lo mejor para el niño estar con su papá o estar con su mamá, si antes se decía la regla era estar con su mamá porque ella se encargaba del cuidado del hogar hoy en día no es así, puede que en un caso determinado el papá pueda demostrar tener mejores posibilidades de cuidado, entonces de ese modo ambos hoy en día acceden con igualdad de derechos para solicitar la tenencia.	- Igualdad ante la ley,	-IAL
	8	La norma lo que indica el demandado por alimentos como ya lo he indicado no es precisa la norma, no puede iniciar proceso de tenencia salvo causa justificada; en ese supuesto en realidad como ya había explicado la norma debería de modificarse incluso sin que hubiera una modificación en la realidad los jueces lo que aplican es lo siguiente: acá un demandado, si hay una persona que debe alimentos, si efectivamente los demandados se ponen en consideración esta persona es demandado por alimentos debe alimentos y legalmente no puede solicitar la tenencia pese a eso de acuerdo al siguiente supuesto ("salvo causa justificada"), eso es lo que se evalúa en el proceso, si hay causas justificadas a pesar que esta persona es demandada por alimentos si le corresponde o no la tenencia del niño, no tanto por el derecho de él, sino porque de quien estamos ventilando finalmente el derecho (el derecho del niño) a pesar que sea demandado por alimentos el señor o la señora ,si el derecho del niño (si es lo mejor para el niño) estar con este demandado o demandada por alimentos se le otorga la tenencia ¿porque?, por es el intereses superior del niño.	- No es preciso la norma debe ser modificado	-NPNDM
	9	Yo entiendo tal cual está si bien la norma propicia proteger al menor y también fomentar la paternidad responsable pero no está muy claro su redacción cuando dice ("el demandado por alimentos"), si la norma fuera más precisa ("el deudor alimentario"), ese que no paga los alimentos, ese que tiene pensiones devengadas, al menos el mensaje entiendo que sería más claro (aquellas personas), oye, yo tengo pensiones devengadas, tengo liquidaciones, estoy denunciado por omisión a la asistencia familiar, ya es un mensaje que entiendo para esas personas que están demandadas, que tienen pensiones devengadas o que están denunciadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, al menos la regla es que no voy a poder iniciar un proceso de tenencia salvo una causa justificada; pero esa causa justificada, por eso es la excepción pero la regla es si eres deudor alimentario; entiendo si se hace modificación es que no podría iniciar al menos no se le podría dar la tenencia de los hijos a esa persona eso sería la repercusión como un mensaje a las personas que deben alimentos; finalmente la modificación o la aclaración de la normativa permitiría estar de acorde con la paternidad responsable que propicia nuestra Constitución.	-Modificar este artículo	-MA
JUEZ 2	1	Bien, la regulación que tenemos en materia de tenencia, régimen de visitas que conciernen a nuestra legislación, se encuentran contenidas en el Código del Niño y Adolescente; sin embargo pese a que la norma no es de data antigua pues a mí consideración teniendo a la luz pues las normas convencionales que regulan en materia de los niño y adolescentes, esta regulación resulta por demás con ciertos vacíos que deberían ser contempladas, pues el operador de justicia muchas veces no le da muchos parámetros claros al momento de resolver, si bien el artículo 84 nos dicta algunas reglas específicas para poder establecer la tenencia de los menores en la praxis pues las cuestiones que se presentan dadas las reglas los menores de 3 años se quedan exclusivamente con la madre, salvo casos excepcionales, pues estos casos excepcionales tampoco se encuentran debidamente paramétrico para poder establecer cuáles serían las excepciones a esta regla general y por lo demás siempre redundante en que sea en el bien del interés del niño lo cual es el margen de discreción que pueda tener al respecto el operador de justicia, es bastante amplio; y a mi consideración deberían establecerse cambios en la legislación que permita dotar también al operador	-Reforma normativa. - Salvaguardar el interés superior de los niños.	-RN SISN

		de justicia con más mecanismos de los ya tutelados para poder salvaguardar el interés superior de los niños, entonces si es eficaz, considero que en cierta medida lo es, pero podría mejorarse a través de una reforma normativa.		
	2	Haber el artículo 97 se encuentra más allá de la regulación de lo que es tenencia y régimen de visitas en el apartado de los alimentos del código del niño y del adolescente, en donde impone pues una restricción al derecho de acción de aquel obligado alimentario de poder accionar a pedir la tenencia de sus menores hijos en caso pues que haya sido demandado, entonces la norma como podemos ver establece una limitación de orden legal pero deberíamos evaluar a la luz de la ponderación de la proporcionalidad las circunstancias limitantes versus el derecho que hay o el derecho que se pretende delimitar, porque no solamente hablamos de la esfera de privarle al obligado alimentario poder ejercer un derecho de acción y solicitar a tenencia de su menor hijo, si no también pues colateralmente afecta el hecho de ese menor de quizás establecer una tenencia o por otro lado variar la misma por parte de su progenitor que ha sido demandado por alimentos, vemos que la norma establece una cláusula de excepción en el sentido de que nos indica que "salvo causa debidamente justificada" no para metra de una forma objetiva cual sería la causa debidamente justificada; como en la respuesta anterior lo señalaba, deja bastante discrecionalidad al operador de justicia (en este caso al juez) decidir cuál sería esa causa debidamente justificada para que se inaplique el impedimento legal, para que pueda accionar, considero en lo particular pues que esta norma es una restricción un tanto irrazonable, puesto que la norma no prevé que el sentenciado en todo caso por alimentos se encuentra restringido, simplemente la norma nos señala que haya sido demandado, entonces basta con la interposición de una demanda, pese a que en el terreno procesal no se haya definido si efectivamente este obligado alimentario haya incumplido o no con su deber, puesto a que se entiende que es la ratio decisión de la norma, sancionar al deudor alimentario, sancionar a la persona quien incumple con su deber alimenticio para que no pueda pedir la tenencia de su hijo o hija; sin embargo la norma dice el demandado, al decir el demandado es desde el punto de que solo basta la postulación del proceso, es decir la interposición de la demanda para que con eso anule su derecho de acción de la tenencia. A mi criterio personal yo si no considero proporcional en la redacción conforme está descrita en este artículo para que con la sola limitación de la acción por parte del otro progenitor frente a su persona pueda pues limitársele la decisión de acción de obtener la tenencia, considero que debe de haber un tipo de impedimento de restricción al derecho de acción, no conlleve a que solamente esté demandado, sino en todo caso pues sentenciado por alimentos y se determine en ello que incurre en una deuda o sería un deudor moroso alimentario y con ello recién pues tener justificada el derecho a la restricción, puesto a que la causa debidamente justificada como antes había indicado pues resulta un parámetro bastante gaseoso para el operador de justicia en el cual poder o no considerar tener a bien inaplicar éste artículo.	-Esta norma es una restricción.	-ENR
	3	Bien, como lo indicaba es necesario una reforma legislativa en este apartado puesto a que sino la discrecionalidad del juzgador o del operador de justicia podría tornarse en un abuso, así como tampoco impide a las partes poder cuestionar ese criterio, impide al mismo operador de justicia crear una resolución debidamente fundamentada en el sentido de que no establece los parámetros bajo los cuales se puede establecer en esa causa debidamente justificada; al no haber en la norma tendría pues que el operador de justicia trasladarse dentro de las jurisprudencias, o quizás tal vez llegar a la doctrina o alguna otra fuente del derecho subsidiaria para dentro de la cual buscar esa causa debidamente justificada; pero de acuerdo a nuestro sistema románico germánico debería establecerse expresamente en la norma cual es y a partir de determinar expresamente cual es, el operador de justicia puede circunscribir su decisión, puede verificar si concurren los presupuestos, los requisitos que establezca y en este caso pues decidir sobre si corresponde o no corresponde de forma excepcional permitir accionar a este demandado por alimentos en el caso de que solicite la tenencia o variación de la tenencia.	-Reforma legislativa. - No establece parámetros.	-RL -NEP
	4	Bueno, el artículo 97 en puridad no impone que el padre se encuentre al día para poder acceder o ejercer su derecho de acción; restringe el mismo bajo el supuesto factico de haber sido demandado por alimentos, sin embargo si aun así se expusiera tras una reforma legal legislativa de que el impedimento sería no encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, desde el punto de vista convencional y velando por el interés superior del niño tendría que en caso en concreto hacerse un estudio si efectivamente pues dentro de un ámbito de ponderación es realmente proporcional limitar su derecho de accionar la tenencia versus la deuda u obligación impaga de materia de alimentos, y sobre esto en particular la norma así expresamente, por ejemplo si revisamos el tema de régimen de visitas, ahí sí	-Restringe derechos del padre	-RDP

		sancionan al deudor alimentario que no pueda acceder a un régimen de visitas y sobre esto ya la Corte Suprema en diversas casaciones ha hecho un control de convencionalidad y ha establecido que los casos que por situaciones apremiantes no pueda cumplir con su obligación alimentaria, no es exigible como condición de acción al obligado alimentario que esté al día en su pensión alimenticia para que formule o pueda petitionar un régimen de visitas lo cual por analogía podría ser aplicable en este caso para solicitar la tenencia y básicamente en función de que no se puede cortar el vínculo paterno filial que existe por una situación de una deuda alimentaria, puesto que tomarse impaga la misma, prácticamente cercenaría este vínculo y no permitiría como el caso ya regulado del régimen de visitas y aplicable por analogía de tenencia que se conforme, se establezca, se mantenga y se desarrolle los vínculos paternos filiales.		
	5	Bueno, en si guarda la relación porque el estado garante de los derechos fundamentales y en particular de los menores de edad pues debe velar también por el tema de la familia en sí, entonces no solamente estamos hablando acá de derechos que tienen correlación con las relaciones paterno filiales; y el artículo 97 pues impone una restricción, entonces toda restricción desde el punto de vista de los derechos fundamentales a un derecho fundamental como es velar por la niñez, es una carga para el estado dictar las normas que conlleven a establecer la regulación jurídica de estas situaciones con relaciones familiares pues deben estar ponderadas en virtud de qué es lo que limita, versus el por qué lo limita; entonces como lo indicaba la ratio desidendi de este artículo 97 prácticamente tendría lugar pues a sancionar al padre irresponsable, siendo el responsable de dotar de los alimentos para sus hijos no podría solicitar la tenencia, pero desde el punto de vista del marco constitucional ya que protege los derechos del niño y el artículo 6 que vela por la familia como parte del estado debe pues por el contrario establecer reglas que sean concordantes y si existen limitaciones a estos derechos fundamentales deben de ser justificables.	-Tiene relación. -Establecer reglas.	-TR -ER
	6	Es necesario una reforma legal en materia de regulación de las relaciones paterno maternos filiales de cara a la legislación que actualmente tenemos y contrapuesta a las normas convencionales, sí; la respuesta es afirmativa, resulta necesario; ¿de qué manera va a lograr garantizar?, pues las reformas deberían estar apuntaladas a establecer ciertos parámetros al operador de justicia en materia de tenencia y régimen de visitas, que permita pues establecer reglas concretas, claras y la forma de como determinar en ciertos casos con mayor exactitud, mayor predictibilidad la decisión que se arrije hacia la determinación de la tenencia y régimen de visitas; y que ello no conlleve pues a un criterio discrecional sin límites para el operador de justicia, pues que no debe haber una norma que sea de carácter tan abierto por que en ese sentido no permite un control adecuado tampoco de las decisiones jurisdiccionales como se ve en el artículo 97, ¿cuál es la causa justificable?, podrían ser muchas, para el juez "A" podría ser (x), para el juez "B" podría ser (z), y así sucesivamente; entonces, ¿ello que crearía?, que bajo un caso similar diversos jueces tendrían diversos resultados y eso afecta el sistema de justicia en sí, porque lo que se busca son decisiones predictibles, se busca que quien accede a la tutela jurisdiccional efectiva tengan un mínimo grado de certeza respecto a la prelación que va a incoar; esta reforma legal que resulta necesaria, viable en nuestro ordenamiento jurídico para que vaya concatenado a las reglas establecidas en el código civil, sobre el restablecimiento de las relaciones paterno filiales lograría un punto positivo si podría desarrollar, parametrar y regular un mayor carácter objetivo.	-Reforma legal. -Establecer reglas concretas.	-RL -ERC
	7	El tema de la igualdad ante la ley es una norma de carácter constitucional, es un principio que está contenido en el artículo 2 de nuestra carta magna, trasladándolo al ámbito procesal, sería igual, ambos padres ejercen la patria potestad, salvo que sea declarada la suspensión a la extinción por causas que también están contempladas en el código de niños y adolescentes; cuando se habla de los padres en litigio dan a entender de acuerdo a la pregunta formulada que encuentran en el seno de un proceso jurisdiccional y justamente es el término de la relación de vivencia, o vivencia en común (convivencia), que justamente trae a colación necesariamente el establecimiento de la tenencia, el establecimiento del régimen de visitas, pues una vez que los padres se encuentran físicamente separados surge la necesidad de establecer quién de ellos va a ejercer la tenencia de los hijos habidos en común y por defecto quien obtendría un régimen de visitas; si bien también están contemplados la tenencia compartida, en la praxis en realidad resulta un poco conflictivo establecer ello jurisdiccionalmente, salvo que sea por mutuo acuerdo, en todo caso para poder encontrar una igualdad ante la ley y dentro del ámbito procesal al menos las normas del código del niño y adolescentes, el código procesal civil que es aplicable de forma supletoria, le da ciertos mecanismos de igualdad a	- Igualdad ante la ley. - Salvaguardar la relación paterno filial.	-IL -SRPF

		ambos progenitores para que puedan pues accionar frente a sus derechos y de esta forma salvaguardar la relación paterno filial que puedan tener.		
8		En mi opinión como ya lo he señalado anteriormente, me resulta una norma bastante abierta hasta quizás ambigua porque si yo establezco una regla de excepción al ser esto algo que actuaría contra la regla general deberá estar claramente parametrado, sin embargo la norma como tal deja a criterio discrecional del juez determinar cuál es la causa justificada, como les indicaba esa misma causa justificada puede variar en cada operador de justicia; para mí esta norma en vez de coadyuvar a dar una solución a una regla de excepción, genera en realidad un vacío; un vacío legal que debe de ser legislativamente modificado y enmendado, si ya puse la regla de prohibición que también esa regla de prohibición a mi criterio personal resulta un poco abusiva porque solamente basta la postulación del proceso, debo al menos también establecer de forma clara y concreta la regla de excepción, ya que al decir causas justificadas en realidad es una interpretación contrario sensu de poder asimilar diversas causas a la cual sea el criterio del juez, no de las partes si no de la norma el que finalmente decida.	-Ambigua. -Vacío legal.	-A -VL
9		Bueno en mi caso particular la reforma legal del artículo 97, entendiéndolo como una limitación al derecho de acción para ejercer la tenencia en virtud del tema de alimentos empezaría por establecer que no solamente valga la postulación de una demanda en contra del progenitor, si no que sea debidamente sentenciado con calidad de cosa juzgada y en el seno del mismo adeude de manera injustificada pensiones alimenticias y como regla de excepción parametrar expresamente cuando podemos estar ante una causa justificada; ya lo vemos también en materia de cuando se regula el artículo 86, cuáles son los lineamientos que se debe tener en cuenta para poder establecer la tenencia, la norma nos establece como regla general por ejemplo que el hijo menor de 3 años permanecerá con la madre, sin embargo crea una excepción que está supeditado al inciso, lo más favorable al interés superior del niño, cual sería lo más favorable, también entraríamos en otra regla bastante abierta, quizás por la naturaleza de la misma, de las situaciones que puedan presentarse entre las relaciones filiales que puedan existir entre los progenitores y sus hijos, sin embargo en la praxis nos puede dar unas luces de cómo establecer estas reglas de excepción, por ejemplo en los casos que puede existir maltrato físico, psíquico debidamente comprobado, en que puede existir quizás exposición al peligro como algunas de las causas que puedan resultar justificables, entonces la repercusión que tendrían a nivel social a una reforma sería positiva, siempre y cuando la modificación legal que resulta de este artículo genere pues una restricción al derecho de acción que sea concordante con las demás normas dispositivas y que también resulte en un tés de ponderación razonable, porque no podríamos poner limitaciones irrazonables como lo indiqué, estamos no frente al derecho del padre de querer ejercer la tenencia y encontrar una limitación, si no del hijo de que se le pueda establecer esta tenencia de la mejor manera; y ese es el caso por ejemplo de que se encuentre bajo la tenencia de la progenitora y quizás sufre de maltratos físicos y psicológicos, sin embargo ante ellos el padre quiere pretender accionar, pero la madre postula primeramente una demanda de alimentos, pese a que el padre asiste con una pensión de forma mensual, generaría un detrimento en realidad no solamente a nivel de la esfera del progenitor de accionar la tenencia de su menor hijo, si no del menor mismo de que no pueda ver por parte del estado satisfecho su interés superior en base a una tutela jurisdiccional que le resulte para él efectiva; entonces, la repercusión como repito es positiva siempre y cuando también la regulación normativa resulte acorde a la realidad social.	-Reforma legal. -Tutela jurisdiccional. -Realidad social.	-RL -TJ -RS

Tabla 4: Matriz de triangulación de abogados

PREGUNTA	PARTICIPANTES					INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS
	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	
1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	-Si garantiza el interés superior del niño.	-Si se garantiza el principio del interés superior del niño.	-Deficiencias en el proceso de tenencia. -Los jueces lo que hacen es aplicar la norma tal cual está escrita.	-Protección del niño y adolescente.	-No se garantiza. -El menor ya viene siendo alejado de uno de ellos.	- Se garantiza el principio del interés superior del niño y protección del niño y adolescente. - Deficiencias en el proceso de tenencia y los jueces lo que hacen es aplicar la norma tal cual está escrita, no se garantiza.
2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	- La legislación tal cual está plasmada en el Código Civil es la correcta. -La que debe Continuar vigente.	-Tenencia de mi hijo con el fin de que cese ese vínculo.	-Hay pocos especialistas en temas de niños y adolescentes. - Falta de especialista en esta rama.	-Este artículo debe ser modificado. - Nos hemos acostumbrado a vivir en una situación de hecho más no de derecho. - Está haciendo mal utilizado por lo tanto el artículo 97 debe modificarse.	-Proteger.	-Este artículo debe ser modificado y falta de especialista en esta rama. - Debe continuar vigente, a fin de proteger, el derecho de tenencia.
3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	-Debe haber una reforma legal. - Delimitar detalladamente cuales serían las causas.	-Urge una delimitación detallada - Se establezca las causas justificadas.	-A favor de esa modificación. - No debe primar el tema económico.	-De acuerdo. -Darle al juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión.	-Causa justificada. - Criterio del juez.	-Debe haber una reforma legal, se establezca las causas justificadas. - Darle al juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión.
4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	-Influye mucho lo del Código con la Convención. - Debe de estar al día en las pensiones por tema y aspecto de responsabilidad.	-Medidas apropiadas. -Protegido contra toda forma de discriminación o castigo.	-Alimentos. -Excepciones que dice la norma.	-La convención está sobre los códigos interno. - Tratado internacional.	-Influye. -Velar por su cuidado y alimentación. - Que cumpliría con todas las necesidades básicas que requiere el alimentista.	-Cumplir con las pensiones alimenticias. -Convención de menores, es norma de obligatorio cumplimiento.

<p>5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los Derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.</p>	<p>-Si guardan relación.</p>	<p>-Guarda pues una relación.</p>	<p>-Que sí. - Relacionada al tema de educación - protección de la familia y la protección del menor.</p>	<p>-Estado de abandono. - Niños que están bajo el cuidado de sus padres. - Responsabilidad de los padres.</p>	<p>-Deber y derecho de los padres alimentar. - Ante la separación de los padres, uno de ellos siempre se desentiende del cuidado del menor.</p>	<p>-Existe relación constitucional. -Deber y derecho de los padres alimentar a sus hijos.</p>
<p>6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?</p>	<p>-Ante una reforma legal, si se podría regular y garantizar esa relación paterno filial. - Creando más centros de conciliación gratuitos.</p>	<p>-Campañas de orientación jurídica hacia la población. - Implementar más centros de conciliación gratuitos.</p>	<p>-Ampliar ciertos artículos. - No modificarse en su integridad.</p>	<p>-Problema de formación de las familias. - Suspensión de paternidad.</p>	<p>-Relación filial de los padres con sus hijos. -Responsabilidad de forma equitativa. -Régimen de visitas.</p>	<p>-Ante una reforma legal, si se podría regular y garantizar esa relación paterno filial. - Campañas de orientación jurídica hacia la población e implementar más centros de conciliación gratuitos. - Responsabilidad de forma equitativa.</p>
<p>7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?</p>	<p>-Igualdad de derecho ante la ley.</p>	<p>-Discrepa con esa pregunta puesto a que resulta inconstitucional.</p>	<p>-Debe darse charlas educación a los padres. - Aspecto emocional del menor.</p>	<p>-Igualdad ante ley. -Litigio.</p>	<p>-Evaluación psicológica. - Integridad del menor</p>	<p>-Igualdad ante ley en litigios. -Darse charlas educación a los padres, a fin de velar por la integridad del menor en su aspecto emocional.</p>
<p>8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?</p>	<p>-Hay un vicio. - Se debe regular.</p>	<p>-Muy genérico. -Vacío legal.</p>	<p>-Causas justificadas. - libre albedrio del juez. - Consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas.</p>	<p>-Principio de legalidad. - Órganos jurisdiccionales.</p>	<p>-Causas justificadas. -Violencia física o psicológica. - Estado de abandono.</p>	<p>- Consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas, al ser muy genérico. - Principio de legalidad en los órganos jurisdiccionales.</p>
<p>9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?</p>	<p>-Una reforma legal sería beneficioso. - Con el fin de garantizarle una vida Digna. -Consecuencias positivas-</p>	<p>-Se debe modificar este artículo. - Al verse obligados a solventar, a cumplir con una pensión de alimentos estos optan por demandar por tenencia.</p>	<p>-Modificar. - Aspectos procesales. - No dejar al libre albedrio a subjetividad del juez.</p>	<p>-Reforma. -Modificar. - No se le debería recortar el derecho de que pueda pedir la tenencia</p>	<p>-Controversias. -Tenencia compartida. -Garantice el interés superior del niño.</p>	<p>-Una reforma legal sería beneficioso, con el fin de garantizarle una vida Digna y consecuencias positivas a los menores. - No dejar al libre albedrio a subjetividad del juez y se garantice el interés superior del niño.</p>

Tabla 5: Matriz de triangulación de Asistentes de Función Fiscal

PREGUNTA	PARTICIPANTES		
	ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL 1	ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL 2	INTERPRETACIÓN DE ASISTENTES DE FUNCIÓN FISCAL
1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	- Sí se garantiza el interés superior del niño. - Corresponde a todo funcionario emitir un pronunciamiento adecuado.	-Una futura reforma.	-Todo funcionario, al emitir un pronunciamiento adecuado, garantizará el interés superior del niño. -Es necesario una futura reforma.
2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	-Forma genérica. - Redacción como tal es un poco bagá -No establece de forma concreta las causas para revocar un tema de no tenencia.	-Se debe de precisar.	-Normatividad de características genérica, debiendo ser más precisa.
3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97° del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	-Artículo debe modificarse.	-Futura reforma.	-Es necesaria su modificación.
4. ¿En qué forma el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	-Se le está restringiendo la tenencia.	-Si. -Estar al día en las pensiones de alimentos.	- Al requerirse acreditar pagos de pensiones, se restringe el derecho de tenencia.
5. El artículo 97° del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los Derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.	-Garantizan la protección al niño. -Deberes de los padres con el menor.	-Obligados a proteger especialmente al niño y al adolescente.	-Garantizar la protección de los menores.
6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?	-Reforma. -Seguridad jurídica.	-Responsabilidad compartida de los padres. -Garantizar eficazmente la protección del menor.	-A fin de garantizar eficazmente la protección del menor, debe darse una reforma legal.
7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de convivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?	-Prestaciones a favor de su hijo. -No afectar al menor.	-Igualdad de derechos.	-Debe existir igualdad de derechos, a fin de no afectar a los menores.
8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente "causas justificadas" posterior al proceso de alimentos?	-No ha establecido de forma concreta. -Vaguedad de la norma.	-Debería de precisar. -Casos excepcionales.	-La norma debería ser más precisa.
9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97° del Código del Niño y Adolescente?	-Noción clara. - No tendríamos que estar realizando interpretaciones. - Unificación con causales establecidas.	-Norma. -Causas. - Tenencia.	-Existiría unificación de criterios.

Tabla 6: Matriz de triangulación de Jueces de Familia

PREGUNTA	PARTICIPANTES		
	JUEZ 1	JUEZ 2	INTERPRETACIÓN DE JUECES
1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	-Si hay protección adecuada. - margen amplio de la legislación -Juez resolverá el caso de forma adecuada.	-Reforma normativa. - Salvaguardar el interés superior de los niños	El juez resolverá de forma adecuada, salvaguardando el interés superior de los niños.
2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?	-Genérico. - Cuales son las causas justificadas no dice la norma.	-Esta norma es una restricción.	Al ser genérica, es una restricción, al no establecer las causas justificadas.
3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97º del CNA, ¿cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	-Es necesario una reforma - incongruencia de la norma	-Reforma legislativa - No establece parámetros	Al no establecerse parámetros, se requiere una reforma.
4. ¿En qué forma el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	- Promover la paternidad responsable	-Restringe derechos del padre	Promover la paternidad responsable sin restringir los derechos del padre.
5. El artículo 97º del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los Derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4º y 6º de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.	- Protegen Derechos del menor.	-Tiene relación. -Establecer reglas	Existe relación jurídica en esta normatividad.
6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?	- La norma debe modificarse.	-Reforma legal -Establecer reglas concretas	Mediante una reforma legal, se establecerá reglas concretas; debiéndose modificar la norma.
7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?	- Igualdad ante la ley,	- Igualdad ante la ley. - Salvaguardar la relación paterno filial.	Debe existir igualdad ante la ley.
8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente “causas justificadas” posterior al proceso de alimentos?	- No es preciso la norma debe ser modificado.	-Ambigua. -Vacío legal.	Al no ser precisa la norma, debe ser modificado.
9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?	-Modificar este artículo	-Reforma legal. -Tutela jurisdiccional. -Realidad social.	Reforma legal, para una tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo a la realidad social.

Tabla 7: Matriz de triangulación de participantes.

PREGUNTA	PARTICIPANTES			
	ABOGADOS	ASISTENTE DE FUNCION FISCAL	JUEZ	RESULTADO ESPECIFICO
1. ¿Considera usted que la legislación actual sobre el derecho de tenencia garantiza de manera eficaz, el interés superior del niño y adolescente en el marco de protección a la familia? Explique por qué.	<ul style="list-style-type: none"> - Se garantiza el principio del interés superior del niño y protección del niño y adolescente. - Deficiencias en el proceso de tenencia y los jueces lo que hacen es aplicar la norma tal cual está escrita, no se garantiza. 	<ul style="list-style-type: none"> -Todo funcionario, al emitir un pronunciamiento adecuado, garantizara el interés superior del niño. -Es necesario una futura reforma 	El juez resolverá de forma adecuada, salvaguardando el interés superior de los niños	Que el órgano jurisdiccional debe de garantizar el interés superior del niño y adolescente en sus pronunciamientos. A fin de que se garantice, es necesario una reforma legal.
2. De acuerdo con usted ¿Cuáles serían las causas para continuar con la normatividad vigente del derecho de tenencia regulado en el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?	<ul style="list-style-type: none"> -Este artículo debe ser modificado y falta de especialista en esta rama. - Debe continuar vigente, a fin de proteger, el derecho de tenencia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normatividad de características genérica, debiendo ser más precisa. 	Al ser genérica, es una restricción, al no establecer las causas justificadas.	Al tener la norma características genéricas, restringe derechos de los padres, debiéndose de establecer las causas justificadas.
3. ¿Qué opinión le merece la necesidad de un proyecto de reforma legal, a fin de que se señale de forma expresa en el artículo 97º del CNA, cuáles son las causas justificadas, a fin de que el demandado por alimentos pueda requerir la tenencia?	<ul style="list-style-type: none"> -Debe haber una reforma legal, se establezca las causas justificadas. - Darle al juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión. 	<ul style="list-style-type: none"> -Es necesaria su modificación. 	Al no establecerse parámetros, se requiere una reforma.	Se debe dar juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión acertada, siendo necesaria su modificación.
4. ¿En qué forma el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, influye en lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, al señalar que el padre requirente debe de estar al día en las pensiones de alimentos?	<ul style="list-style-type: none"> -Cumplir con las pensiones alimenticias. -Convención de menores, es norma de obligatorio cumplimiento 	<ul style="list-style-type: none"> - Al requerirse acreditar pagos de pensiones, se restring el derecho de tenencia. 	Promover la paternidad responsable sin restringir los derechos del padre.	Se debe promover la paternidad responsable, sin restricción hacia los padres. Convención de menores, es norma de obligatorio cumplimiento.
5. El artículo 97º del Código del Niño y Adolescente. ¿tiene relación con los Derechos constitucionales de los menores, establecidos en el artículo 4º y 6º de la Constitución Política de 1993? Explique por qué.	<ul style="list-style-type: none"> -Existe relación constitucional. -Deber y derecho de los padres alimentar a sus hijos. 	<ul style="list-style-type: none"> -Garantizar la protección de los menores. 	Existe relación jurídica en esta normatividad	Se garantiza constitucionalmente los derechos de los menores.

<p>6. Fundamente, ¿De qué manera ante una reforma legal en el Perú se lograría garantizar la relación filial de los padres con sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ante una reforma legal, si se podría regular y garantizar esa relación paterno filial. - Campañas de orientación jurídica hacia la población e Implementar más centros de conciliación gratuitos. - Responsabilidad de forma equitativa. 	<p>A fin de garantizar eficazmente la protección del menor, debe dars una reforma legal</p>	<p>Mediante una reforma legal, se establecerá reglas concretas; debiéndose modificar la norma.</p>	<p>Mediante una reforma legal, se establecerá reglas concretas.</p>
<p>7. ¿De qué forma los padres en litigio luego del término de su relación de vivencia, tendrían derechos de igualdad ante la ley?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad ante ley en litigios. - Darse charlas educación a los padres, a fin de velar por la integridad del menor en su aspecto emocional. 	<p>Debe existir igual de derechos, a fin de no afectar a los menores.</p>	<p>Debe existir igualdad ante la ley.</p>	<p>Igualdad ante la ley y darse charlas de educación a los padres, a fin de velar por la integridad del menor en su aspecto emocional.</p>
<p>8. ¿Qué opinión le merece el artículo 97º del Código del Niño y Adolescente, al señalar solamente “causas justificadas” posterior al proceso de alimentos?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas, al ser muy genérico. - Principio de legalidad en los órganos jurisdiccionales. 	<p>La norma debería ser más precisa.</p>	<p>Al no ser precisa la norma, debe ser modificado.</p>	<p>Por el principio de legalidad se debe consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas, al no ser muy precisa la norma.</p>
<p>9. De acuerdo con usted ¿Cuál sería la repercusión social de una reforma legal en el Perú, del artículo 97º del Código del Niño y Adolescente?</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Una reforma legal sería beneficioso, con el fin de garantizarle una vida Digna y consecuencias positivas a los menores. - No dejar al libre albedrio a subjetividad del juez y se garantice el interés superior del niño. 	<p>Existiría unificación de criterios.</p>	<p>Reforma legal, para una tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo a la realidad social.</p>	<p>Reforma legal, para una tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo a la realidad social.</p>

Tabla 8: Matriz de triangulación de resultados.

OBJETIVO ESPECIFICO	RESULTADO ESPECIFICO	RESULTADO ESPECIFICO FINAL
<p>Determinar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente vulnera el derecho de tenencia, al señalarse expresamente, que el demandado por alimentos solo puede requerirlo por causas justificadas – Huaura, 2022.</p>	<p>Que el órgano jurisdiccional debe de garantizar el interés superior del niño y adolescente en sus pronunciamientos. A fin de que se garantice, es necesario una reforma legal.</p> <p>Al tener la norma características genéricas, restringe derechos de los padres, debiéndose de establecer las causas justificadas.</p> <p>Se debe dar juez los instrumentos necesarios para que él pueda valorar y pueda tomar la decisión acertada, siendo necesaria su modificación.</p>	<p>Se ha determinado que el artículo 97° CNA vulnera o restringe el derecho de los padres, siendo necesario una reforma legal, en el aspecto que debe de especificarse las causas justificadas, debiéndose de dar al juez los instrumentos necesarios para que valore y pueda tomar la decisión acertada, siendo necesaria su modificación.</p>
<p>Interpretar en qué medida el artículo 97° del Código del Niño y Adolescente afecta al interés superior de los menores – Huaura, 2022.</p>	<p>Se debe garantizar los derechos de los menores, sin restricción hacia los padres.</p> <p>Convención de menores, es norma de obligatorio cumplimiento Se garantiza constitucionalmente los derechos de los menores.</p> <p>Mediante una reforma legal, se establecerá reglas concretas; debiéndose de impulsar campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos.</p>	<p>Al no existir reglas concretas, en relación a causas justificadas se afecta al interés superior de los menores, siendo necesaria una reforma legal; e impulsar campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos; garantizándose los derechos</p>
<p>Interpretar de qué manera se vulnera el derecho de tenencia, del demandado por alimentos al tener impedimento, para requerirlo con posterioridad a la demanda – Huaura, 2022.</p>	<p>Igualdad ante la ley y Darse charlas educación a los padres, a fin de velar por la integridad del menor en su aspecto emocional.</p> <p>Por el principio de legalidad se debe Consolidar una numeración de cuáles son esas causas justificadas, al ser muy genérico.</p> <p>Reforma legal, para una tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo a la realidad social</p>	<p>Al no estar debidamente especificado, cuáles son las causas justificadas en el artículo 97° CNA, se vulnera el principio de igualdad y legalidad; a fin de tener tutela efectiva los padres es necesario realizar una reforma legal del artículo en cuestión.</p>
<p>RESULTADO GENERAL: Se ha determinado la necesidad de modificatoria del artículo 97° CNA, al ser genérica, debiendo de especificarse cuales son las “causas justificadas” para un mejor resolver de los jueces; bajo el principio constitucional de igualdad ante la ley, legalidad y tutela efectiva, asimismo como el establecimiento de campañas de orientación jurídica e implementar centros de conciliación gratuitos.</p>		

Anexo 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 63744-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LUIS ÑIQUIN HUATAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Trujillo), a los 12 días del mes noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carranza Valle abogado de don José Luis Ñiquin Huatay, contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 89, su fecha 1 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, vocales Jorge Cueva Zavaleta, Enrique Nantuche Chunga y Alipio Becerra Pretell. Alega el recurrente que mediante auto de apertura de instrucción de fecha 20 de marzo de 2007, se le abrió proceso penal por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Sexual (violación de menor), habiéndosele impuesto la medida de comparecencia restringida sujeta a reglas de conducta, y que habiendo sido apelada por la parte civil, la Sala superior emplazada revocó la mencionada comparecencia por el mandato de detención, dando por acreditada la existencia de peligro procesal sin fundamentar este presupuesto previsto en el artículo 135 del Código Procesal Penal, situación que vulnera su derecho constitucional a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, se recaba copias certificadas del cuaderno de apelación N° 168-2007 originado en el proceso penal seguido contra el demandante.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 18 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda por estimar que la privación de la libertad del recurrente derivada de la cuestionada orden de detención se encuentra debidamente motivada en los presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

La récurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTOS

1. Se cuestiona mediante la presente demanda la falta de motivación del mandato de detención que en grado de revisión impusiera al actor la Sala penal emolazada.
2. Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal respecto de que "[...]La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa". (Cf. STC N.° 8125-2005-PHC Caso Jeffrey Immet)
3. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean "motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.
4. En el presente caso, del análisis de la resolución de fecha 20 de marzo de 2007 (fojas 13), que decreta contra el accionante la cuestionada medida de detención, así como de los actuados que obran en el expediente, se concluye que en tal resolución se expone la fundamentación de hecho y de derecho que justifica con suficiencia y razonabilidad la adopción de esta medida de restricción de la libertad personal, habiendo cumplido los magistrados emplazados con la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.
5. Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Derecho de tenencia y el Interés superior del niño y Adolescente– Huaura, 2022", cuyos autores son SANCHEZ MELGAR FLOR PETRONILA, BAUTISTA IPANAQUE YADIRA SHIRLEY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 25 de Octubre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO DNI: 45729853 ORCID: 0000-0002-7919-3399	Firmado electrónicamente por: PGARCIABE el 31- 10-2022 17:31:13

Código documento Trilce: TRI - 0435800